



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

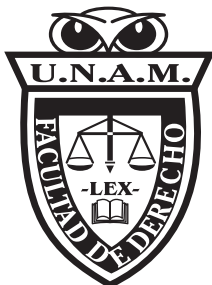
"PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO"

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MOISÉS MESTAS FELIPE



ASESOR: LIC. RODOLFO TERRAZAS SALGADO

MÉXICO, D. F.

2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 3 de febrero de 2015.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MESTAS FELIPE MOISES**, con número de cuenta 40909687-1 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Rodolfo Terrazas Salgado**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



México, D. F., a 19 de enero de 2015

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Estimado Maestro:

El pasante en Derecho **MOISES MESTAS FELIPE**, con número de cuenta **409096871**, ha concluido la elaboración de su trabajo recepcional, el cual se intitula: **"PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN MÉXICO"**, mismo que ha sido elaborado bajo la dirección del suscrito, con apego a los requisitos señalados por el Reglamento de Exámenes Profesionales.

En tal virtud, solicito a Usted atentamente que, de no existir inconveniente, se sirva ordenar la realización de los trámites correspondientes, a fin de que el interesado pueda ser examinado.

Sin otro particular, reciba las seguridades de mi más distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**Lic. Rodolfo Terrazas Salgado
Profesor Titular por Oposición de
"Garantías Constitucionales, Amparo y
Derecho Procesal Constitucional"**

AGRADECIMIENTOS

Tal vez, el sólo dedicar unas palabras no sería suficiente para denostar la inmensa gratitud que guardo hacia mis seres queridos, ya que son ellos quienes han formado parte de este proyecto, al alentarme, motivarme y aconsejarme en nunca darme por vencido, aun cuando todo parecía estar en contra. Por lo anterior, quiero agradecer y dedicar este trabajo a todos ellos, y de una manera especial:

A ti Mamá por siempre creer en mí, y alentarme en perseverar para alcanzar esta meta, por tu apoyo incondicional, pero sobre todo, por darme la oportunidad de vivir este sueño, te doy las gracias.

A ti Ceci, por el sacrificio hecho para permitirme luchar por este sueño, ya que sin tu impulso, esta meta habría sido más difícil de alcanzar, por ello te dedico este trabajo, que es un pequeño logro y el primero de muchos.

A ustedes, tío Boni, tía Rosa, Alma y Néstor, por confiar en mí, abrirme las puertas de su casa, adoptarme y ser partícipes de este proyecto.

A usted Lic. Rodolfo, a quien no puedo dejar de agradecer por todo el apoyo, paciencia y confianza que ha depositado en mi persona, gracias por ayudarme en aquellos momentos difíciles y alentarme a no rendirme; por ello, para mí, más que mi asesor, es mi amigo a quien estimo, respeto y admiro.

A ti, mi estimado David Jaime, por toda la confianza que me has brindado, por tus consejos, apoyo y por darme una oportunidad laboral justo en el momento que más lo necesitaba, mil gracias.

A ti Arce por ser una gran amiga, impulsora de este proyecto; gracias por brindarme confianza, apoyo incondicional, paciencia, enseñanzas, y sobre todo, por motivarme en luchar por este sueño.

A mis amigos Abraham, Male, Luisito, Faby, Chio, Gary, Sandy; quienes en todo momento me han brindado su apoyo incondicional, tendiéndome su mano amiga en los momentos más difíciles de mi vida, gracias amigos.

A ti Verónica, y en especial, a ti Dieguito, por haber formado parte del presente proyecto, por haberme dado la oportunidad de compartir esto con ustedes; gracias por toda su ayuda y motivación la cual fue fundamental para lograr este fin.

Finalmente, quiero dedicar el presente trabajo, a la persona quien fue el mayor impulsor de esta aspiración, quien con sus consejos me inculco el deseo por realizar mis estudios universitarios, A TI PADRE que siempre vivirás en mi corazón y en mi recuerdo, te doy las gracias por todas esas palabras que nunca olvidaré, por ello, te dedico el presente trabajo.

Si omití mencionar a alguien, por favor discúlpenme.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
RESEÑA HISTÓRICA	6
I. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 A LA DE 1917	6
A. Amparo Morelos y la Tesis Iglesias.	28
B. Surgimiento de la Tesis Vallarta	32
II. ORDEN CONSTITUCIONAL ACTUAL	34
A. Creación de Tribunales Especializados	36
B. Origen e implementación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema electoral mexicano.	49
ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	53
I. CONCEPTO	53
A. Votar	55
B. Ser Votado	63
C. Asociación	64
D. Afiliación	68
II. NATURALEZA JURÍDICA.	69
III. DOCTRINA.	72
IV. DERECHO INTERNACIONAL	75
V. TUTELA EN MÉXICO	82
ANÁLISIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	90
I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	90
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	90
B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	92
C. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	94
D. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	96
II. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.	97
A. Procedencia	98
B. Competencia	105
C. Requisitos de Procedibilidad	108
D. Legitimación y Personería	109
E. Sentencias	115
III. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL	124

A. Criterios relevantes _____	127
B. Impacto Legal _____	141
IV. ANÁLISIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS _____	144
A. Principales características _____	144
B. Estados de la república que prevén en su legislación el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. _____	147
C. Alcance jurisdiccional _____	160
D. Ámbito de protección _____	161
E. Aspectos generales _____	163
PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO _____	165
I. Reforma constitucional _____	165
II. Reforma legal _____	171
CONCLUSIONES _____	175
BIBLIOGRAFÍA _____	179

INTRODUCCIÓN

La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en México, ha evolucionado de una forma lenta pero significativa, fortaleciendo cada vez más nuestro sistema electoral; sin embargo, a pesar de los grandes esfuerzos hechos a través de la historia, fue mediante reforma constitucional decretada en el año de 1996, donde además de establecerse la incorporación del Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial, se crea e implementa por primera vez el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio de impugnación idóneo mediante el cual los ciudadanos mexicanos tenemos la oportunidad de impugnar violaciones a nuestros derechos político-electorales, consistentes en votar, ser votado, asociación y afiliación política.

El presente trabajo, busca a través de cada uno de sus capítulos, analizar la importancia de proteger los derechos político-electorales del ciudadano, y sobre todo, pretende estudiar la forma en que se lleva a cabo la protección de ellos en cada Entidad Federativa.

Por lo anterior, el presente está dividido en cuatro capítulos, el primero tiene la intención de dar a conocer de los antecedentes históricos respecto al desarrollo y regulación de dichos derechos, desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos rige en la actualidad.

Dentro del segundo capítulo realizaremos un estudio de los derechos político-electorales del ciudadano desde la perspectiva de la doctrina, analizando la naturaleza jurídica y observando lo que el derecho internacional menciona al respecto; pero sobre todo, realizaremos un estudio de la forma en que la legislación actual regula y protege dichos derechos dentro del sistema normativo mexicano.

En el tercer capítulo se analizará al Juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano atendiendo el marco legal que lo regula, la forma en que

se contempla dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estudiando los requisitos procesales del presente medio de impugnación, y con ello ilustraremos a grandes rasgos la forma en que el Tribunal Electoral ha llevado a cabo el fortalecimiento jurisdiccional a través de la emisión de tesis y jurisprudencias para lograr la consolidación de dicho medios de impugnación, y con ello, lograr ampliar el ámbito de protección de los derechos político-electorales de ciudadano; asimismo, dentro del mismo capítulo realizaremos un breve análisis de la forma en que las entidades federativas regulan y protegen los derechos en estudio.

El cuarto y último capítulo, se realizará a manera conclusión expresando de manera crítica, con el fin de proponer y exteriorizar ideas, que salvo mejor opinión, creemos son importantes tomar en consideración para lograr una mejor regulación del tema, es decir, en este capítulo se pretende realizar breves conclusiones respecto al tema de estudio en la tesis que a continuación se presenta.

Es así, como dentro del presente proyecto, se tiene la intención de realizar una investigación respecto a la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en México, atendiendo las reformas constitucionales trascendentales que se han llevado a cabo en el transcurso de tiempo y que dieron como resultado, el surgimiento del nuevo derecho electoral mexicano; desde la creación del recurso de reclamación en 1977, pasando por la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel) en el año de 1987, y en 1990 su sustitución por el Tribunal Federal Electoral (Trife), para posteriormente convertirse en 1996, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), año donde se da origen al Juicio para la protección de los derechos político-electorales, contribuyendo así con el desarrollo democrático del Estado mexicano.

En resumen los que se persigue con el presente trabajo, es analizar la protección jurisdiccional que el Estado Mexicano ha otorgado a través del medio de impugnación implementado dentro del sistema de medios, sin perder de vista el

fortalecimiento que el Tribunal electoral ha realizado a dicho Juicio, a través de la emisión de sentencias relevantes y en consecuencia de tesis Jurisprudenciales, con lo que se ha dotado al ciudadano un medio de defensa jurisdiccional idóneo para salvaguardar sus derechos político-electorales en el sistema electoral mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

RESEÑA HISTÓRICA

Para realizar el presente trabajo, se ha considerado de suma importancia realizar una revisión a la legislación en materia electoral a través de la historia, por ello estudiaremos los antecedentes de los derechos político-electorales del ciudadano en México, en relación con los diferentes textos constitucionales que precisaremos a continuación.

I. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 A LA DE 1917

Constitución de Cádiz 1812

El sistema federal en la cual se organizó nuestro país por medio de su primera constitución, no es más que un intento de imitación del sistema federal francés, producto de la revolución liberal de 1789, donde resalta como principio la estricta división de poderes.

En ese entonces se pensó que las decisiones en torno a la conformación de las cámaras, debía ser tomadas por el poder legislativo, esto con el fin de evitar la invasión de facultades.

Es así como surgen los colegios electorales, cuyas funciones principales fueron las de calificar las elecciones de sus miembros debiendo con ello actuar con absoluta independencia.

Tal antecedente se remonta a la Constitución de Cádiz, misma que fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, esta constitución rigió en dos ocasiones aunque por un periodo muy breve en ambos casos; la primera a partir de septiembre de 1812 por el lapso de un año, y la segunda del 31 de mayo de 1820 al 24 de febrero de 1822, fecha en que por decreto del congreso se establecía que la Nación quedaba en absoluta libertad.¹

¹ Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas*, México, UNAM, 1990, p. 8.

La Constitución Política de la Monarquía Española se debe considerar un antecedente histórico del derecho electoral, debido a que contribuyó a la formación del mismo en el Estado mexicano.

A España se le consideró como una monarquía moderada y hereditaria, donde en el primer documento constitucional se estableció que sólo eran considerados españoles los hombres libres, tanto de España como de sus colonias, los indígenas fueron excluidos en virtud de la servidumbre a la que estaban sometidos, con excepción de aquellos que contaban con carta de libertad; asimismo, se reconocía la calidad de ciudadano a las personas nacidas de ambos padres españoles avecindados en cualquier pueblo del dominio español, y a los extranjeros que contaran con carta de ciudadano expedida por la Corte, estableciéndose que únicamente los individuos que tuvieran el carácter de ciudadanos podrían obtener empleos municipales.

Es por esta razón que, siendo España una Monarquía hereditaria, no hubo posibilidad alguna de elegir mandatario, ya que la trasmisión del poder era por línea directa de descendencia, o en su defecto, por conquista. En consecuencia, tampoco se elegía al Virrey que gobernaba la Nueva España ya que éste era elegido directamente por el Rey.

Se estableció que el reino de las Españas, era indivisible, y sólo se sucedería en el trono por orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos.

La constitución de Cádiz versaba principalmente sobre principios jurídicos esenciales:

El principio de soberanía nacional: Donde se atribuía la titularidad del Poder del Estado a la nación en su conjunto, siendo una persona moral distinta y superior. Tal y como lo establecía el Artículo 3 de la Constitución de 1812:

“la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

El principio de división de poderes: en el sentido expresado por el pensador Montesquieu de división de funciones, legislativa, creadora de leyes, ejecutiva, aplicación de las mismas y judicial que dirime las controversias que de la aplicación de las mismas pueda producirse.

Es así como la representación libre, se eleva a rango en el texto constitucional de 1812, ya que se estableció que las cortes representaban a la nación.

Las cortes eran la reunión de todos los diputados del imperio y cuya integración se basaba en la representación popular indirecta, el artículo 100 de la Constitución de Cádiz, dispuso que a los Diputados electos de cada provincia se les otorgaría poderes “amplios a todos juntos y cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo y para que con los demás diputados de Cortes como representantes de la Nación española puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella...”.²

La Corte se encontraba conformada por todos los diputados de la Nación, por cada setenta mil habitantes se elegía un diputado, dicha elección se realizaba por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

A la reunión de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, se les denominaban, mismas que se celebraban el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

² Rodríguez Blanco, Victoria, *El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; La elección de diputados a Cortes, España, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, España, Universidad Miguel Hernández de Elche, Vol. I, núm. esp., Julio de 2009, p.171, <http://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/05-tm-11.pdf>.*

Para ser nombrado elector parroquial de partido, se requería ser ciudadano mayor de veinticinco años, vecino y residente de la parroquia.

Quien presidía las juntas de parroquia era el alcalde de la ciudad, que se ayudaría en su labor por dos escrutadores y un secretario nombrados en la misma junta por los miembros presentes.

Durante la celebración de la junta parroquial se nombraba a los llamados comisionarios, quienes a su vez eran los que elegían al o los electores de parroquia. En seguida se publicaba el nombramiento de los mismos firmado por el presidente y los comisionarios, entregando copia de la misma a las personas elegidas.

Las juntas electorales de partido, se encontraban compuestas de los electores parroquiales, los cuales se congregaban para nombrar a quienes elegían a diputados de la Corte.

Para ser elector de partido se debía ser ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente en el partido.

Dichas juntas, eran presididas por el alcalde del pueblo, ante quien se presentaban los electores parroquiales para designar un secretario y dos escrutadores de entre ellos, lo que auxiliarían en sus labores al alcalde.

El nombramiento de electores de partido se realizaba por medio de escrutinio secreto, mediante cédulas. Se requería del cincuenta más uno de la votación para ser elector de partido, si no se lograba obtener dicha votación por ninguno de los participantes, se realizaba una segunda votación en la que participarían únicamente los dos que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Por otra parte, las juntas electorales de provincia se encontraban compuestas por los electores de todos los partidos, los que se congregaban en la capital a fin de nombrar a los diputados miembros de las Cortes, como representantes de la Nación.

La celebración de estas juntas se llevaban a cabo, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Los requisitos para poder ser diputado de Cortes eran, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que hubiese nacido en la provincia o estuviera vecindado a ella con residencia de por lo menos siete años.

Cada elector se acercaba a la mesa donde se encontraba el presidente, los escrutadores y el secretario; para hacer saber su preferencia, y estos a su vez, contaban el número de votos y nombraban diputado electo a quien obtuviera por lo menos la mitad más uno de los votos o se votaba por segunda vez entre los dos primeros lugares, si ninguno reunía la mayoría de los sufragios.

Después de realizada la elección anterior se elegía a los diputados suplentes de la misma forma en que se había hecho la elección de diputados propietarios.

La elección de miembros del ayuntamiento se llevaba a cabo en el mes de diciembre, para que entraran en funciones el primero de enero siguiente. Tanto el alcalde, como el procurador del síndico, duraban en su cargo un año, en tanto que los regidores sólo seis meses.

Los requisitos para poder ser miembro del ayuntamiento eran entre otros, ser ciudadano en el ejercicio de todos sus derechos, mayor de veinticinco años con residencia de por lo menos cinco años en el pueblo.

Dentro de los impedimentos que encontramos para fungir como diputados eran no ser secretarios, consejeros del rey o empleados de la casa real, no ser empleado público y ejercer el cargo en la provincia en la cual se hace la elección.³

Asimismo, es en esta Constitución donde encontramos un antecedente primario respecto a la imposición de sanción sobre un derecho político-electoral, ya que los delitos como el soborno o cohecho, eran castigados con la privación del

³ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *El Proceso Electoral, México*, Edit. Porrúa, 2006, p.50.

derecho de votar y ser votado; sin embargo, dicha sanción se imponía sin mediar recurso o juicio alguno, por lo que es claro que al no existir medio de defensa para poder impugnar dichas determinaciones, los derechos político-electorales de los ciudadanos se encontraban en estado de indefensión.

Constitución de Apatzingán 1814

La presente Constitución careció de vigencia práctica debido a las circunstancias de la época, el Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina (conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán) sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, es de suma importancia, ya que es mediante este documento que se declaró la independencia de nuestro país del dominio extranjero, y asimismo, se contempló por primera vez rubros importantes dentro de ella, como lo son: la religión, la soberanía, el otorgamiento de derechos y obligaciones a todos los habitantes del país, entre otros.

Es en este texto constitucional que el derecho de sufragio, toma gran importancia para la elección de diputados al supremo congreso, derecho otorgado a los ciudadanos,⁴ sin que existiera algún impedimento de clase, siempre y cuando se cumpliera con todos los requisitos que se encontrasen previstos en la ley.

Es en este ordenamiento se estableció de manera expresa que el supremo congreso se compondría por diputados iguales en autoridad y electos por cada provincia, también se estableció la figura de un presidente y un vicepresidente con duración trimestral dentro del Congreso.⁵

Los requisitos para tener derecho a sufragar eran los siguientes:

- i. Haber llegado a la edad de dieciocho años o antes si se hubieran casado.
- ii. Haber acreditado su adhesión a la santa causa.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1999, p. 33.

⁵ *Ibidem.* p 51.

- iii. Tener empleo o modo honesto de vivir.
- iv. No estar notados de alguna infamia pública.
- v. No estar procesados criminalmente por el gobierno.

La preocupación del Morelos, era en torno a un país independiente, con una religión católica, sin embargo, aunque ya se tenía consciencia de los tres poderes, aún no se tenía idea clara de la forma de gobierno.⁶

Se estableció que cada pueblo debía elegir a sus diputados, tanto propietarios como suplentes, lo anterior, por medio de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Como se puede apreciar, en esta constitución se dejó muy claro el principio de que son ciudadanos los nacidos en América, y que éstos, tenían la capacidad de establecer su forma de gobierno a través de sus diputados. Sin embargo, como podemos analizar, esto no se materializó debido a que el ejercicio del sufragio se producía de igual forma que en la Constitución de Cádiz, es decir, se llevaba a cabo a través de las juntas electorales de parroquia, de partido y provincia; tal y como lo describimos en el apartado que nos antecede.

El acta constitutiva y la constitución de 1824.

Esta acta constitutiva y la constitución de 1824, fueron copia y síntesis de la constitución norteamericana de 1787 y de la española de 1812. La importación del federalismo fue de la norteamericana, en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional, etcétera, se tomaron de la de Cádiz.⁷

Aunque fueron aprobadas en diferentes fechas, ambas contienen casi las mismas disposiciones, por lo que se considera que es una sola constitución, conocida como la Constitución de 1824.

⁶ *Ídem.*

⁷ Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas, op. cit.*, p. 13.

Es el primer documento considerado formalmente jurídico, vigente hasta 1835, donde se establecía que la nación mexicana era siempre libre e independiente del Gobierno Español, adoptando como forma de gobierno la República representativa popular federal, y en virtud de que el constituyente de 1824 se guió por formulas establecidas en otros países, se adoptó la división de poderes, fraccionando al Poder Supremo para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, distinguiéndose la representación del Congreso y por primera vez considerándose a la cámara de senadores, adoptándose la idea de que cada poder debía resolver sus propios problemas, ya que si se inmiscuía otro poder, el sistema incurriría en la indeseable consecuencia de intromisión de facultades.

En el acta constitutiva se estableció que el poder legislativo se compondría por el número de ciudadanos que señalaran las constituciones estatales y que debían ser electos popularmente.

Por otra parte, por primera vez, se hizo mención respecto la obligación que tenía la nación en proteger los derechos político-electorales del ciudadano, obligación plasmada en las leyes secundarias.

Por tal motivo surgen “los colegios electorales de las respectivas cámaras como medios de protección de los derechos político-electorales, y la facultad de interpretación del texto constitucional conferida exclusivamente al Congreso General, depositario del poder legislativo.”⁸

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que los integrantes de la Cámara de Diputados deberían ser elegidos cada dos años por los ciudadanos de los estados, basándose su nombramiento en la población, es decir, por cada ochenta mil personas se nombraría un diputado o por fracción mayor de cuarenta mil. Habría dos senadores por cada Estado, elegidos estos por

⁸ De la Peza, José Luis, *Notas sobre la Justicia Electoral en México*, en Orozco Henríquez, José (Comp.), *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, T. III, p. 829.

sus respectivas legislaturas. Es importante mencionar que cada cámara calificaba las elecciones de sus respectivos miembros.

Respecto de los requisitos para ser diputado, no existió variación respecto de la edad que era de veinticinco años y tener por lo menos dos años de vecindad en el estado que fuera a representar. Sin embargo, se agregó que los que no hubieran nacido dentro del territorio mexicano, deberían tener ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces o alguna industria que les produjera mil pesos por año.

El presidente se seguía eligiendo por el Congreso, como el vicepresidente, por lo que no existía aún el voto directo por parte de los ciudadanos para elegirlos. La elección de presidente, se llevaba a cabo con el resultado de la suma de la mayoría de votos de las legislaturas y el que obtuviera el segundo lugar ocuparía el puesto de vicepresidente.

El propio texto constitucional hace mención a que la legislación en materia electoral quedaba a cargo de los estados de la federación, y por lo tanto, no hace referencia a la manera en que se realizarían las elecciones.

En virtud de que cada estado reglamentaba la forma en que se llevarían a cabo las elecciones, nosotros haremos mención respecto del Distrito Federal, mediante el Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus Rentas y Nombramientos de Diputados⁹. En este decreto se señalaba que el nombramiento de los diputados del Distrito Federal sería por medio de juntas electorales primarias, secundarias o de provincia, el ayuntamiento de la capital debía señalar los lugares donde se celebrarían las juntas secundarias y nombraría a quien las presidiera.

⁹ García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, 3ª Edición, Ediciones de la Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, p. 157.

Las juntas primarias se celebraban el tercer domingo de agosto, las secundarias, el primer domingo de septiembre y las últimas el primer domingo de octubre.¹⁰

Esta constitución marcó el término de una etapa de confusión y dio profundas esperanzas para el inicio de otra más prospera, lo cual no se consumó, puesto que el periodo que le siguió, con Antonio López de Santa Anna al frente, fue de desconcierto y caos.

No obstante lo anterior, podemos observar que no se estableció una regulación electoral a nivel federal, ni se señaló los requisitos para ejercer el sufragio, dejando a las legislaturas de los Estados, normar lo conducente. Únicamente se previó que los ciudadanos elegirían a sus diputados, sin embargo, nunca se hizo distinción de quienes tenían la calidad de ciudadanos.

Como bien se había comentado anteriormente, durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, para la elección de las cortes (congreso), las cuales estaban conformados por Diputados de provincia, se llevaba a cabo a través de las Juntas electores, mismas que se iniciaba con las Juntas de Parroquia, para nombrar a los compromisarios que acudían a las Juntas de Partidos, donde se elegían a los electores que acudirían a las Juntas de Provincia para la Elección de Diputados.¹¹

Fue con la entrada en vigor de las **Reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y territorios de la República (1830)**, que dichas Juntas electorales tanto de Parroquia como de Partido, cambiaron su denominación por Primarias y Secundarias sucesivamente, únicamente conservando la denominación de Juntas Electores de Parroquia.

Es aquí donde podemos encontrar uno de los primeros antecedentes del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, 2ª Ed., México, Edit. Porrúa, pág. 5.

se establecía que en el caso de que el comisionado optare por negar la entrega de boleta para poder ejercer el voto a un ciudadano, por así considerarlo, el afectado podía reclamar dicha decisión ante la junta electoral, quien desidia si les daba la razón o en su defecto confirmaba la determinación.

Es por tal motivo, que se puede considerar que estaríamos ante un antecedente formal del Juicio ciudadano para proteger el derecho del voto activo.

Bases y leyes constitucionales de 1836.

Integrada por siete leyes constitucionales e implementando un régimen centralista, la Constitución de 1836 fue terminada el 6 de diciembre del mismo año; una vez promulgadas todas y cada una de ellas, restituyendo privilegios y riquezas a los conservadores.

Según el jurista Ignacio Burgoa, la característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, “es la creación de un Superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “Supremo Poder Conservador”.¹²

La primera ley constitucional, proveía de la calidad de ciudadanos a los nacidos en territorio nacional o en país extranjero siempre y cuando su padre fuera mexicano por nacimiento o naturalización, mismos que debían contar con una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.¹³ También eran considerados ciudadanos de la república mexicana aquellos que hubiesen obtenido carta del congreso general que los acreditara como tales.

Es de hacer notar, que dentro de esta ley constitucional, además de los derechos de votar y ser votado que hemos visto en las anteriores leyes, se incluyen tres obligaciones para los ciudadanos mexicanos que eran:

- Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

¹² Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 42ª ed., México, Edit. Porrúa, 2008, p. 103.

¹³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, *Op. cit.*, p. 207.

- Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impidiera causa física o moral.
- Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado.¹⁴

Otra de las novedades legislativas, es la introducción de un apartado dedicado a la suspensión de los derechos del ciudadano; y otro, a la pérdida total de estos.

Se suspendían los derechos de aquellos ciudadanos, entre otros supuestos, por causa criminal o bien por no saber leer ni escribir. En tanto que, se perdían totalmente por sentencia judicial que imponga pena infame, por quiebra fraudulenta,¹⁵ etcétera.

El poder legislativo era tratado en la tercera ley constitucional, donde la base para la elección de diputados seguía siendo la población, eligiendo un diputado propietario y un suplente por cada ciento cincuenta mil habitantes, cada dos años. Se establecía que una ley particular establecería los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.¹⁶

En cuanto a los requisitos para ser diputado la edad pasó de veinticinco a treinta años cumplidos el día de la elección, además de ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, se continuaba pidiendo un capital que esta vez ascendiera a mil quinientos pesos anuales.

Al presidente de la república se elegía en Juntas del Consejo y Ministros, mediante ternas elaboradas por el Senado y la Alta Corte de Justicia, pasando ese mismo día a la Cámara de Diputados. Por lo tanto, no existían aún formas de elección de titular del poder ejecutivo, en las que participaran directamente los ciudadanos.

A partir de 1841 las juntas de provincia fueron substituidas por las Juntas de Departamento; sin embargo, aun con el cambio en la legislación, el procedimiento de elección de las Juntas de Departamento siguieron realizándose en base a las

¹⁴ *Ídem*

¹⁵ *Ídem*

¹⁶ *Ibidem* p. 213

Juntas Primarias y Secundarias, teniendo la Junta de Departamento la facultad para decidir las reclamaciones respecto de las posibles violaciones al ejercicio del voto activo de los ciudadanos, resolviendo de la misma manera que las juntas inferiores; asimismo, la Suprema Corte era la encargada de resolver las posibles excusas hechas por los ciudadanos elegidos para fungir dichos encargos, teniendo la facultad para decidir respecto a lo que concierne a suplección del derecho al voto pasivo, ya sea por excusa o nulidad de la elección de un Diputado.

Así también podemos destacar la creación de una etapa de repartición de las boletas electorales, previo a la elección, dando la oportunidad a los ciudadanos de poder reclamar la omisión de la entrega de las mismas o en su defecto, la entrega indebida de ellas; donde dichas reclamaciones se realizaban ante el comisionado, quien era el responsable de la repartición, mismo que de no dar una resolución favorable al elector, éste último podía apelar mediante queja ante la junta electoral primaria, quien resolvía el día de la elección.

Como podemos observar algunas de las reglas empezaron a cambiar, y como bien podemos apreciar, la evolución de los procedimientos y medios de impugnación en lo que respecta al acceso del derecho político-electoral de votar, y en su caso al derecho a ser votado, fue lento pero oportuno para la época, ya que se dotaba a los ciudadanos de herramientas para poder reclamar posibles violaciones a sus derechos político-electorales, siendo antecedente eminente del Juicio Ciudadano actual.

Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Las bases de organización política de la República Mexicana¹⁷ fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes.

Hay que mencionar que dentro de estas Bases, lo referente a las elecciones tanto de electores, diputados y Presidente de la República se concentró en un título especial, el cual fue denominado Poder Electoral.

¹⁷ *Ibidem*, p. 403

Dentro de los derechos que estas Bases conferían al ciudadano, se encontraba el de votar en las elecciones populares, o bien, el de ser votado, siempre y cuando cumpliera con los requisitos señalados por la ley.

Se consideraba ciudadano mexicano al que habiendo cumplido dieciocho años se encontrara casado o veintiuno en caso contrario, debían contar con una determinada renta anual, misma que debía proceder de algún medio honesto; además debía saber leer y escribir.

Lo anterior debía cumplirse para poder entrar en ejercicio de sus derechos políticos.

Por otra parte, las obligaciones del ciudadano, eran la de adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, lo cual era a la vez un derecho, así como desempeñar los cargos de elección popular, lo anterior, de no existir impedimento legal alguno; en caso de no desempeñar dicho cargo podía hacerse merecedor a la suspensión de la ciudadanía.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, se introdujo otra novedad al establecer por primera vez, causales de nulidad.¹⁸

En este ordenamiento constitucional, se siguió atendiendo al requisito patrimonial para el ciudadano elector, así como para optar por los cargos de diputados y senadores.¹⁹

De este modo, también se estableció que las Cámaras de Diputados y Senadores se reunirían para computar los votos y declarar quién sería el próximo Presidente de la República, tocando a tales órganos legislativos calificar la elección presidencial.

La Constitución de 1857.

¹⁸ Martínez Porcayo, Fernando O., Et. Al, "Evolución de la Justicia Electoral en México, Alemania y en España", *la presencia internacional del Tribunal Electoral y sus Magistrados*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, cuaderno 2, p. 18.

¹⁹ Rabasa, Emilio, Historia de las constituciones mexicanas, *op. cit.*, p. 49.

La Constitución Política de la República Mexicana entró en vigor el 16 de septiembre de 1857, lo anterior por disposición expresa de su único artículo transitorio que señalaba que en esa fecha comenzaría su vigencia a excepción de las disposiciones relativas a elecciones de los supremos poderes federales y de los estados, pero fue jurada y firmada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de ese mismo año.²⁰

Entre las cuestiones más importantes discutidas y aprobadas por el constituyente de 1857 se encuentran las relativas al sufragio universal, la desaparición de los fueros, privilegios militares y eclesiásticos, los derechos del hombre y el juicio de amparo, éste último precisamente para proteger los derechos de los habitantes de la República Mexicana.

“Artículo 1º:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Este artículo hizo de los derechos del hombre la base de las instituciones sociales.

El artículo 82 de este documento establecía que el Poder Ejecutivo correspondía a una sola persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso sería unicameral, trabajando en dos sesiones al año, donde al encontrarse en el supuesto de que el presidente no pudiera tomar posesión o ejercer funciones, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría interinamente en la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de existir necesidad de equilibrar las relaciones de poder con las libertades reconocidas por otros países a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se expresó un punto de respeto a los derechos de

²⁰ *Ibidem* p. 73

las personas y la libertad civil enfocada a garantías individuales y el establecimiento del Juicio de Amparo.

Se realiza una distinción entre los mexicanos, extranjeros y ciudadanos, reconociendo a estos últimos, los derechos políticos electorales de votar, ser votados, y de asociación política.

El artículo noveno de la referida constitución, precisaba que el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país se encontraba circunscrito a los ciudadanos mexicanos. Es en esta constitución donde encontramos por primera vez el derecho de asociación política como tal, ya que en las legislaciones anteriores únicamente se hablaba de derecho de asociación pero no con el fin de tratar cuestiones de carácter político, por lo que podemos decir que es éste el antecedente de lo que conocemos hoy como el derecho político-electoral de asociación.

Entre las obligaciones del ciudadano mexicano, redactadas en esta constitución, se estableciendo por primera vez, la obligación de los ciudadanos a ejercitar su derecho al sufragio, de inscribirse en el padrón electoral de su municipalidad, sólo que en esta ocasión debían declarar sus propiedades además de la profesión o el trabajo al que se dedicaban lo que hace pensar que dicha inscripción servía como en censo poblacional de los ciudadanos.

El poder legislativo sería unicameral (artículo 51), es decir, depositado en una sola asamblea de diputados y suprimiendo la de senadores.²¹

Por cada cuarenta mil habitantes se nombraría un diputado propietario y su suplente, electos de forma indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto por los ciudadanos mexicanos.

Dentro de los requisitos de elegibilidad encontramos un cambio en la edad pues se pedían veinticinco años para poder ser diputado, por otra parte se hace hincapié en que no se debía pertenecer al estado eclesiástico.

²¹ *Ídem*

Semejante a la elección de diputados era realizada la de presidente que también era indirecta en primer grado y de forma secreta, en los términos que dispusiera la ley electoral vigente.

La Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857²² era la que precisaba la manera en que se llevarían a cabo las elecciones tanto de diputados como de presidente.

Fue a partir de la entrada en vigor de ésta ley, que los ayuntamientos depositaban en una sola persona, la facultad de empadronamiento y otorgamiento de boletas electorales a los ciudadanos, para poder ejercer su derecho al voto.

Lo anterior, originó que en caso de determinarse la exclusión de algún ciudadano dentro del padrón y en consecuencia, se le negara la posibilidad de voto, el ciudadano podía impugnar dicha determinación directamente con el empadronador, y en caso de recibir una negativa, podría realizar su queja correspondiente ante la mesa de votación, quien debía tomar una decisión al respecto.

Durante la vigencia de esta Constitución, fue promulgada La Ley Orgánica Electoral, primera legislación de su tipo que contempló un catálogo de causales de nulidad de las elecciones, donde se otorgaba la facultad a las Juntas de poder decidir sobre la validez o nulidad de las elecciones.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que es en esta carta magna que se acogió al Juicio de Amparo establecido en el Acta de reformas de 1847, ampliándolo al enumerar las garantías individuales en su texto, es así como el referido juicio quedó integrado al ámbito constitucional en los artículos 101 y 102, creándose así, un medio de defensa constitucional contra la violación de las garantías individuales que otorgaba la constitución aludida, donde por primera vez se dio la misión del control de la constitucionalidad tendiente a preservar la forma federal del Estado, y se admitió su procedencia para servir como defensa de la organización constitucional.

²² García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, op. cit., p. 189.

“Artículo 101:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Artículo 102:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare”.

Finalmente en 1861 se promulgó la primera ley de amparo, la cual reglamentaría los artículos 101 y 102 de la Constitución, reformada en 1869 para darle al Juicio de Amparo una vida jurídica eficaz y con la intención de corregir sus imprecisiones, misma que aunque no fue aplicable a la materia electoral, reflejó la preocupación del legislador por proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo de ese mismo año.

Durante los 96 años que tiene de vigencia nuestra Constitución, ha sufrido un sin fin de modificaciones, por lo que en este apartado nos limitaremos a señalar lo que nos concierne respecto a nuestro tema de investigación, lo anterior, haciendo hincapié en que se hará un estudio del texto constitucional vigente más adelante.

A partir de la entrada en vigor de nuestra carta magna, se estableció que para poder ejercer el derecho al voto se debía ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos. Se debía contar con dieciocho años al día de la elección.

Por otra parte, se suprimió todo requisito pecuniario o de clase, el haber contraído matrimonio para contar con la calidad de ciudadano fue suprimido por la reforma constitucional de 1969, promovida por el presidente Gustavo Díaz Ordaz.

La Cámara de Diputados se componía de representantes de la nación electos cada dos años en su totalidad, por los ciudadanos mexicanos.

Se elegían un diputado propietario y su suplente por cada sesenta mil habitantes.

Es en esta constitución donde por primera vez establece que los miembros del Senado de la República serían nombrados en elección directa.

El gobierno del Distrito Federal se encontraba a cargo del Presidente de la República, por medio de órganos que determinara la ley respectiva. En el caso de los llamados Territorios (ahora entidades federativas), su gobierno estaría a cargo de gobernadores, nombrados directamente por el Presidente quien tenía la facultad de nombrarlos y removerlos libremente.

Se instituye a la Junta Empadronadora, las Juntas Computadoras Locales y los Colegios Electorales como organismos encargados de organizar y calificar los procesos para elegir al Presidente de la República y los miembros del Congreso de la Unión; organismos que para su época fueron innovadores.

El 31 de diciembre de 1945 se expidió la Ley Electoral Federal, misma que dejó de conceder a las autoridades municipales y estatales la facultad de organizar las elecciones federales, facultad conferida a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Derivado de esta Ley, se dio la posibilidad de reclamar actos como el registro de candidatos, la designación de funcionarios electorales, entre otros.

El Presidente Manuel Ávila Camacho, en 1946, crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, conformada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral.

Tiempo después, en 1951 surge la Comisión Federal Electoral, por otro lado, el Congreso de la Unión aprueba reformar la Ley Federal Electoral para que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral pueda arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y emitir constancias de mayoría.

En 1973 desaparece la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y, en su lugar, el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral. En este órgano participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo, no fue suficiente para poder dotar de certeza y legalidad a las elecciones en esta época.

En 1977 se reformó el artículo 60 constitucional y surgió el recurso de reclamación contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de sus miembros, de este recurso conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero su papel consistió únicamente en dar una opinión al respecto, pues estudiaba el caso y hacía del conocimiento de la cámara alta si había existido alguna violación para que a su vez ésta emitiera una nueva resolución que era definitiva e inatacable.

En ese mismo año, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, reguló el recurso de inconformidad, contra actos del Registro Nacional de Electores; el recurso de protesta, contra resultados contenidos en el acta final de escrutinio de casillas; y por último, el recurso de queja, que combatía resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados

por ambos principios, del cual conocería el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores.

En 1986 se instaura el Tribunal de lo Contencioso Electoral que conoció de los recursos de apelación y queja, el primero procedía contra actos de organismos federales electorales durante la etapa de preparación de la elección, en tanto que el de queja, procedía contra actos que se hubiesen suscitado durante la jornada electoral y posterior a esta.

Para el año de 1990, se reforma el artículo 41 constitucional, estableciéndose el Tribunal Federal Electoral, que era un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, misma que contaba con una Sala Central y cuatro Salas regionales temporales.

En 1993 se crea una sala de segunda instancia la cual tenía competencia solamente para conocer de recursos de reconsideración en procesos federales.

Fue hasta el 22 de agosto de 1996, que se reforma nuevamente la constitución, dando paso a la creación del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la reforma constitucional y legal de 1996 se instituyó un sistema de medios de impugnación en materia electoral que buscaba garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de carácter electoral. Lo anterior se encuentra plasmado en la fracción VI del artículo 41 de nuestra constitución, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,

ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Es en este precepto constitucional es donde encontramos la obligación de establecer un medio de impugnación mediante el cual se dote de protección jurisdiccional a los derechos político-electorales del ciudadano, concretamente al de votar, ser votado y el de asociación.

Dicha reforma también se encuentra en el artículo 99, el cual dispone en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 99.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.”

La naturaleza del Tribunal Electoral se encuentra establecida en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 184.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.”

Ahora bien, la elección presidencial del año 2006 generó gran controversia a nivel nacional, debido a las circunstancias como se llevó a cabo dichas elecciones, por tal motivo el legislador se vio obligado a resolver y avanzar en los temas de importancia, por lo que mediante reforma constitucional publicada en el diario oficial de la federación el 13 de Noviembre de 2007, se establecieron criterios

uniformes respecto de los siguientes tópicos: reducción en el financiamiento público de los partidos políticos, prohibición de compra de publicidad electoral en medios electrónicos, reducción de la duración de las campañas, calendario electoral único, permanencia del órgano judicial electoral, entre otros.

La reforma constitucional electoral de 2007 es la consecuencia de las fallas del proceso electoral realizado en 2006, por lo que las adecuaciones realizadas fueron significativas. Sin embargo, a pesar del esfuerzo realizado, en las pasadas elecciones se vio las debilidades aún presentes, mismas que trataron de ser subsanadas mediante reforma constitucional del año 2014, por lo que poco a poco a través de los años, como bien lo marca su historia, se han venido realizando cambios en materia electoral, todo ello con la finalidad de construir un sistema electoral sólido y estable, donde los mecanismos regulatorios sin duda alguna fortalecen el régimen democrático para fortalecer y brindar de un nuevo paradigma en materia electoral .²³

Más adelante estudiaremos de manera más precisa cada una de las normas jurídicas señaladas anteriormente, ya que la finalidad de este apartado es el dar a conocer el preámbulo por el que se llegaron a erigir los derechos político-electorales del ciudadano, para irlos desglosando posteriormente.

A. Amparo Morelos y la Tesis Iglesias.

El presente tema es de suma importancia en el proceso evolutivo del derecho electoral en el Estado Mexicano, debido que el surgimiento de la Tesis Iglesias y posteriormente su desechamiento, dando paso a la Tesis Vallarta, son acontecimientos incuestionables que pasaron a ser un hito en la historia del derecho electoral mexicano.

²³ Rodríguez Hernández, Edmundo Carlos, ensayo: *La reforma constitucional electoral 2007 en México*, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Época III, Vol. 1, Núm. 9, (junio-noviembre) 2012, p. 104, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens11.pdf>.

No obstante, para el Dr. Flavio Galván Rivera “en sentido estricto, no son las denominadas Tesis Iglesias y Vallarta, auténticos antecedentes de la defensa jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano, sí constituyen antecedentes incuestionables sobre la intervención del Poder Judicial de la Federación en materia política y, por ende, son temas ineludibles para mejor entender “el amparo y desamparo del juicio de amparo” a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano”.²⁴

La denominada Tesis Iglesias resulta antecedente incuestionable sobre la intervención del Poder Judicial de la Federación en materia política, siendo el jurista José María Iglesia quien desarrolló y perfeccionó la tesis de la incompetencia de origen.

Dicha tesis de jurisprudencia tiene como precedente el juicio de amparo en revisión promovido por varios hacendados del Estado de Morelos, quienes controvertieron la constitucionalidad de la Ley Hacienda Local, por considerar el cobro de impuestos contrario al artículo 16 de la constitución federal vigente de la época (Amparo Morelos).

Este asunto reviste de gran importancia toda vez que a raíz de éste, José María Iglesias Inzaurraga presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1873 a 1876, manifiesta su postura en torno a la llamada competencia de origen y legitimidad de las autoridades políticas, la cual a su vez originaría la tesis de jurisprudencia conocida como “Tesis Iglesias”.

Ahora bien, el acto que dio origen a este asunto, fue la expedición de la denominada Ley de Presupuesto por parte del Gobernador del Estado de Morelos el 13 de octubre de 1873; esta Ley fue aprobada por seis diputados de un total de diez, por tal motivo los ciudadanos españoles, Ramón Portillo, Isidoro de la Torre, Joaquín García, Pio Bermejillo, y José Toriello, propietarios de fincas rústicas en

²⁴ Galván Rivera Flavio, *Derechos Políticos del Ciudadano. Amparo y Desamparo del Juicio de Amparo*, en González Oropeza, Manuel, et al, (Coord.), *El juicio de Amparo. 160 años de la primera Sentencia.*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 2011, p.575., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3065>.

la entidad y patrocinados por Isidro Montiel y Duarte, promovieron Juicio de Amparo argumentando que la Ley mencionada violaba el artículo 16 de constitucional, esto lo hicieron bajo los siguientes conceptos de violación:²⁵

- La Ley mencionada fue expedida en sesión de diputados insuficientes para formar quórum.
- De entre los seis legisladores que concurrieron a su expedición, Vicente Llamas no debía ser considerado con tal carácter, porque su elección se había verificado en el distrito donde era jefe político, por lo que resultaba nula conforme a la fracción IV del artículo 33 de la Constitución local.
- Las leyes para ser obedecidas requerían ser promulgadas por el Poder Ejecutivo legítimo y en ese caso, Francisco Leyva, no era gobernador legítimo ya que se había reelegido mediante una reforma constitucional, cuyo procedimiento no se había ajustado a lo previsto en la Constitución local.²⁶

El juez de distrito en el Estado de Morelos, al presentársele el escrito de los quejosos en el juicio de amparo, determinó que era procedente ya que según una ejecutoria de la Suprema Corte, la justicia federal no era competente para examinar la ilegitimidad que se objetaba a los Supremos Poderes de aquella entidad y que, por consiguiente el juicio no procedía.

La Suprema Corte revocó la resolución e instruyó al juez de distrito para que le diera entrada a la demanda de amparo y que, una vez sustanciado el juicio, fallara sobre los puntos en él promovidos, es decir, dictara sentencia en donde amparara o no a los quejosos; ya que decidió que existía la facultad en los tribunales federales para conocer de la legitimidad cuando se objeta falta de competencia en los funcionarios públicos.

²⁵ Morón Ramírez, Omar Abraham, "El Debate Iglesias-Vallarta ¿nada ni nadie sobre la constitución?", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. 1, núm. 1, Julio-Diciembre 2005, p. 8, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=posder&n=1>.

²⁶ Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 91 y 92, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=216>.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia resolvió, por mayoría de seis votos contra cuatro, que era procedente otorgar, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución, el amparo solicitado, en virtud de haber sido violado el artículo 16 de la Ley Suprema, al concluir que está afectado de incompetencia de origen todo funcionario público nombrado o electo en contravención de lo dispuesto en la invocada Constitución o en las Leyes aplicables, emanadas de la ley Suprema, la cual en los citados numerales establecía lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

La cuestión debatida versaba sobre si era lícito o no, que los tribunales federales examinaran la legitimidad de los funcionarios públicos del Estado, donde el supremo tribunal resolvió el caso otorgando el amparo, aceptando la ilegitimidad de la reelección del Gobernador del Estado de Morelos, Francisco Leyva y rechazando la ilegitimidad de la elección del diputado Vicente Llamas.

Con la resolución recaída en el Amparo Morelos, José María Iglesias publicó, el 27 de abril de 1874, su famoso Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia.

En su estudio, José María Iglesias fijó su posición respecto al Amparo de Morelos, donde manifestaba que los tribunales de la federación, estaban facultados para resolver las controversias que por vía de amparo se suscitaran, contra leyes o actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales, cuando a dicha autoridad se le negara competencia.

Iglesias sostenía que podía haber autoridades o funcionarios que fueran legítimos y no competentes para determinado asunto, pero no pueden ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos.²⁷

De este modo, también argumentaba que si la autoridad había sido llevada al poder por un proceso fraudulento, sus actos eran nulos en virtud de una incompetencia originaria.²⁸

B. Surgimiento de la Tesis Vallarta

Ignacio L. Vallarta participó brillante en el Congreso Constituyente de 1856-1857, donde representó al Estado de Jalisco, fungió como Secretario de Gobierno del Coronel Pedro Ogazón, quien en su ausencia desempeñaba el cargo de gobernador, también designado por el Presidente Juárez como gobernador sustituyendo a José María Arteaga.

Vallarta intervino en la cuestión de la incompetencia de origen como abogado postulante y, luego, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien argumentaba que dentro del texto constitucional no existía palabra que diera al Poder Judicial Federal la facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales.

También, discrepa de la tesis de Iglesias en cuanto no es verdad que la forma de gobierno representativa, popular, se pierde cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento u organización de sus poderes,

²⁷ *Ibidem* p. 105.

²⁸ Duarte Rivas, Rodolfo, *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p.42, <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/evolucion.pdf>.

considerando que era falsa la creencia de que cuando una constitución local se ha violado bajo estas hipótesis, surge la competencia de las autoridades federales de proveer de castigo o remedio a esa violación.²⁹

Vallarta sostenía que la legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, que ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; y estaba convencido que el poder judicial no tenía por qué inmiscuirse en la vida política del país, por ende, es que a partir del triunfo de la Tesis sostenida por Ignacio L. Vallarta, trajo como consecuencia dejar de considerar a los derechos político-electorales como garantías individuales, y en consecuencia, el juicio de amparo resultó improcedente en materia electoral.

A partir del triunfo de la tesis Vallarta, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio respecto a la improcedencia del Juicio de Amparo en cuestiones relativas a derechos políticos y temas en materia electoral; dicho criterio se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 61/2011, bajo el rubro "**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.**³⁰", donde se establece que al existir un sistema de medios de impugnación en materia electoral, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnación contra violaciones de estos derechos, esto en relación a la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.**", es por ende, que resulta improcedente el juicio de amparo para impugnar violaciones en relación a derechos político-electorales; sin embargo, dichos criterios no han sido uniformes, "sino adecuadas a las características y circunstancias del país de cada caso en

²⁹ *ibidem* p. 72.

³⁰ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 323.

particular, en perjuicio de la tutela jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano y, en especial, a los derechos y deberes de naturaleza electoral.”³¹

La Suprema Corte estableció que “Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal, porque el artículo 14 de la Constitución, al proteger derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad, que caen dentro de la jurisdicción del poder judicial, y como los derechos políticos son justificables ante tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más cuanto que, conforme al artículo 103 de la misma constitución, el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede, la pérdida de los emolumentos, por parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, como consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.”³²

En opinión del Maestro Flavio Galván: “... ante la tesis Iglesias y la antítesis Vallarta, se levanta la síntesis dialéctica que atribuye al Poder Judicial en general, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en especial, la facultad de resolver conflictos de incuestionable antecedente, contenido y consecuencias políticas”³³

II. ORDEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha regido nuestro país por cerca de 96 años, sin embargo, a pesar de estar vigente, el texto original

³¹ Galván Rivera Flavio, “Derechos Políticos del Ciudadano. Amparo y Desamparo del Juicio de Amparo”, *op. cit.*, p. 487.

³² Tesis Aislada administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XXIV, Noviembre 1928, p. 598.

³³ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, 2006, p. 254.

ha sido modificado con el paso del tiempo, a tal grado, que hoy en día es difícil apreciar la esencia original de dicho documento debido al sin número de reformas que ha sufrido.

Por Reforma podemos entender según plantea la Real Academia de la Lengua Española,³⁴ a toda “Acción y efecto de reformar o reformarse” asimismo, propone que por reformar se puede entender “Volver a formar, rehacer o Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo”

Ahora bien, es importante recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se caracteriza por poseer una particularidad que la diferencia de las demás normas ordinarias, la rigidez, es decir, nuestra carta magna no puede ser modificada o reformada, si no es mediante un procedimiento especial, distinguiéndose de las leyes ordinarias, esto debido a su jerarquía y por ser la ley suprema de la nación, por tanto, el procedimiento establecido en la misma Constitución se encuentra previsto en el artículo 135 el cual a la letra establece:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”

Por lo anterior, es importante destacar que cada reforma que ha sufrido nuestra carta magna, ha sido por un propósito o fin en particular, tomando en cuenta el momento o época en que se vivió tal reforma, por consiguiente, la primer pregunta que viene a nuestra mente es: ¿cuáles han sido las reformas más importantes a nivel constitucional en materia político-electoral?

Si bien es cierto que a lo largo de la historia moderna, el poder legislativo ha venido realizando modificaciones a nuestra carta magna con la intención de

³⁴ Real Academia Española. (2001). Reforma y Reformar, En Diccionario de la Lengua Española (22.ª ed.). Consultado en: <http://lema.rae.es/drae/>

mejorar el sistema electoral mexicano, también es cierto, que dichas intenciones han dejado mucho que desear y otras, simplemente no han sido de mayor trascendencia.

Una de las reformas constitucionales de mayor importancia en nuestro sistema electoral ha sido la del año de 1977, donde se adiciona el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se instaura el Recurso de Reclamación como medio de impugnación en los procesos electorales de Diputados Federales, y aunque fue tardía la adopción de este medio jurisdiccional de control de legalidad respecto a las elecciones, fue un parteaguas en la historia moderna de la justicia electoral en México.

La instauración del recurso de reclamación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizó con el deseo de controvertir actos y resoluciones del Colegio Electoral de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, emitidos durante el procedimiento de auto calificación de la elección de diputados.

La finalidad del recurso de reclamación fue el de dotar de mayor certeza jurídica a la elección de diputados, sin embargo, el recurso no concluía con una verdadera sentencia, ya que las resoluciones recaídas a este recurso, no tenían fuerza vinculatoria entre las partes, por lo que sus resoluciones sólo eran una simple “decisión declarativa”, es decir, únicamente era una opinión sin fuerza vinculatoria alguna.

Fue hasta el año de 1986 que se derogó el recurso de reclamación para imponer al legislador la necesidad de instituir un Tribunal Electoral, y fue así como a partir de este año que se instauró el nuevo sistema contencioso electoral, dando paso a la creación de tribunales especializados en materia electoral.

A. Creación de Tribunales Especializados

La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en México, ha tenido una evolución lenta, debido a que dicho perfeccionamiento se ha llevado a cabo a través de la historia, en razón a la

realidad social que se viva en la época, por tal motivo, dicho perfeccionamiento está sujeto a los acontecimientos sociales que el país sufra.

Es por ello que gracias a los acontecimientos que el país ha traído como consecuencia de sus procesos electorales, el legislador ha tenido la necesidad de realizar constantes cambios y modificaciones en la legislación electoral, y con ello, crear un tribunal de jurisdicción especializada en la materia,

Es preciso destacar lo que se debe entender por jurisdicción especializada, por lo que a continuación citaremos lo que el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario jurídico mexicano señala:

“Jurisdicción Especial. Extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que están sujetos a ella, como por ejemplo la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo, etc. Esta clase de jurisdicción es la que da lugar a los diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial. Respecto de la jurisdicción privilegiada, rige el principio de que en caso de duda, debe decidirse a favor de la jurisdicción común.”³⁵

Es así como el Maestro Eduardo Pallares define a la jurisdicción especializada, haciendo énfasis en que se trata del ejercicio con limitación de asuntos determinados, siempre declinando a favor de la jurisdicción común.

Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara señala lo siguiente:

“Este criterio de clasificación de la jurisdicción tiene relación estrecha con el relativo a la jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. Es decir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que de los procesos. Todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas los

³⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 10a. ed., México, Edit. Porrúa, 1973, p. 510.

tribunales se dividan en civiles y penales, en otros sistemas hay además tribunales laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificaciones todas basadas en la naturaleza del conflicto o litigio y que redundan en una especialización sustantiva la cual, en términos generales, es de gran utilidad y que se funda, como ya lo hemos dicho, en un criterio de división del trabajo.”³⁶

Atendiendo las transcripciones anteriores, se puede apreciar la importancia de la creación de un Tribunal Electoral como órgano especializado en la materia; donde la historia, la realidad social y el tiempo, han jugado un papel fundamental para permitir el establecimiento de un órgano jurisdiccional a las medidas de las necesidades, mismo que ha estado en constante cambio para su mejoramiento paulatino; por lo anterior, a continuación analizaremos la evolución del órgano jurisdiccional más importante en materia electoral a lo largo de su historia.

a) Tribunal de lo Contencioso Electoral

Fue en el año de 1986 que mediante decreto de fecha 11 de diciembre se derogó el recurso de reclamación vigente hasta la fecha sin mayor trascendencia, y se impone al legislador la necesidad de crear un Tribunal Electoral.

Es así que, mediante reforma constitucional, según decreto de 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, donde a la par de la expedición del Código Federal Electoral, se instituyó el novedoso Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), mismo que el legislador definió como un organismo autónomo de carácter administrativo, el cual debido a su dependencia con el poder ejecutivo, formalmente no se trataba de un Tribunal, sin embargo, se encontraba dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja, previstos en ese ordenamiento electoral federal³⁷.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Oxford University Press-Harla, 1996, p. 90.

³⁷ Galván Rivera, Flavio, *Lecciones de la Reforma Electoral en México 1996-2011, Seminarios Reformas Electorales en Uruguay*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 7, 8.

No obstante, al aparente avance en la justicia electoral en México, las sentencias emitidas por el Tribunal de lo Contencioso, aun cuando supuestamente tenían el carácter obligatorio, estas sentencias quedaron sometidas a la revisión oficiosa de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Federación, mismas que estaban investidas de facultades constitucionales para modificarlas e incluso para revocarlas libremente, sin limitación alguna, por lo que quedaron como un intento primario de enmarcar y acotar el fenómeno contencioso político-electoral en el ámbito estricto del Derecho.³⁸

Fue así como en el año de 1987, el Tribunal de lo Contencioso Electoral de carácter temporal, con competencia en todo el territorio nacional, se integró y se instaló para ejercer sus funciones en las elecciones de 1988, donde se eligieron diputados del Congreso de la Unión, Senadores de la república y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue entonces que, con las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, para resolver los recursos de queja promovidos por los partidos interesados en dichas elecciones, no subsistieron; ya que al ser revisados por los Colegios Electorales, dichas sentencias fueron modificadas, revocadas o simplemente ignoradas, esto al ejercer su facultad constitucional de revisión, y en su carácter de última instancia, en las calificaciones de las elecciones.

Las elecciones presidenciales de 1988 fueron el detonante para desconfiar de la legitimidad de los colegios electorales y a su vez, en la prepotente fórmula de la decisión por mayoría, ocasionando el agotamiento del modelo político de autocalificación.

³⁸ Recuperado de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Historia del Tribunal Electoral, México, <http://www.trife.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>.

El esquema de la Comisión Federal Electoral había también terminado, y resultaba impostergable fortalecer la capacidad de instrucción y resolución de un órgano jurisdiccional en materia electoral.³⁹

b) Tribunal Federal Electoral

En vista del rotundo fracaso del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se organizaron diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación vigente, y con las aportaciones de la sociedad civil, en 1990 se realizaron modificaciones constitucionales y legales dando origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral.

Fue así que mediante reforma constitucional de 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 6, se creó el Tribunal Federal Electoral con un carácter autónomo, mayor firmeza jurídica a sus resoluciones y precisando con mayor nitidez el procedimiento contencioso.⁴⁰ Dando un cambio trascendental en su naturaleza jurídica, ya que dejó de ser meramente administrativo para dar paso a su carácter jurisdiccional.

El artículo 41 constitucional, párrafo décimo primero, según el decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de abril del año 1990, quedó bajo el siguiente texto:

“El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, fracción I de esta

³⁹ Arreola Ayala, Álvaro, *La Justicia electoral en México: Breve recuento histórico*, Temas Selectos de Derecho Electoral; núm. 5, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, Pág. 35.

⁴⁰ Zarazúa Martínez, Ángel, *Ciclo de conferencias las constituciones mexicanas 1857-1917: aspectos político-electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2008, p.145.

Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.”

El nuevo Tribunal Federal Electoral quedó estructurado por cinco salas regionales, en cada una de las 5 circunscripciones electorales plurinominales; con sedes en las ciudades capital, designadas cabeceras de las circunscripciones. La Sala Central, correspondiente a la primera circunscripción plurinomial, era de carácter permanente, estaba integrada con 5 magistrados propietarios y 2 magistrados suplentes. Las 4 salas regionales eran de naturaleza temporal, sólo se instalaban en procesos electorales federales, y entraban en receso una vez concluida dichos procedimientos, se integraban con 3 magistrados propietarios y 1 suplente.⁴¹

También al reformarse el artículo 41 constitucional, se contempló un sistema de medios de impugnación, mientras que el artículo 60 se refería a los colegios electorales, la calificación de las elecciones, y la vinculación entre los colegios electorales y el Tribunal Electoral; ya que conforme a esto último, las sentencias de las 5 salas regionales del Tribunal Electoral Federal también quedaron supeditadas a revisión de los Colegios electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, a diferencia de las facultades anteriores, estuvieron solamente facultados para modificar sentencia de las Salas del Tribunal en el supuesto de concluir que dichas sentencias hubieran sido dictadas contra Derecho.

En el año de 1993 se volvió a dar un paso considerable en la materia, al reformar los artículos 41 y 60 de la Carta Magna, para consolidar la existencia, naturaleza y atribuciones constitucionales del órgano jurisdiccional electoral federal, quedando constituido este Tribunal Federal Electoral como máxima autoridad electoral y, en consecuencia, la única autoridad competente en materia contencioso-electoral federal.

⁴¹ Galván Rivera, Flavio, “Lecciones de la Reforma Electoral en México 1996-2011”, *op. cit.*, p. 11.

Con la anterior reforma constitucional y legal se derogó el sistema de autocalificación política de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y al dejar de existir los colegios electorales, la competencia del Tribunal Federal Electoral trascendió al otorgarse la facultad de resolver, en forma definitiva e inatacable, los litigios surgidos motivo de la elección de diputados y senadores del Congreso de la Unión, mismo que para el ejercicio de esta nueva atribución, se instituyó la Sala de Segunda instancia del mismo Tribunal, la cual era de carácter temporal, integrada con 5 magistrados.

A esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante recurso de reconsideración, se le dio la facultad de revisar, confirmar, modificar o revocar las sentencias emitidas por las 5 salas regionales, al resolver recursos de inconformidad promovidos por los partidos políticos.

c) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mediante decreto de fecha 21 de agosto de 1996, se reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Federal, entre los cambios más importantes fue el de incorporar al Tribunal Electoral Federal a la estructura del Poder Judicial de la Federación, en calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, dotándola de nuevas atribuciones, fortaleciendo su estructura orgánica y capacidad resolutoria, con excepción, de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional (acción de inconstitucionalidad).

Es así como se reformó y adicionó entre otros, los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, fracción I, 94 y 99 de nuestra Carta Magna, siendo estos últimos los más importantes y trascendentes, mismos que quedaron en el tenor siguiente:

“ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

(...)

ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, **el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas**, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, **las impugnaciones** que se hubieren interpuesto sobre la misma, **procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo** respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así

como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.”

De la transcripción anterior, se puede apreciar como el Tribunal Federal Electoral cambio de denominación, transformándose en el “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral; al cual se dotó de mayores atribuciones como lo es la competencia para que su jurisprudencia sea obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o cuando se impugnen actos y resoluciones de esas autoridades, así como las obligaciones de los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.⁴²

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le otorgó la facultad para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo más destacable e importante fue la creación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual significó la clave y un hito en la protección jurisdiccional de estos derechos sustantivos, su reglamentación en la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no estableció límite alguno para poder impugnar violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociarse libremente e individualmente o afiliarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.⁴³

⁴² Melgar Adalid, Mario, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia, número 6, La Justicia Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p.51, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>.

⁴³ Hernández, María del Pilar, *Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano*, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (Coord.), *EL PROCESO CONSTITUYENTE MEXICANO. A 150 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 558, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2389>.

La Ley general del Sistema de medios de impugnación en materia electoral estableció un orden y conjunción de los medios de impugnación en la materia, brindando la oportunidad al ciudadano que se sintiera afectado en sus derechos político-electorales, para acudir al Tribunal especializado a solicitar la protección de los mismos, exigir legalidad en todo acto, teniendo el derecho de recibir una resolución emitida por la autoridad electoral, bajo los principios constitucionales.

Los recursos que se regularon con esta ley fueron el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Juicio de revisión constitucional, Recurso de revisión, Recurso de apelación, y Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, mismos que aunados a la acción de inconstitucionalidad, fueron piezas clave para concretar la instauración de un eficaz sistema de medios de impugnación y de control constitucional en materia político electoral.

Es así como a partir de la creación de dichos medios de control constitucional, se pudieron plantear y cuestionar, la constitucionalidad y legalidad de normas, actos y resoluciones tanto federales como locales, y más aún, se planteó la posibilidad de impugnar la violación y realizar la solicitud de protección a los derechos políticos electorales tutelados por la Constitución Federal, las cuales se encontraban restringidas para que conociera el juicio de amparo.⁴⁴

También, entre las modificaciones que sufrió el Tribunal Electoral fue la creación de la Sala Superior, anteriormente llamada de Segunda Instancia, a la cual se le otorgó el carácter de permanente, sin embargo, las Salas Regionales se mantuvieron bajo el esquema de temporalidad, estableciéndose que sólo durante los procesos electorales federales se integrarían, lo cual se modificaría con posterioridad.

⁴⁴ Terrazas Salgado, Rodolfo y Sánchez Ávila, Rosa María, “Antecedentes, evolución y perspectivas de la facultad para determinar la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral”, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, 2011, Vol. 1, Núm. 7, año 2011, p. 191-192, <http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/publicaciones/cuarta-epoca-vol-1-num-7-2011>.

La integración de la Sala Superior se determinó que fuere a partir de siete magistrados electorales, estableciéndose que debían ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁵

Al respecto, el Maestro Rodolfo Terrazas Salgado, realiza el siguiente comentario:

“Depositar esta facultad en la Cámara de Senadores, fue más conveniente que hacerlo en la Cámara de Diputados, dado que con ello se asimiló el proceso de nombramiento al que está previsto para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

El período para el ejercicio del cargo de los magistrados electorales integrantes de la Sala Superior, se fijó en diez años improrrogables, debiéndose elegir de entre ellos al Presidente del Tribunal, quien durará en ese cargo cuatro años.

Se exigió como requisito para ser magistrado de la Sala Superior, los mínimos establecidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para poder aspirar a ser magistrado de las Salas Regionales, los establecidos como mínimos para poder ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.⁴⁶

La incorporación del tribunal electoral al poder judicial de la federación, en palabras del Mtro. Terrazas Salgado “transformó varias de las características fundamentales de dicho tribunal, porque de un órgano con autonomía técnica, financiera-presupuestaria, de gestión y orgánica así como de personalidad jurídica

⁴⁵ Terrazas Salgado, Rodolfo, “La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 373, <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/evolucion.pdf>.

⁴⁶ *Ibidem* 374.

propia, paso a formar parte de uno de los órganos del Estado Federal, que ejercitan el poder en lo más alto rango cuya actividad específica estriba en la Administración de Justicia...”⁴⁷

B. Origen e implementación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema electoral mexicano.

Como lo señalamos anteriormente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es una vía procesal mediante el cual se hacen valer la constitucionalidad y legalidad de actos emitidos por órganos y autoridades electorales u órganos partidistas que violen derechos políticos electorales, consistentes en votar, ser votado, asociación y afiliación política, consagrados en la constitución.

Es importante señalar que dicho medio de impugnación no es del todo novedoso, debido a que con antelación ya había establecido el legislador el recurso de apelación ciudadana, antecedente inmediato previo al actual juicio ciudadano, el cual mediante Decreto de reforma y adiciones del 17 de septiembre de 1993, publicado en Diario Oficial de la Federación, el 24 del mismo mes y año, se crea en sustitución de los diversos recursos administrativos de revisión y aclaración, previstos en el párrafo 4 del artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

El citado recurso de apelación tenía como fin el brindar al ciudadano de un medio para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que negaran la expedición de la credencial para votar o la rectificación de la lista nominal de electores correspondiente al domicilio del peticionario, creando con esto, un antecedente inmediato del Juicio tal y como hoy lo conocemos.

Sin embargo, a consecuencia de la improcedencia del Juicio de Amparo en materia electoral, y específicamente en materia de derechos político-electorales,

⁴⁷ Terrazas Salgado, Rodolfo, *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, 1ª reimpresión, México, Ángel Editor, 2007, p.1452.

orilló a los legisladores al buscar un medio idóneo para garantizar la protección de los citados derechos, ante posibles violaciones por parte de las autoridades electorales.

En esta tesitura, mediante reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 “se creó el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de defender y tutelar los derechos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, dejando atrás el vacío jurisdiccional en esta materia.”⁴⁸

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la reforma constitucional de 1996, fue contemplado en nuestra Constitución federal en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, donde se establecía la creación de un sistema de medios de impugnación, a la cual se le otorgaba la facultad de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y donde el Tribunal Electoral tenía la facultad para resolver en forma definitiva e inatacable dichas cuestiones.

Consecuentemente y en base a lo anterior, con fecha 22 de noviembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que en los artículos 79 al 85 se contempló en un capítulo especial, la reglamentación del citado juicio ciudadano.⁴⁹

La reforma señalada dotó a los ciudadanos de un medio de impugnación mediante el cual por sí mismos y en forma individual, podrían hacer valer violaciones a sus derechos políticos electorales, protección jurisdiccional que con

⁴⁸ Corzo Corral, Noé, *Evolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3era. Época, 2010, Vol. 1, Núm. 4, diciembre de 2009 - mayo de 2010, p. 23. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=sufragio&n=4>.

⁴⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el DOF el 22 de Noviembre de 1996.

el paso del tiempo se ha venido perfeccionado, tal y como lo analizaremos más adelante.

Asimismo, el legislador consideró que el citado Juicio ciudadano debería presentarse “ante la autoridad responsable que negare el Derecho Constitucional (derecho político-electoral) y ser resuelto, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera definitiva e inatacable”⁵⁰

El Dr. Flavio Galván Rivera al comentar el concepto y naturaleza jurídica del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considera: “que es la vía legalmente establecida, en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos..”⁵¹

Ahora bien, uno de los temas más trascendentes y con mayor auge para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin duda ha sido la creación de jurisprudencia, ya que es a través de ella, que el Tribunal Electoral ha emitido criterios relevantes y conceptos novedosos, estableciendo criterios de suma importancia, de la cual la legislación a omitido ocuparse, tal como es el caso de los derechos de petición, de acceso a la información, observación electoral, tutela judicial, representación procesal, entre otros.

No debemos perder de vista que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha tenido que acoger las posturas que el Estado mexicano ha adoptado en favor de los derechos humanos, donde se les otorga a los órganos jurisdiccionales de todo el país la facultad y obligación de observancia de estos derechos en beneficio de los ciudadanos.

⁵⁰ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, op. cit., p 95.

⁵¹ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, op. cit., p. 692.

Es así como el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como lo menciona el Dr. Galván Rivera: “es un medio constitucional y legalmente establecido, en favor exclusivo de los ciudadanos, para controvertir procesalmente, por regla, la validez de la resolución negativa expresa recaída a su individual solicitud de expedición de credencial de votar o de rectificación de la correspondiente lista nominal de electores y, excepcionalmente, del silencio administrativo-electoral o falta de resolución expresa a la petición correlativa dentro del plazo legalmente previsto para resolver.”⁵², de conformidad en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, bajo los lineamientos establecidos en las leyes secundarias, que analizaremos más adelante, por ser considerados como Ley Suprema y de observancia obligatoria para todos los juzgadores a nivel nacional.

⁵² *Ibidem.* p 714

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

I. CONCEPTO

Los derechos político-electorales de ciudadano se encuentran previstos por nuestra Constitución en su artículo 35, y al ser este último el documento jurídico fundamental del Estado Mexicano, misma que “se caracteriza por ser la Ley suprema del sistema jurídico vigente”⁵³, aunado a que dichos derechos se encuentran reconocidos y protegidos por instrumentos internacionales, en consecuencia resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

Los derechos político del ciudadano tienen un carácter preceptivo, cuyos parámetros son claramente delimitados por una norma previa y de orden singular, dado que, el conjunto de prerrogativas que se le asignen corresponde a la norma jurídica de un Estado en particular; por ello, desde el aspecto normativo es posible enumerar cuáles son los derechos del ciudadano, sin importar su carácter ético-político.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos políticos otorgados a los ciudadanos, quienes gozan de estos sin ninguna limitación más que el que se establezca por la propia ley, entre ellos están:

1. Derecho a votar y ser votado para los cargos de elección popular (artículo 35, I y II, constitucional).
2. Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9 y 35, III, constitucional).
3. Ejercer el derecho de petición en materia política (artículo 8 y 35, V, constitucional).

⁵³ Galván Rivera, Flavio, “Control de la Constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales”, en Orozco Henríquez, José (Comp.), *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, T. III, p. 1081.

4. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. (Artículo 35, VIII)
5. Libertad de expresión de las ideas (artículo 6, 7 y 33, constitucional).
6. Derecho a la información (artículo 6, constitucional)
7. Derecho de reunión en materia política (artículo 9, constitucional).
8. Constituir agrupaciones y partidos políticos (artículo 41, constitucional).
9. Derecho a la igualdad (artículo 1 y 2, constitucional).

Dentro de los mencionados derechos, se considera que tienen la calidad de derechos Político-Electorales los siguientes:

1. Derecho a votar
2. Derecho a ser votado para los cargos de elección popular
3. Derecho de Asociarse libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
4. Derecho de afiliarse a partido político de forma pacífica

Sin embargo, la primer interrogante a la cual nos podemos enfrentar es el definir claramente el concepto, y por ende, nos preguntamos ¿Qué son los Derechos Político-electorales del Ciudadano?; por tal motivo y para realizar un estudio referente a los derechos político-electorales del ciudadano es importante hacer mención que aun cuando se han realizado diversos estudios acerca del tema, aún no existe alguna definición que pueda satisfacer los intereses de los estudiosos de esta materia.

Al respecto el maestro Arturo Barraza menciona lo siguiente:

.....Y es que el zoon politikón o el homo politicus que es el hombre, encuentra en el ejercicio de estos derechos, el elemento indispensable para su realización, tanto en lo individual como en lo colectivo. Por lo tanto, la formación de la sociedad humana no sólo es satisfacer una necesidad del

hombre como ser social, sino también reconocerle los valores derivados de su propia dignidad, es decir, la inteligencia, la libertad y la sociabilidad.....⁵⁴

El Mtro. Rodolfo Terrazas Salgado ha definido a los derechos político-electorales como “las facultades que tienen éstos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas.”⁵⁵

Sin entrar en más detalles, ya que este tema será tratado con mayor precisión en la parte doctrinal del presente trabajo, podemos entender a los derechos políticos electorales como aquellas facultades reconocidas por nuestra constitución en favor de los ciudadanos mexicanos, mismos que son indispensables para realizar la renovación de los poderes públicos en nuestro país, y con ello cumplir con el objeto del derecho electoral.

Por tal motivo, a continuación analizaremos el concepto que se le da a cada derecho político-electoral, los cuales son reconocidos por la Constitución y por la legislación especializada en materia electoral, mismos que son los consistentes en: votar, ser votado, asociación y afiliación.

A. Votar

El derecho a votar en las elecciones, es concebida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracción I, como un derecho de todos los mexicanos, y a la vez, el artículo 36, fracción III, la concibe como obligación de efectuarla bajo los términos que señale la ley.

También conocida como derecho al sufragio activo, es un derecho fundamental con el que cuentan quienes ostenten el carácter de ciudadanos,

⁵⁴ Barraza, Arturo, *Los derechos político electorales*, Apuntes de derecho electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, Libro 1, p. 415.

⁵⁵ Terrazas Salgado, Rodolfo, *El Juicio de Amparo y los Derechos Político-Electorales*, Justicia Electoral, México, Tribunal Federal Electoral, 1996, Vol. V, N.º 8, http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/juel_08.pdf.

residentes en el territorio nacional, como en el extranjero, según lo establece nuestra legislación.

El derecho al voto o sufragio se generalizó a partir de la Constitución Francesa en 1793, es desde entonces que se ha generado un intenso debate en torno a la naturaleza jurídica del mismo.

Existen tres posturas principales, la teoría del sufragio como: Derecho, Función y Deber.

La teoría del sufragio como Derecho aparece conectada a la concepción de Rousseau, a partir de aquí se deduce que el sufragio es un derecho procesal, innato a la personalidad.

La teoría del sufragio como función se conecta con la concepción sieyesiana de la soberanía nacional de la que se deriva la separación entre el derecho de ser ciudadano (*ius civitas*) y el derecho a ser elector (*jus sufragii*).

De acuerdo con esta doctrina son titulares del *jus suffragii* aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones determinadas por el legislador, que les coloca en una situación objetiva particular ya que se les pide que participen en la elección de los gobernantes; actuando en nombre y por cuenta del Estado, ejerciendo una función política.

El sufragio como deber, conduce inevitablemente a admitir que es un deber jurídico estricto; y no, un derecho disponible por el individuo, siendo una obligación jurídica impuesta al individuo en aras del funcionamiento armónico de la vida política del Estado. Aunque los teóricos del voto obligatorio sostienen que éste no coarta la libertad individual porque sólo obliga al ciudadano a participar bajo la amenaza de una sanción, pero no impone deber alguno respecto del contenido del voto, consideramos que el sufragio que deja de ser libre en cuanto a la decisión primaria sobre su emisión, deja de ser auténtico sufragio.

A partir de estas teorías clásicas han surgido modernamente otras concepciones que tratan de enmarcar al sufragio como función estatal, como función pública no estatal, o como derecho público subjetivo y función pública no estatal. Este último pensamiento, ha sido acogido mayoritariamente tanto doctrinalmente como en el Derecho Positivo y permite clasificar al sufragio entre los derechos-función.

El voto activo o sufragio es, además de un derecho personal, aunque ejercido corporativamente, de carácter funcional, una función, pues a través del mismo se procede a determinar la orientación de la política general, ya sea mediante la designación de los órganos representativos o mediante la votación de las propuestas que sean sometidas a la consideración del cuerpo electoral.

El derecho al voto es considerado como un deber cívico, siendo obligatoria la observancia de la misma bajo los términos que señale la ley, en ese entendido, la omisión a dichos lineamientos puede ser sancionada.

En México, el incumplimiento de la obligación de votar en las elecciones federales (Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión y en consultas populares) bajo los lineamientos que establece la ley, está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los artículos 38, fracción 1, en relación con el 36, fracción III, de la Constitución Federal; siendo la suspensión a los derechos políticos, la única causa justificable para poder negarse el derecho al voto de un ciudadano.

El Dr. Ignacio Burgoa mencionaba que el voto activo o voz activa es la facultad de votar, derecho de sufragio que por elección de las autoridades y para decisión en las juntas o asambleas, tiene el afiliado o miembro de una asociación o entidad.⁵⁶

⁵⁶ Burgoa O., Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 6ª Ed., México, Edit. Porrúa, 2000, pp. 446-447.

Por medio del voto, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. Cumple así dos funciones fundamentales que han hecho que el sufragio tenga un lugar relevante en la vida política de un Estado democrático, que es la función electoral, la cual sirve para designar a los representantes, y la función normativa, que se emplea para iniciar una ley, aceptar o rechazar un texto legislativo e incluso para intervenir en la revisión constitucional. Lo cual se resume en la expresión de la opinión pública.

Esta función encarna tres fines principales: producir representación, producir gobierno y ofrecer legitimación.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna, señala algunas de las características del voto mismo que debe ser **universal, libre, secreto y directo**.

Jurídicamente denominamos voto universal al que no se encuentra limitado por condición alguna. La universalidad será la principal condición para que el derecho al sufragio activo pueda existir y cumplir así su labor en un Estado democrático.

Para que las elecciones puedan calificarse de democráticas, el voto debe sujetarse a reglas determinadas como la universalidad del voto. El voto es universal cuando no se restringe ni por razón de la riqueza (censuario) ni por razón de la capacidad intelectual (capacitario). El voto universal significa que el cuerpo electoral está compuesto por todos los ciudadanos sin discriminación de grupos sociales, mismos que cumplen determinadas condiciones (nacionalidad, edad, goce de los derechos civiles y políticos e inscripción en el censo). Fuera de estas condiciones de carácter técnico, cualquier otra resulta inadmisibles o incompatible con la universalidad del sufragio, que hoy constituye una conquista irrenunciable en los Estados democráticos.

En México, la universalidad del voto se estableció en la Convocatoria a las Cortes de 1821, esto es, desde el primer Congreso del México independiente.

En cuanto a la libertad de sufragio, podemos decir que el voto es libre cuando no está sujeto a presión intimidación o coacción alguna. Las elecciones libres tienen como finalidad esencial la legitimación y la limitación del poder, por lo que si quienes gobiernan pueden interferir en ellas no pueden considerarse libres. Dieter Nohlen menciona que estamos ante la presencia de la libertad del voto cuando “el derecho del sufragio ha de ejercitarse sin coacción o cualquiera otra influencia externa ilegal.”⁵⁷

Jorge Fernández Ruiz menciona que libertad consiste “en que el voto se pueda emitir sin soborno, presión, intimidación o coacción alguna, e implica, además, que el voto no sea mercancía susceptible de venderse y de comprarse.”⁵⁸

Todos aquellos actos materiales que afecten la integridad de los electores o el intento de coacción sobre ellos, buscando interferir en el resultado de una votación, producen una afectación al sufragio.

Al ser libres los electores para emitir su voto y la realización de las elecciones se lleva a cabo periódicamente, obtendremos como resultado la elección de representantes de manera segura y eficaz.

Para que se garantice la libertad de participación en las elecciones, se deben realizar en un clima caracterizado por la ausencia de la intimidación y la vigencia de los derechos humanos fundamentales. Para ello es preciso que se eliminen los obstáculos a la plena participación y la ciudadanía debe tener confianza en que su participación no habrá de originarle ningún perjuicio personal.

Por otra parte, la secrecía en el voto, es una cualidad que se considera, que en caso de transgredirse, se estaría atentando contra la libertad del elector,

⁵⁷ Nohlen, Dieter, *Principios del Sufragio*, Diccionario Electoral, San José de Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1988, p 212.

⁵⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2010, p. 313.

haciéndolo más vulnerable a las presiones de poder, generándole como consecuencia una represalia.

La esencia de secrecía del voto “es una faceta de la libertad de pensamiento, consistente en mantener absolutamente independiente al yo interno, para poder pensar sin cortapisas, y estar en condiciones de adoptar cada cual los principios morales que considere válidos para sustentar sus ideas y su actuación, tanto en el ámbito filosófico como en el religioso, el económico, y, desde luego, el político.”⁵⁹

Añadiendo, que el secreto del voto “es una modalidad de la libertad política, en cuya virtud el individuo hace uso del dominio de su pensamiento, y de su voluntad; es decir, de su libre albedrío, para determinar el sentido o el beneficio de su voto activo.”⁶⁰

Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (hoy por lo general mediante una boleta electoral), no sea conocida por otros. El principio de voto secreto se opone a todas las formas de emisión abierta (voto por escrito) o emisión pública (por mano alzada o por aclamación). Con el fin de garantizar el voto secreto, se han introducido hoy en la organización electoral la cabina electoral, las boletas oficiales opaca, las urnas electorales selladas, etcétera.⁶¹

Ahora bien, existen dos sistemas electorales que se aplican dentro de los regímenes representativos que existen hoy en día, uno es el de la elección indirecta y otro el de elección directa.

El voto directo es un principio que implica que el elector emita su voto por sí mismo, sin poder existir representación alguna, por ser un derecho personalísimo.

⁵⁹ *Ibidem* p. 314.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, 2ª Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 329.

La elección directa que es la que se utiliza en nuestro país. Implica un procedimiento en la que los ciudadanos son los electores de manera inmediata, sin que exista entre ellos y los candidatos a elegir ningún intermediario, siendo un sistema electoral más generalizado por su naturaleza más democrática.

Diferencia entre voto y sufragio

El voto y el sufragio son conceptos que se han llegado a utilizar como sinónimos; sin embargo, para los estudiosos del Derecho electoral, esto no es totalmente admisible, por tal motivo, a continuación señalaremos las distintas definiciones atribuibles a estos conceptos.

La Real Academia Española⁶² al definir al sufragio y voto, utiliza las siguientes definiciones:

Voto: (Del lat. votum)

1. m. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.
2. m. Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.
3. m. Persona que da o puede dar su **voto**.

Sufragio: (Del lat. Suffragium)

1. m. Voto de quien tiene capacidad de elegir.
2. m. Sistema electoral para la provisión de cargos.
3. **universal**. m. Aquel en que tienen derecho a participar todos los ciudadanos, salvo determinadas excepciones.

La doctrina ha definido al voto como “la manifestación del criterio y sentido formulado por el componente de una asamblea, junta o tribunal colegiado acerca del cuál ha de ser, a su juicio, la solución de la cuestión que ante ellos haya sido objeto de debate.”⁶³

⁶² Real Academia Española, (2001), voto y sufragio, en Diccionario de la Lengua Española (22.ª ed.), Consultado en <http://lema.rae.es/drae/> .

⁶³ De Pina, Rafael, *et. al*, Diccionario de Derecho, 31ª ed., México, Edit. Porrúa, 2003, p. 499.

Por su parte, el término de sufragio, proveniente del latín “suffragium” que significa ayuda, auxilio o socorro; mismo que permite a los electores coadyuvar a la designación de sus representantes. Los ciudadanos coadyuvan a la conformación del Estado y, en consecuencia, a la integración funcional de toda la sociedad política.

Diego Valadés sostiene que, “el voto es un instrumento de la voluntad colectiva”⁶⁴, e indica que, “el voto es un derecho que se ejerce para elegir al gobernante propio, no al gobernante ajeno.”⁶⁵

Es así como se puede entender que el sufragio es el derecho político de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos directamente, por tanto, se trata de un derecho público subjetivo de naturaleza política.⁶⁶

Por lo anterior, se considera que el sufragio debe entenderse como el acto de carácter expreso mediante el cual una persona emite su voto, en otras palabras, es el acto jurídico mediante el cual un ciudadano cumple con un deber jurídico conforme al derecho electoral; por su parte, por voto debe entenderse como la manifestación de criterio, opinión, o decisión, hecha por el ciudadano, para elegir a sus representantes, es decir, es la manifestación conclusiva de una persona respecto al candidato de su preferencia.

Si bien es cierto, que en la practica el concepto de sufragio y voto puede utilizarse como sinónimo, también es cierto, que no se debe dejar de lado el fin que conlleva a cada uno, ya que como lo describimos anteriormente, mientras que el sufragio es facultad otorgada a los ciudadanos para que por medio de ésta puedan elegir a sus representantes dentro del poder público, el voto es el instrumento y medio por el cual, se cumple con ese derecho.

⁶⁴ Carpizo, Jorge, y Valadés, Diego, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, 2ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pág. 27.

⁶⁵ *Ídem*

⁶⁶ Rodríguez, Sergio, *La violación del voto público*, 2º ed., México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, p.27.

B. Ser Votado

También conocido como el derecho de voto pasivo, consistente en poder ser votado para los cargos de elección popular, constriéndose únicamente a tener en forma libre y expedita la posibilidad de ser electo para un cargo popular, permitiendo la participación electoral en igualdad de condiciones a todos aquellos ciudadanos que reuniendo los requisitos constitucionales y legales necesarios, se postulen como candidatos, ya sea de forma individual o a través de un partido político, con el fin para ocupar los cargos respectivos, reconociendo los triunfos que llegaran a obtener.

De conformidad con el artículo 35 constitucional, fracción II, el voto pasivo es un derecho del ciudadano que consiste en poder ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de un partido político o de manera independiente.

La Constitución en el artículo 36 señala que es obligación de los ciudadanos el “desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.

La naturaleza jurídica del voto pasivo puede ser considerado como un Derecho subjetivo público, debido a que implica una facultad consistente en la posibilidad viable de integrar o formar parte de los órganos de representación popular del poder público y donde la titularidad se le reconoce al ciudadano que satisfaga los requisitos que exigidos por la ley, teniendo la calidad de derecho público debido a la relación que tiene el individuo frente al Estado y sus autoridades, de ejercicio potestativo.

Es importante mencionar que existen limitaciones para poder ejercer este derecho, la misma ley establece diversas causas de inelegibilidad o impedimentos para ser candidato. Las causas de inelegibilidad pueden ser absolutas o relativas, las primeras también consideradas como permanentes, hacen referencia a los impedimentos instituidos en la ley, es decir, a los supuestos establecidos por los

que nunca se puede ser candidato, en tanto que las causas de inelegibilidad relativas o temporales, implican que se puede ser candidato sólo si la persona interesada deja de estar dentro de cierto plazo en las hipótesis señaladas expresamente por la ley.

Otra limitación, por así llamarla, es la aplicación del principio constitucional de no reelección, tanto la que se refiere a la prohibición absoluta en los casos de Presidente de la República o Gobernador de Entidad Federativa, como la prohibición relativa para el periodo inmediato aplicable a los gobernadores interinos, provisionales o sustitutos, con excepción de lo contemplado por nuestra carta magna a raíz de la reciente reforma,⁶⁷ la cual establece que los diputados federales y locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, los senadores por dos periodos consecutivos, y los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato no sea mayor a tres años, desvirtuándose con esto el principio de no reelección.

C. Asociación

El derecho de Asociación es “la facultad política que ejercen sólo los ciudadanos, en una colectividad que integran una persona jurídica nueva, distinta de las personas físicas y que tienen por objeto dirimir sobre los asuntos que conciernen a la vida política del Estado.”⁶⁸

La asociación política es un derecho exclusivo de los ciudadano mexicanos, este derecho se encuentra constituido por una entidad distinta de los individuos, y dotada tanto de identidad, como de personalidad jurídica propia, con fines permanentes, siendo esta su diferencia con la reunión, ya que ésta es una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia, y

⁶⁷ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Febrero de 2014.

⁶⁸ Colina Rubio, Ricardo y Rojas Díaz, Alejandro, La participación Ciudadana, México, Edit. Porrúa, 2007, pág. 22.

al mismo tiempo no persigue fines constantes o duraderos. En una asociación se reúnen dos o más personas buscando un fin determinado.

La libertad de asociación se entiende como el derecho de toda persona de asociarse con otras para la consecución de ciertos fines, y la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla al Derecho de Asociación en su artículo 35, fracción III, misma que a la letra establece:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, adopta lo establecido en la Carta Magna, al establecer en su artículo 2, párrafo 1, inciso a), y en el artículo 20, párrafo 1, que la asociación es un derecho político-electoral de los ciudadanos con relación a los partidos políticos, o en su defecto, con las agrupaciones políticas.

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país

(...)

Artículo 20.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

Las asociaciones políticas pueden tener diversos objetivos, así como para constituirse en grupos de intereses o grupos de presión que influyen en la política de sus respectivos países, constituyendo un género dentro del cual los partidos políticos son una especie; la existencia de dichas asociaciones es importante para la existencia de la expresión de los intereses de los ciudadanos.

En nuestro país en materia de derecho de asociación política, los ciudadanos pueden asociarse para tomar parte en los asuntos políticos en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho se encuentra sujeto a las limitaciones previstas en la ley.

Los mecanismos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, es decir, para formar parte en los asuntos políticos del país, son por una parte, los partidos políticos y por el otro las agrupaciones políticas, ya que estas tienen dentro de sus fines el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 25/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra establece:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua* non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de

partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”

En nuestra Constitución, se establece que solamente los ciudadanos mexicanos puedan formar parte en los asuntos políticos del país, asociándose libre e individualmente, debiendo hacerlo de forma pacífica y siendo el objeto perseguido lícito.

En consecuencia, la asociación de carácter político debe ser libre e individual y con la finalidad de formar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, de tal suerte que el derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental que favorece el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación política constituye una condición *sine qua non* de todo Estado democrático, ya que sin su existencia se impediría la formación de partidos y asociaciones políticas, por lo tanto en nuestra concepción el derecho de asociación es el cimiento de la conformación de dichos institutos políticos.

El derecho de libre asociación lo pueden afectar condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de éste derecho a las preservación del interés público, por lo que tampoco es absoluto ni ilimitado; por otra parte, cabe mencionar que este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de afiliación, mismo que estudiaremos en el apartado siguiente.

D. Afiliación

Como quedó asentado en el apartado anterior, uno de los derechos fundamentales del ciudadano en materia política es el de asociación, el cual conlleva su vertiente en el derecho de afiliación político-electoral, entendida éste como el derecho a formar parte de los partidos políticos además de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a dicha pertenencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia de número 24/2002, ha emitido el siguiente criterio respecto del derecho de afiliación:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos

con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

Como podemos apreciar el derecho de afiliación en materia política es un derecho fundamental con características propias y no sólo una especie del derecho de asociación, es un derecho reconocido al ciudadano, otorgándole la posibilidad de adherirse a un partido o asociación política, así como que, de no responder a sus intereses, tiene la libertad de renunciar a dicha ente político.

Al ejercerse el derecho de unirse libre e individualmente a un partido, el ciudadano goza de derechos y efectúa obligaciones inherentes a dicha pertenencia acatando lo dispuesto en sus documentos básicos.

Es importante mencionar que a partir del año dos mil, un número importante de ciudadanos han ejercido su derecho político-electoral de afiliación, y cuando han considerado afectado sus derechos por actitudes antijurídicas practicadas dentro de un instituto político, han recurrido al Tribunal Electoral para impugnar dichos actos; por tal motivo, debido a la importancia de este tópico abundaremos más adelante en él.

II. NATURALEZA JURÍDICA.

Los derechos político-electorales son derechos fundamentales que el Estado otorga a los ciudadanos con el fin de participar en los asuntos políticos de país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que por derechos políticos debe entenderse “toda acción que se encamine a la organización de los

Poderes Públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos Poderes impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.”⁶⁹

De este modo, también hace énfasis en que los derechos políticos son todo acto que amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el Poder Público o desarrolle en sus funciones, o venga a hacerlo desaparecer, debe calificarse como un derecho político.

Por otra parte, reitera la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, aduciendo que habiéndose instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de derechos que sean inherentes al hombre, en su carácter de tal, no pueden reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, puesto que estos no constituyen una garantía individual.⁷⁰

El Dr. Ignacio Burgoa consideraba que “el derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio de actualización; por el contrario, el derecho público individual (garantía Individual) es permanente, está siempre sujeto a una condición *sine qua non*, a saber: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional: basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, etc., sea titular de ella. Estas diferencias y otras de carácter secundario...han inducido a la Suprema Corte a establecer que es improcedente el juicio de amparo en materia política.”⁷¹

⁶⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XIV, Julio 1994, p. 546.

⁷⁰ *Ibidem*, Quinta Época, t. XIII, Octubre 1923, p. 823 y 824.

⁷¹ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de Amparo*, 34ª ed., México, edit. Porrúa, 1998, p. 451 y 452.

Ahora bien, es necesario realizar una breve semblanza respecto a lo que se puede considerar por derecho humano, esto con el fin de poder estudiar de una mejor forma, la naturaleza jurídica de dichos derechos políticos.

El Maestro Orozco Henríquez menciona que los derechos humanos son todos aquellos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive.⁷²

Por su parte, dentro del ámbito jurídico, se considera que los derechos humanos son “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”⁷³

Bajo este contexto, los derechos políticos se consideran derechos primordiales, ya que son indispensables en el desarrollo del hombre.

Tales derechos se encuentran reconocidos en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los derechos humanos de naturaleza político-electoral, se decía que son diferentes a los derechos humanos puesto que su naturaleza es ocasional, efímera, pues tienen existencia únicamente dentro de los procesos electorales.⁷⁴

Contrario a lo que se afirma, consideramos que los ciudadanos cuentan con derechos político-electorales en todo momento, por lo tanto, no compartimos la

⁷² Orozco Henríquez, J. de Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, 3ª edición, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002. p. 9

⁷³ Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo III D, p. 223, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1170>.

⁷⁴ Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de amparo*, *op. cit.*, pág. 153.

idea que estos sean ocasionales, tan es así, que el Juicio ciudadano es aplicable en cualquier momento, y no necesariamente dentro de los procesos electorales.

Ahora bien, estos derechos se conceden a la población que cuenta con una cualidad jurídica concreta, la de ser ciudadano, mismos que se refieren directamente a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país, participar conjunta o separadamente en las mismas, así como elegir a los gobernantes y no sólo a la conformación de los órganos políticos.

Como hemos visto, la conceptualización de los derechos político-electorales, parte de la premisa de los derechos humanos, por lo que podemos concluir, que los derechos político-electorales, son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, para que por medio de ellos los habitantes de una población, por el simple hecho de ser parte de la comunidad, pueda acceder a las funciones públicas del país, conformando así la voluntad de un estado democrático.

Por lo anterior, los derechos político-electorales “gozan de protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.”⁷⁵

III. DOCTRINA.

Como ya hemos dejado asentado con anterioridad, fue hasta el 22 de agosto del año de 1996, con las reformas en materia electoral realizadas, entre otros, a los artículos 35, 41 y 99 de nuestra Constitución Política, que por primera vez surge el término de derechos político-electorales dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

⁷⁵ Jurisprudencia P./J. 83/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, Diciembre 2007, p. 984.

Los derechos políticos son “derechos funcionales de los cuales se benefician los individuos por el simple hecho de ser miembros de una determinada colectividad.”⁷⁶ Por tal motivo, estos derechos son fundamentales y deben ser reconocidos por el Estado mexicano, sin embargo, anteriormente la Constitución sólo otorgaba garantías individuales a los ciudadanos, donde no se encontraban los derechos políticos, ya que estos se consideraban únicamente como prerrogativas y no como derechos.

George Jellinek citado por el maestro García Máynez, diferenció a los derechos políticos como una clase de los derechos subjetivos públicos y como “las facultades de intervenir en la vida pública como órgano del Estado”.⁷⁷

El conjunto de los derechos públicos de una persona constituye, según la terminología del citado autor, el status de sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el estado impone a sí mismo.⁷⁸

En relación con lo anterior, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela se refiere a los derechos políticos como las facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien, para figurar como candidatos a tal designación (voto pasivo)...⁷⁹

Hans Kelsen al respecto, sostenía que “...la legislación es obra de la representación popular; el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes por él elegidos (democracia indirecta, representativa, parlamentaria); entonces, el proceso legislativo –es decir, la formación de la

⁷⁶ González Hernández, Juan Carlos, *Derechos y Deberes Políticos*, Diccionario Electoral, San José de Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1988, p. 235.

⁷⁷ *Ídem*

⁷⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 42ª Edición, México, Edit. Porrúa, 1991, p. 201.

⁷⁹ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de Amparo*, op. cit., p. 440.

voluntad estatal en la etapa de normas generales— comprende dos fases: elección de parlamento y resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegido por el pueblo (diputados); en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores, - un sector más o menos amplio de hombres: el derecho electoral; y un derecho de los elegidos, en número relativamente menor, a participar en el parlamento con voz y voto. Estos hechos son las condiciones de la creación de normas generales son los que reciben esencialmente el nombre de derechos políticos...”⁸⁰

En este orden de ideas, para Hans Kelsen los derechos políticos “son las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la voluntad del Estado, lo cual significa que el ciudadano puede intervenir en la creación del orden jurídico.”⁸¹

Raúl Carranca y Rivas señala que los derechos políticos del pueblo mexicano “son garantías constitucionales del gobernado, procede entonces deducir que son igualmente derechos privados en el sentido que pertenecen a individuos, a personas que los detentan, y que por tanto, a un derecho político corresponde la regulación de un interés subjetivo, particular ya sea individual o de grupo, y esos derechos se sujetan al concepto de derechos públicos en cuanto tutelan intereses generales.”⁸²

José de Jesús Orozco Henríquez destaca que “los derechos políticos son aquellos que confieren a su titular la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”⁸³

⁸⁰ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado y del Derecho*, Trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1988, pp. 199-200.

⁸¹ *Ibidem* p. 102.

⁸² Carranca y Rivas, Raúl, *Los Derechos Políticos del Pueblo Mexicano como Garantías Constitucionales del Gobernado*, Informe del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, México, 1989, p. 97.

⁸³ Orozco Henríquez, J. de Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, *op. cit.*, p. 44.

De lo anterior, podemos considerar que los derechos políticos son aquellos derechos de los ciudadanos que se “configuran en ciertas formas de participación de individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de voluntad estatal; aparecen, como derechos funcionales que se hacen valer frente al Estado, y a través de su ejercicio se procura influir directa o indirectamente en las decisiones del poder.”⁸⁴

Por tanto los derechos del ciudadano, hoy conocidos como derechos político-electorales, son los derechos “reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado.”⁸⁵

Estos derechos se diferencian de los derechos civiles o individuales porque, a diferencia de éstos, que permiten a los individuos disfrutar de cierta libertad y autonomía, aquéllos facultan a los sujetos, en su calidad de ciudadanos a participar en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad.

En consecuencia, podemos concluir que los derechos político-electorales del ciudadano, regulan el orden y funcionamiento de los poderes del estado y sus relaciones con los ciudadanos. Lo anterior, para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto universal, libre, y secreto, a través de elecciones periódicas, accedan a las funciones públicas de su país, respetando de esta manera la voluntad de los habitantes de su Estado.

IV. DERECHO INTERNACIONAL

Como bien lo menciona el Maestro Rodolfo Terrazas Salgado “a nivel de Derecho Internacional Público muchos han sido los textos obligatorios para

⁸⁴ González Hernández, Juan Carlos, *Derechos y Deberes Políticos*, *op. cit.*, p. 233.

⁸⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, p. 221.

nuestro país, en que a los derechos político-electorales se les han considerado como derechos humanos.”⁸⁶

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se dieron cambios significativos en el ámbito jurisdiccional a nivel nacional, destacando las siguientes:

- Dejar a un lado el concepto de “garantías individuales”, misma que a partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”
- Se reforma el artículo primero constitucional, modificándose el término “otorgar” (iuspositivismo), por el de “reconocer” (iusnaturalismo), haciendo extensivo el reconocimiento tanto en la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Incorporar en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”, misma que consiste en realizar interpretación jurídica más favorable al titular de un derecho humano.
- Se señala la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Se obliga a las autoridades mexicanas, a cumplir todo lo referente en materia de derechos humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Las reformas antes mencionadas en materia de Derechos Humanos, reforzó la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado mexicano, en virtud de que, las disposiciones contempladas en los Tratados Internacionales dejaron de considerarse en relación jerárquica con la constitución, es decir, los Tratados Internacionales se encuentran ubicados al nivel de nuestra constitución, con excepción de cuando exista restricción expresa al

⁸⁶ Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña, Felipe, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, en Elías Musí, Edmundo (Coord.), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*, México, Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 245.

ejercicio de los derechos humanos, donde la Constitución tendrá supremacía sobre cualquier otra normativa, en ambos casos de observancia obligatoria para los jueces mexicanos.⁸⁷

Fue a partir de dicha reforma, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio un giro trascendental en sus criterios en materia político-electoral sostenidos hasta el momento, propiciando una evolución paulatina en la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano, dentro de los que se encuentra los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, el Estado mexicano tuvo la necesidad de realizar modificaciones a las leyes secundarias correspondientes, con el fin de garantizar una eficiente tutela judicial, donde se estableciera una eficaz vigilancia y protección, obligatoria para los Tribunales Jurisdiccionales especializados en la materia, tanto federal como local, es por ello que, mediante reciente reforma a la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se modificó su artículo primero para quedar de la siguiente manera:

“1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas **se interpretarán conforme** a la Constitución, **los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

De la transcripción anterior, se puede apreciar que los derechos político-electorales ahora también son protegidos por los instrumentos internacionales que los establezcan, ya que con el otorgamiento de la calidad de Derechos Humanos, son de protección obligatoria para el Estado.

La consideración anterior, de dotar la calidad de derechos humanos a los derechos políticos, ya lo había afirmado con anterioridad el Maestro Rodolfo Terrazas Salgado, quien hace la consideración siguiente:

⁸⁷ Jurisprudencia P./J. 20/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 202.

“Dentro de la clasificación de los derechos humanos a nivel Internacional entran los derechos políticos en los llamados derivados o de la segunda generación..... Queda demostrado entonces que a nuestro parecer de manera más que contundente que a nivel internacional los derechos político-electorales son derechos humanos.”⁸⁸

En atención a lo anterior, se ha considerado de suma importancia para el presente trabajo, realizar un análisis de los Tratados Internacionales que contemplan la protección de los derechos político-electorales, mismos que conforme a la reforma constitucional del año 2011 y legal del año 2014, son de observancia obligatoria para los juzgadores en sistema judicial mexicano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 21 señala que lo siguiente:

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. **La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”⁸⁹**

⁸⁸ Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña, Felipe, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, en Elías Musí, Edmundo (Coord.), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*, México, Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 247.

⁸⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, documento consultado en la página oficial de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Es así como se define el derecho humano de toda persona a participar en el gobierno de su país, de forma activa o pasiva mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse de manera periódica, donde el voto debe ser universal, igual y secreto.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En abril de 1948, la OEA (Organización de los Estados Americanos) aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

La Comisión tiene la facultad de recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se aleguen violaciones a los derechos humanos.

Respecto al otorgamiento del derecho de toda persona de asociarse, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:

“Capítulo I: Derechos

ARTÍCULO XXII.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”

Asimismo, el propio documento se hace mención del deber de toda persona a votar en las elecciones,

Capítulo II: Deberes

ARTÍCULO XXXII.- Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Convención Americana sobre Derechos Humano

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países entre los que se encuentra México.

La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión.

Dentro de los aspectos que nos interesan, la convención en su artículo 23 establece lo siguiente:

“ARTICULO 23. Derechos Políticos

1 Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** de participar en la dirección de los asuntos Públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

Dicho Convenio fue adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, diez años después.

En lo que respecta al tema en curso, el artículo 25 del referido pacto establece lo siguiente:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, y en relación a lo establecido por el artículo 135 de nuestra Carta Magna, la cual establece que *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*, se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación de observar lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales, ya que al ser nuestro país parte y miembro de dichos instrumentos, tiene la obligación de categorizarlos como Ley suprema tal y como lo establece nuestra Constitución, siendo vinculante para los jueces mexicanos siempre observando el principio *pro personae*.

Lo anterior se puede apreciar en la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal, identificada con el número P./J. 21/2014, 10ª época, localizada

en el Libro 5, Tomo I, pág. 204 del Seminario Judicial de la Federación, aprobada en fecha 18 de Marzo del año 2014, bajo el rubro y texto siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

V. TUTELA EN MÉXICO

Fue a partir del triunfo de la tesis de Vallarta, (con la resolución recaída al amparo donde el jurisconsulto Ignacio Vallarta en su calidad de Presidente de la Corte fijó de manera definitiva su tesis en torno a la cuestión de la incompetencia de origen). Vallarta se preocupó por ampliar la protección del juicio de amparo, afirmando que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, (sino que dichos preceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos,

reglamentarlos o detallarlos.)⁹⁰ Dejándose de considerar a los derechos político-electorales como garantías individuales por considerar que la política no debía mezclarse con la actividad jurisdiccional del país, provocando que el juicio de amparo resultara improcedente en materia electoral; igualmente, las acciones de inconstitucionalidad respecto a normas electorales incorporadas al ordenamiento, ya que con la reforma de 1996 sólo pueden ser promovidas por los partidos políticos.

Si a lo anterior se le suma la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mayo de 2002, en la cual determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta”, queda asentado que la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos en lo individual y el control de constitucionalidad para la protección de los mismos, no cuentan con los instrumentos necesarios para hacerlos valer de manera efectiva si el ciudadano considera que le han sido violados en su contra.

Fue a partir de la reforma electoral de 1996 que se reconoce la importancia de protección a los derechos político-electorales. Lo anterior lo podemos observar en la base VI del segundo párrafo del artículo 41 de nuestra constitución, mismo que establece:

“Artículo 41

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,

⁹⁰ BURGOA O., Ignacio, El Juicio de amparo, *op. cit.*, p. 254 y 255.

ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por su parte el artículo 99, párrafo IV, fracción V del de la misma Carta Magna también establece lo siguiente:

“Artículo 99.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.....”

Por su parte no podemos dejar de mencionar el precepto legal incluido en el inciso e), fracción I del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)”

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia.....

Asimismo el artículo 195 de la Ley orgánica en comento, en su fracción III nos indica lo siguiente:

“Artículo 195.

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Conocer y resolver...los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano...”

Por su parte la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral contiene un Libro completo que trata ampliamente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que estudiaremos más adelante.

Ahora bien, cabe mencionar la importancia que tiene la tutela de los derechos políticos en México, misma que ha sufrido una evolución significativa y constante, ya que como se ha planteado en este trabajo, la legislación electoral se ha venido adecuando a la realidad social del momento en que se encuentra, tal y como lo ilustraremos a continuación.

Año	Hecho acontecido	Descripción:
1977	Instauración del Recurso de Reclamación	<ul style="list-style-type: none"> Medio de control jurisdiccional de legalidad respecto a las elecciones de Diputados Federales, del cual conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
1988	Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> Organismo Autónomo Administrativo, supuestamente facultadas para emitir sentencias de carácter obligatorio, las cuales quedaron sometidas a la revisión oficiosa de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Federación.
1990	Creación del Tribunal	<ul style="list-style-type: none"> Tribunal Electoral Federal era el

	Electoral Federal y del Instituto Federal Electoral	<p>Organismo Autónomo de carácter Jurisdiccional, facultadas para emitir sentencias de carácter obligatorio siempre bajo la revisión de los Colegios electorales, solo con la facultad de modificarlas en caso de haberse dictado contra Derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Instituto Federal Electoral Organismo Público Autónomo, con la función de organizar las elecciones federales de México, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de México, Diputados Federales y Senadores que integran el Congreso de la Unión.
1993	Se instituye el Tribunal Federal Electoral como máxima autoridad electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Se derogó el sistema de autocalificación, dejando de existir los Colegios Electorales, otorgando al Tribunal Electoral de la facultad de resolver, en forma definitiva e inatacable, creándose una Sala de segunda Instancia de carácter temporal.
1996	Incorporación del Tribunal Electoral Federal a la estructura del Poder Judicial de la Federación	<ul style="list-style-type: none"> • Expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. • Se dotó de mayores atribuciones al Tribunal Electoral, y se realizan los siguientes cambios más significativos: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se consideró a la jurisprudencia obligatoria para las autoridades

		<p>electorales locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. ✓ Creación de la Sala Superior (de carácter permanente)
2007	Consolidación de la permanencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<ul style="list-style-type: none"> • Se consolidó la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.
2011	Reconocimiento de los Derechos Humanos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<ul style="list-style-type: none"> • Se aparta del concepto de Garantías Individuales, para dar paso a los Derechos Humanos. • Se señala la obligación del Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. • Se obliga a todas las autoridades mexicanas a la observancia obligatoria en materia de Derechos Humanos.
2012	Reforma al artículo 35, fracción II de la CPEUM	<ul style="list-style-type: none"> • Se adiciona el siguiente párrafo “.... Así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.” • Dando la primera pauta de regulación de las candidaturas independientes.

<p>2014</p>	<p>Reforma Político Electoral (Publicada el 10 de Febrero del 2014)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Creación del Instituto Nacional Electoral: Organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, y las elecciones locales en los estados de la República y el Distrito Federal. • Se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial para crear 2 Salas Regionales y una Especializada dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. • Se realizan modificaciones y adecuaciones a distintos instrumentos legales en Materia Electoral: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se expiden las siguientes Leyes: <ul style="list-style-type: none"> ○ Ley Federal de Consulta Popular. (publicada en DOF el 14 de marzo de 2014) ○ Ley General de instituciones y Procedimientos electorales. (publicada en el DOF el 23 de Mayo de 2014) ○ Ley General de Partidos Políticos. (publicada en el DOF el 23 de Mayo de 2014) ○ Ley General en Materia de Delitos Electorales. (publicada en el DOF el 27 de Junio de 2014)
-------------	---	--

		<p>2. Y se reforma:</p> <ul style="list-style-type: none">○ La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (publicada en el DOF el 23 de Mayo de 2014)
--	--	---

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, y es regulada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de las recientes reformas en materia Político-electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla a los derechos político-electorales dentro de los siguientes preceptos:

“Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:⁹¹

I. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;⁹²

III. **Asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...”

⁹¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09-08-2012.

⁹² Ídem.

“Artículo 41, Base I, párrafo segundo, y VI:

I....Sólo los ciudadanos podrán **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. ⁹³

“Artículo 99, cuarto párrafo, fracción V:

...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes...”

Como podemos apreciar, el artículo 35 constitucional a partir de la reforma del 9 de agosto del año 2012, usa textualmente el término “derechos del ciudadano” para referirse a los derechos político-electorales, a diferencia de cómo se establecía anteriormente a la reforma, donde se utilizaba la terminología “prerrogativas del ciudadano”, esto aun cuando mediante reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, se había mejorado el concepto en el artículo 99, ya que desde entonces se hablaba de derechos político-electorales.

⁹³ *Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13-11-2007*

Esta última reforma, es quizá el mayor logro de las reformas constitucionales, ya que se creó por primera un sistema de medios de impugnación en materia de derechos político-electoral.

No obstante lo anterior, como ya hemos mencionado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral, teniendo la facultad de estudiar y resolver asuntos que tengan relación con actos o resoluciones de autoridades administrativas o jurisdiccionales locales electorales, que violen disposiciones constitucionales o legales, lo anterior, tendrán que ser impugnados a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte el artículo 99 de la Constitución federal establece las bases que determinan la competencia y la organización de dicho órgano que en los términos del texto constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la única excepción de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; es por ello que el Tribunal no cuenta con atribuciones para resolver sobre la constitucionalidad de normas electorales de carácter general.

B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el pasado 23 de mayo del año 2014, no es más que la copia, con algunas modificaciones y adecuaciones, de su antecesor “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, mismo que fue publicado por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto del año 1990, fecha a partir del cual se creó la primera ley especializada en materia electoral con el fin de regular, como su nombre lo menciona, tanto las instituciones como los procedimientos en materia electoral federal.

El artículo 2, en su párrafo 1, inciso a), establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2

1. (...)
2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:
 - a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;”

El artículo anterior, contempla la reglamentación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, misma que tiene como origen, la publicación del código antecesor, misma que fue el primer instrumento legal que contempló claramente dicha regulación.

El Título Segundo de la presente ley, en lo que respecta al derecho político-electoral del ciudadano del voto activo y pasivo, es decir, a la participación de los ciudadanos en las elecciones, establece lo siguiente:

“Artículo 7

1. **Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación** que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.”

Del precepto antes transcrito, se observa la intención del legislador de reglamentar lo contemplado por nuestra Constitución Federal, referente al

derecho a votar del ciudadano, aclarando que además de considerarse un derecho también se considera una obligación su cumplimiento en los términos que la propia legislación establece.

La nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún establece que dicho incumplimiento a la obligación de votar, constituye una infracción de los ciudadanos, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 447, párrafo 1. Inciso e), que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Por su parte el libro Octavo, Título Primero, Capítulo Primero de la Ley General, mismo que lleva por título “De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones” contempla en su artículo 442, que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas en la mencionada ley, todas aquellas que el propio código menciona, entre los que destacan “los ciudadanos, o cualquier persona física o moral”.

C. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Antes de comenzar con el análisis de la presente ley secundaria, es importante hacer notar que la importancia de su estudio radica en que establece las competencias respectivas en esta materia, lo que nos auxiliará a comprender el sistema de control de la constitucionalidad en materia de derechos político-electorales.

“Artículo 186.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio...”

Del precepto anterior podemos observar que el legislador usa los términos “definitivo e inatacable”, para referirse a las características de las resoluciones que emita el Tribunal Electoral en materia de derechos político-electorales, queriendo puntualizar que el juicio de amparo en esta materia es improcedente.

El último párrafo mencionado puntualiza igualmente que es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales, como es la obtención de la credencial para votar, dadas las especiales características de esta materia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia, la cual se encuentra prevista en el siguiente artículo, que a la letra menciona:

“Artículo 189.

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 195.

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;”

Como bien podemos observar de los preceptos transcritos anteriormente, la competencia en este Juicio ciudadano es compartida tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales, de acuerdo a las características específicas de cada acto o resolución que viole derechos político-electorales.

D. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla en su Libro Tercero las reglas bajo las cuales se regirá el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es necesario hacer la precisión de que en este apartado únicamente nos referiremos a los derechos protegidos a que hace mención la ley en cita, lo

anterior en virtud de que el estudio de fondo relativo a este medio de impugnación será materia del siguiente tema.

El artículo 79 de la ley en cuestión establece de manera clara cuales son los derechos que son susceptibles de defenderse por medio del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derechos que son enumerados por el artículo 35 de nuestra Carta Magna, como se expone a continuación.

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

La redacción del artículo anterior parece definitiva en torno a que son los derechos enumerados los que pueden ser protegidos por medio de este juicio. Sin embargo, pudieran encontrarse derechos político-electorales de tal naturaleza que dicho medio de impugnación pudiera proteger.

Se debe precisar, que a pesar de que el aludido Juicio protege cuatro derechos fundamentales, votar, ser votado, asociación y afiliación, de estos se desprende un vasto haz de derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

II. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Como bien se manifestó anteriormente, la presente ley merece una análisis especial en lo que se refiere al estudio del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que como bien lo hemos planteado, en el artículo 3, párrafo 2, inciso c), se establece expresamente que el

sistema de medios de impugnación regulados por esta Ley, misma que está integrada entre otros, por el “El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.”

Para un efectivo análisis del presente juicio, es importante realizar un pequeño estudio en la reglamentación dentro de la ley y su evolución a partir de los criterios relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de las propias reformas constitucionales, que han orillado a dar un giro trascendental en el proceso del presente Juicio.

A. Procedencia

El artículo 79 de la Ley en mención, establece textualmente que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando “el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia identificada con el número 2/2000, aprobada por la Sala Superior en fecha doce de mayo del año dos mil, bajo el rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: **a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación.** Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80."

De la transcripción anterior se puede apreciar claramente que la intención del juzgador es delinear los requisitos para la procedencia de este medio de

impugnación, realizando una interpretación del artículo 80, misma de la que podemos destacar los siguientes puntos referentes a la procedencia del mismo:

El primer requisito de procedibilidad es aquel que establece en que el promovente **sea un ciudadano mexicano**, por tal motivo es necesario contemplar lo que la propia constitución menciona al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Por otra parte, también se contempla la obligación de **que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual**, claro salvo excepciones como lo es el caso de que una agrupación o asociación promuevan dicho juicio ciudadano, la cual se hará a través de representante legal.

Legitimación

- El ciudadano, por sí mismo (Excepcionalmente, las organizaciones o agrupaciones políticas agraviadas)

Personería

- El ciudadano, por medio de representante legal (comunidades indígenas o cuando distintos actores reclamen sendas pretensiones en una misma demanda)
- La organización o agrupación política agraviada, a través de representante legítimo.

También se establece que en el juicio ciudadano sólo será procedente cuando **se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:**

- a. **DE VOTAR:** facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular. (El sufragio activo: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible)

Requisito de los ciudadanos para votar:

- i. Contar con credencial para votar con fotografía.
 - ii. Estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano.
- b. **SER VOTADO** en las elecciones populares: Aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.

Implica:

- i. Contender en una campaña electoral
- ii. Ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos
- iii. Derecho a acceder al cargo

1.- Participar en igualdad de condiciones en un proceso electoral para contender por un cargo de elección popular.

2.- Ser electo y desempeñar el cargo en igualdad de circunstancias por el periodo conferido.

- c. **DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS:** Es una atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas, por ejemplo, las agrupaciones políticas y partidos políticos. Propicia un pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Las actividades de las entidades creadas deben ser precisadas en sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Ejemplo:

- i. Organizarse con un grupo de ciudadanos para constituir una agrupación

política o un partido político

- d. **DE AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:** Facultad del ciudadano para adherirse a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o desafiliarse. El afiliado o militante: ciudadano que pertenece formalmente a un partido político, con derechos y obligaciones de acuerdo a los estatutos de esa entidad política.

Ejemplo:

- I. Participar de forma activa en asambleas
- II. Ser designados candidatos a puestos de elección popular o de dirección partidista
- III. Aportar cuotas.

El ámbito de protección del presente Juicio ha sido maximizado por parte del Tribunal Electoral, ya que ésta ha considerado que el Juicio Ciudadano no sólo se limita a proteger lo contemplado en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en particular a la protección del derecho al voto activo en las elecciones de funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado Mexicano, extendiendo el reconocimiento del derecho al voto en los procedimientos de plebiscito y referéndum, por lo que se establece que procedente el Juicio ciudadano para impugnar los actos relacionados con referidos mecanismos, lo anterior se encuentra establecido en la Jurisprudencia identificada con el número 40/2010 bajo el rubro **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Igualmente la Jurisprudencia **36/2002**, la cual tiene por título **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, estableciendo claramente la procedencia del Juicio ciudadano, donde se establece que no solamente procede cuando se haga valer directamente violaciones a los derechos político-electorales, sino también cuando se hagan valer violaciones a otros

derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales antes mencionados (votar, ser votado, asociación y afiliación), derechos dentro los que se encuentran: la de petición, información, reunión, o de libre expresión y difusión de las ideas.

El artículo 80, último párrafo de la Ley General, establece que este Juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, dentro de los plazos y términos establecidos para tal efecto, no obstante, el Tribunal Electoral ha establecido mediante criterio jurisprudencial una excepción al principio de definitividad en materia electoral, misma que contempla que cuando se considere que las violaciones puedan ser irreparables, es procedente dicho Juicio sin haber agotado las instancias previas mediante *PER SALTUM*, figura jurídica en materia electoral que estudiaremos más adelante.

Por su parte, el artículo 81 de la propia ley en cita, contempla una disposición especial, al establecer que para la procedencia del Juicio ciudadano en lo que respecta a violaciones cometidas respecto a la no expedición de la credencial de elector y a la no inclusión o exclusión de la lista nominal de electores, será necesario agotar las instancias administrativas previas que la ley prevé, consistentes en las gestiones realizadas para obtener su credencial para votar con fotografía o de rectificación en la lista nominal de electores; asimismo, el artículo 143, párrafo 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; prevé que cuando un ciudadano haya realizado los trámites correspondientes y la autoridad declare improcedente el mismo, o en su caso no conteste, el ciudadano se encontrará facultado para promover el Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral.

Ahora bien, es importante aclarar que cuando las autoridades electorales determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, por cuestiones de inelegibilidad de los candidatos, el agraviado exclusivamente podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través de:

- El Juicio de Inconformidad y, en su caso, el Recurso de Reconsideración cuando se trate de procesos electorales federales.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en proceso electorales de Entidades Federativas, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de defensa jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Con las recientes reformas en materia electoral y con la reglamentación de las candidaturas independientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha perfeccionado la procedencia del Juicio ciudadano, con relación al derecho de ser votado, a tal grado que uno de los grandes avances en el tema, consecuencia de las recientes reformas constitucionales en materia electoral, fue la determinar la procedencia del JDC para hacer valer impugnaciones en contra de resultados en una elección, ya que anteriormente a la última reforma sólo era procedente impugnar violaciones en esta etapa del proceso electoral, cuando existía una negación del registro al candidato postulado por algún partido político.

Por tal motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abandonó la tesis de jurisprudencia intitulada **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** para dar paso a la jurisprudencia de título **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** dando con este criterio, se dio un paso importante en la protección jurisdiccional del derecho a ser votado del ciudadano, ya que, es mediante éste que la Sala Superior se pronuncia en favor del acceso efectivo a la justicia electoral de todo ciudadano que funge como candidato para ocupar un cargo de elección popular, mismo que puede cuestionar cualquier irregularidad en las elecciones.

B. Competencia

Según el Mtro. Cipriano Gómez Lara la competencia en sentido amplio se puede definir como “el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones o funciones”. En sentido estricto se encuentra la competencia jurisdiccional, que es “el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”⁹⁴

Por su parte el Maestro Arellano García define a la competencia como “la aptitud derivada del derecho subjetivo que otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites que válidamente puede desarrollar esa aptitud”⁹⁵

El profesor Huber Olea y Contró, considera que la competencia “es el conjunto de facultades que la Constitución o la ley les otorga a los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver conflictos Inter partes pero en determinada materia solamente.”⁹⁶ Añadiendo que dicho concepto se debe diferenciar de la jurisdicción, ya que mientras esta última implica la resolución de conflictos, la competencia delimita el tipo de asuntos que puede conocerse.⁹⁷

Haciendo esta diferenciación, la Jurisdicción puede ser considerada como la “actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general a un caso concreto”⁹⁸, es decir, es considerada como una función pública encomendada a los órganos del Estado para actuar conforme a derecho.

⁹⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 127.

⁹⁵ Arellano García, Carlos, *Derechos Procesal Civil*, 2ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1987, p.362.

⁹⁶ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, op. cit., p.140.

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ De pina, Rafael, *Derecho Procesal Civil*, 23ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p. 60.

Por tal motivo, mientras la competencia es la facultad con la que cuenta un órgano judicial para conocer y resolver controversias en una materia en específico, la Jurisdicción implica la facultad de para la solución de conflictos, aplicando el derecho vigente.

Ahora bien, la fracción V del artículo 99 constitucional, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser considerado como la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en Materia Electoral, por lo tanto le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable sobre los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadano reconocidos por la Carta Magna, consistentes en el derecho a votar, ser votado, asociación y afiliación.

Aunado a lo anterior, como lo mencionamos anteriormente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189, fracción I, inciso f) y en el 195, fracción III, establecen la competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales para poder conocer del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte la ley reguladora de los medios de impugnación en materia electoral, establece la competencia material tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales para conocer del Juicio Ciudadano como única instancia, mismo que viene establecido en su artículo 83, numeral que define la competencia para para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el siguiente tenor:

La Sala Superior:

- Cuando se aduzca violación al derecho a “SER VOTADO” en elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.

- Cuando se aduzca violación al derecho de “ASOCIACIÓN” y “AFILIACIÓN”
- Cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (votar, ser votado, asociación, y afiliación), por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,
- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Salas Regionales

- Cuando el ciudadano no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto (credencial para votar); o habiendo obtenido oportunamente el documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- Cuando se considere que se violó su derecho a ser votado, cuando se le niegue su registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
- La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores

públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

- La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
- En procesos electorales locales, cuando en la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación procedente o habiéndolo y habiendo agotado los mismos, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Es así como, la competencia del Tribunal Electoral abarca las ocho fracciones del artículo 99 Constitucional, y las nueve fracciones del artículo 83 de la Ley reglamentaria, “desde la resolución de impugnaciones en materia de elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la república, así como los actos derivados de autoridades electorales en Entidades Federativas”⁹⁹

C. Requisitos de Procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones necesarias para poder dar inicio y continuación a la instancia procesal, es decir, son las exigencias establecidas en la ley para poder iniciar un Juicio.

⁹⁹ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *El Proceso Electoral*, op. cit., p.134.

La procedibilidad del presente juicio es necesario que se cumpla con las formalidades necesarias de formulación de un medio de impugnación, es decir, se cumpla con las formalidades esenciales establecido por la propia ley.

Los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, establecen los requisitos de procedibilidad del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales tienden a exigir la satisfacción de ciertas condiciones, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto.

I. Requisitos formales

- a. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones
- b. Acreditación de personalidad
- c. Existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.
- d. Presentación del medio de impugnación ante autoridad competente
- e. Formular agravios
- f. Asentar firma autógrafa

II. Requisitos Materiales

- a. Legitimación
- b. Interés jurídico
- c. Definitividad

D. Legitimación y Personería

La legitimación procesal hace referencia a la relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en el juicio, misma que puede ser entendida en dos sentidos:

- **Activa:** Sujetos de Derecho, investidos de legitimación en la causa para intervenir, por derecho propio, en el contencioso electoral, ya con el carácter de

demandante o actor o bien en calidad de parte demandada o responsable, con independencia de que deban comparecer a juicio por sí mismos o que puedan hacerlo por conducto de sus representantes.

- **Pasiva:** Corresponde a la determinación del ente de Derecho, investido de autoridad pública o sin ella, con la calidad jurídica de gobernante o gobernado, contra el cual, en los términos del sistema normativo aplicable, es factible enderezar una acción impugnativa electoral, con la seguridad de que será procedente para concretarse, en el caso particular, el supuesto normativo en cuanto al sujeto jurídico de quien es factible demandar determinada conducta.

La Suprema Corte entiende por legitimación activa la potestad conferida (al actor) por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso, lo anterior se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 2a./J.75/97, emitida por la Segunda Sala, localizada en la página 351, tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Para el Ministro José Ramón Cossío Díaz la legitimación pasiva la define de la siguiente manera: “podemos entender a la legitimación pasiva como el atributo jurídico, también de configuración legal, que permite al demandado acudir a un

órgano jurisdiccional a defender, mediante el ejercicio de sus excepciones, una posición jurídica contraria a las prestaciones que la actora hubiese planteado en su contra a través de la demanda, la cual le permite la realización de determinado tipo de facultades dentro de un proceso”.¹⁰⁰

Por otra parte la personería es una figura jurídica que tiende a ser confundida con la personalidad jurídica, tal y como lo establece la Real Academia Española la cual lo define de la siguiente manera:

Personería.¹⁰¹

1. f. *Der.* Personalidad (ll aptitud legal).
2. f. *Der.* Personalidad (ll representación legal).
3. f. p. us. Cargo o ministerio de personero.

Como bien se puede apreciar de la transcripción anterior, la Real Academia de la Lengua Española define a la personería como sinónimo de personalidad, sin embargo, y no obstante a lo anterior, esta no puede ser considerada como sinónimo, ya que aun cuando devienen de una misma raíz etimológica, existen características que las diferencian.

El Mtro. Jorge Fernando Ruiz define a la persona como “ente físico o moral capaz de asumir derechos y obligaciones”, asimismo, el propio autor, define a la personalidad jurídica como la “Investidura, configurada por el derecho positivo, equivalente a la antigua mascara, atribuible a cualquier corporación o colectividad jurídicamente organizada, a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”¹⁰²

¹⁰⁰ Cossío Díaz, José Ramón, “Las partes en las controversias constitucionales”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, Número 16, enero-junio 2007, p. 92, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=16>.

¹⁰¹ Real Academia Española. (2001). Personería. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=personeria>.

¹⁰² Fernández Ruiz, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral, op. cit.*, pp. 69-71.

Por su parte, el maestro Luis Recaséns Siches define a la personalidad jurídica como: “una categoría de jurídica, un producto del Derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones”¹⁰³

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia la Nación, también ha emitido criterio al respecto, tratando de diferenciar dichos conceptos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tesis aislada¹⁰⁴:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley

¹⁰³ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, 12ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 153.

¹⁰⁴ Tesis IV.2o.T.69 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Agosto de 2003, p. 1796.

Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).”

Atendiendo lo anterior, se puede apreciar como nuestro máximo tribunal al emitir el criterio antes mencionado, distingue y define a la personería como la “facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla”

Es así como dichas figuras jurídicas tienden a ser identificadas como sinónimos, sin embargo cada una goza de particularidades especiales, entendiendo que la **personalidad jurídica** es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, la **personería** es la facultad conferida a un individuo para actuar en juicio en representación de otro, es decir, es la facultad para poder representar a otra persona dentro de un juicio, mientras que la **legitimación** es la facultad de poder actuar como parte en un proceso.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su diverso 79 la legitimación y en qué casos es procedente la personería en el Juicio ciudadano, estableciendo expresamente que:

“1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada”

2. Asimismo, **resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico,** considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

De la transcripción anterior, podemos apreciar que en cuanto a la figura de representante legítimo, el legislador se refiere únicamente al supuesto de negativa de registro de partido político, donde quien ostente representación legítima de la organización o agrupación que pretendía conformarse como partido político, está legitimado para impugnar dicha determinación por considerarla violatoria al derecho político-electoral

Ahora bien, es importante señalar que aunado a lo establecido en la propia ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios respecto a la legitimación para poder promover el citado Juicio ciudadano, a tal grado de que dicha figura ha venido evolucionando y ampliado su ámbito de protección, tal es el caso de las comunidades indígenas que debido a la naturaleza de dichas comunidades, pueden presentar el Juicio ciudadano mediante representante legal, en atención a lo establecido en el artículo 2,

apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante criterio jurisprudencial ha establecido la procedencia del Juicio Ciudadano cuando 2 o más actores tengan pretensiones iguales, lo cual será admitido mediante representante en común.¹⁰⁵

En resumen, según la ley en la materia, sólo están legitimados para promover el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

1. El ciudadano por sí mismo y en forma individual
2. Quien ostente representación legítima de organización o agrupación política (negativa de registro de partido político)
3. Quien se ostente como representante legal, ya sea en representación de alguna comunidad indígena y cuando en una misma demanda distintos actores tengan una misma pretensión.

Los mencionados anteriormente, sólo podrán promover el citado medio de impugnación, cuando consideren violado sus derechos político-electorales.

E. Sentencias

La sentencia es el acto más importante dentro del proceso, ya que es mediante ésta, que el juzgador después de analizar las pretensiones del actor, y valorar las pruebas existentes presentadas por el mismo, emite una conclusión en cuanto si le da la razón al actor, o en su defecto, reitera la legalidad de acto impugnado, dando por terminado al juicio.

La Sentencia es el acto jurídico mediante el cual el juzgador pone fin a un juicio, después de haber analizado las pruebas presentadas y aplicando el derecho conforme a la legislación vigente.

¹⁰⁵ Jurisprudencia 4/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.”

El Tribunal Electoral dentro de su glosario jurídico establece que la sentencia es: “Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín *sentencia* y ésta a su vez de *sentiens*, participio activo de *sentiré* que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar, dando terminación al proceso.”¹⁰⁶

Para el maestro Briseño Sierra la sentencia es “un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficiencia respecto a las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias de las pretensiones deducidas en el proceso”¹⁰⁷.

Por su parte para el Mtro. Cipriano Gómez Lara la sentencia “es el acto final de un proceso que se desarrolla en todos sus pasos....es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹⁰⁸

No obstante lo anterior, también es importante observar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta como definición de sentencia, el criterio plasmado en la tesis aislada de rubro texto siguiente:

“SENTENCIA, CONCEPTO DE. Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de

¹⁰⁶ Recuperado de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Glosario Jurídico S, <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterl>.

¹⁰⁷ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, 1ª ed., México, Edit. Cárdenas, 1970, Vol. IV, p. 545.

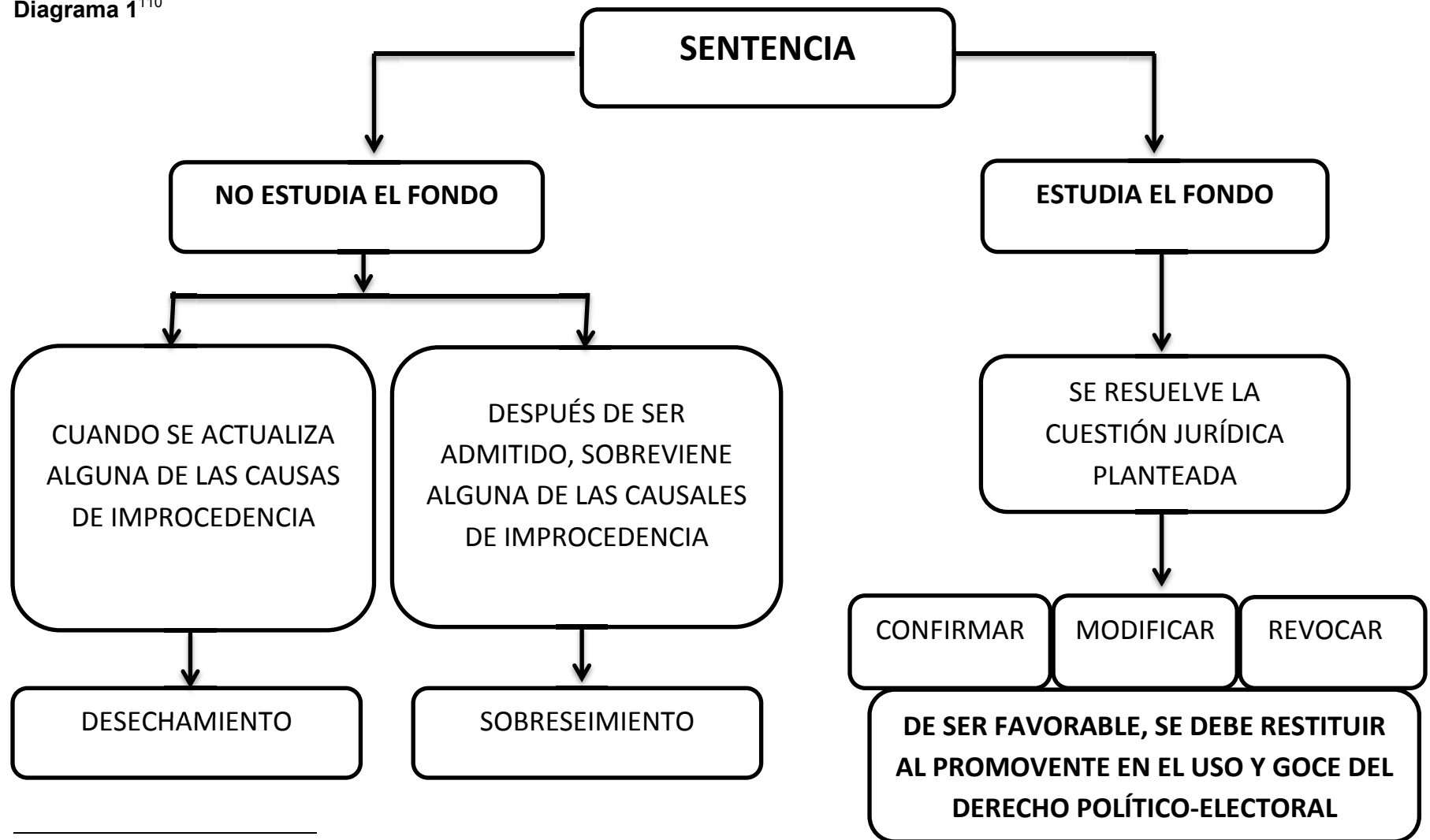
¹⁰⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 6a ed., México, Edit. Oxford Harla, 1998, p. 183.

dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.”¹⁰⁹

Ahora bien, es importante señalar que el juzgador tiene la obligación de analizar la demanda para determinar la procedencia del mismo y en consecuencia realizar el estudio del fondo del asunto, o si llegare a considerar que ha sobrevenido o actualizado alguna causa de improcedencia, tener que desechar o sobreseer el juicio correspondiente; sin embargo, si se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad, el juzgador tiene la obligación de entrar al estudio de fondo del asunto, para lo cual éste debe emitir sentencia donde resuelva la cuestión planteada, bajo los efectos que la ley contempla, tal y como se muestra en el siguiente diagrama.

¹⁰⁹ Tesis Aislada Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, Abril de 1962, p. 76.

Diagrama 1¹¹⁰



¹¹⁰ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Julio de 2011.

A. Efectos

La Ley establece los efectos conforme a los cuales se puede resolver el fondo del Juicio ciudadano, los cuales se encuentran establecidos en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo III, referente a las Sentencias y a las notificaciones del multicitado Juicio para la protección de los derechos político-electorales, misma que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.”

Atendiendo el artículo anterior, se puede apreciar que el legislador dota al Tribunal Electoral para que dentro de su ámbito de competencia, y a través de la Sala Superior o las Salas Regionales, según sea el caso, la facultad para resolver el Juicio Ciudadano, de forma definitiva e inatacable, actuando como única instancia.

Una vez que el juzgador entre al estudio de fondo del asunto y emita sentencia, éste lo podrá realizar bajo uno de los 3 efectos establecidos en la ley, los cuales son:

- **Confirmar el Acto:** se confirma el acto cuando los argumentos esgrimidos por el promovente son infundados, es decir, se considera constitucional y legal las consideraciones vertidas por la autoridad u órgano responsable, igualmente, cuando existen defectos en el ataque del acto reclamado, es decir, cuando los agravios son inoperantes.
- **Revocar:** existe revocación del acto (resolución administrativa o sentencia)

cuando se demuestre la inconstitucional o ilegalidad el acto reclamado, es decir, se demuestra la violación cometida, y en consecuencia ésta se anula, teniendo el Tribunal Electoral la facultad para exigir a la responsable dicte una nueva resolución, o en su caso y dependiendo de la gravedad y urgencia, el Tribunal Electoral puede sustituir a la autoridad responsable para juzgar la situación jurídica objeto del acto reclamado y así ella misma emitir nueva resolución.

- **Modificar:** la modificación de una resolución se lleva a cabo cuando el juzgador considera la ilegalidad parcial, es decir, de una parte del acto reclamado, cambiando los efectos del acto en la parte conducente.

B. Notificación

La notificación de las sentencias en el Juicio ciudadano sigue reglas especiales, tal y como se establece el párrafo 2, del artículo 84 de la Ley en comento, misma que a la letra establece lo siguiente:

"2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:

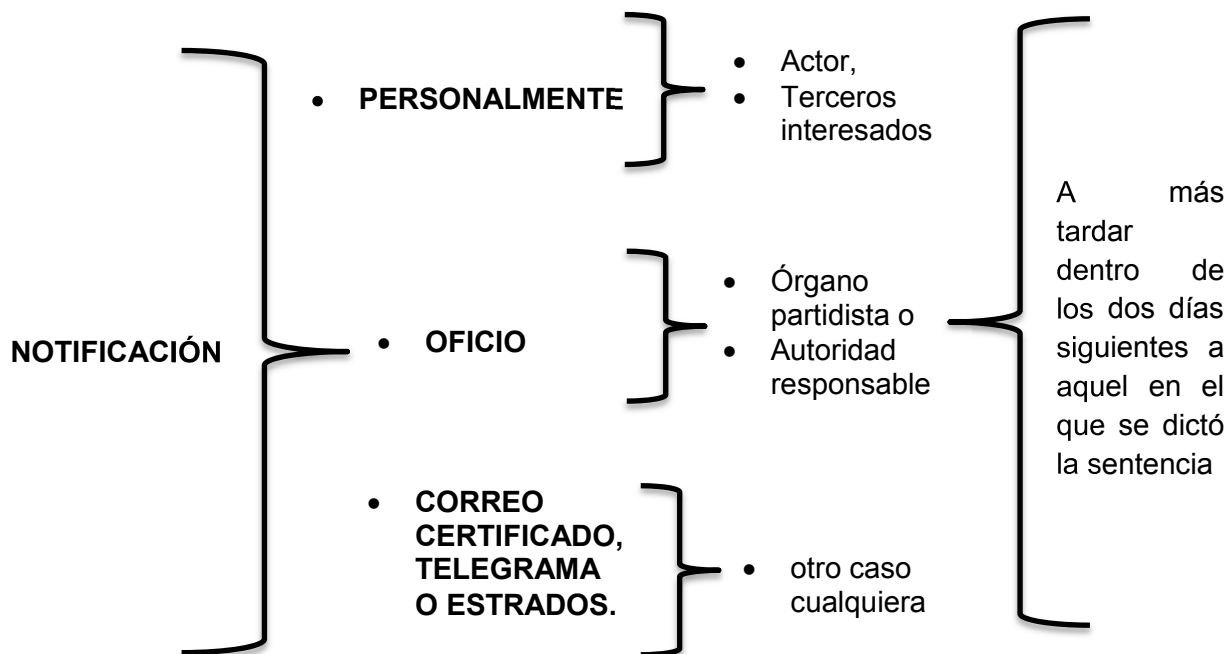
a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia."

Como podemos apreciar de la transcripción anterior, para realizar las notificaciones de las sentencias, ya sea de manera personal o mediante oficio, se debe realizar dentro de los dos días siguientes a aquel en que se dictó la sentencia, considerando la ubicación geográfica donde se encuentre el

promoviente en relación con la sede de la sala competente, ya que de otra manera, se realizara mediante correo certificado, telegrama o estrados.

El siguiente cuadro sinóptico trata de ilustrar lo referente a lo antes mencionado:



C. Acumulación

La acumulación es de suma importancia para el trabajo del Tribunal Electoral, ya que juega un papel fundamental dentro del proceso judicial; figura que el maestro Eduardo Pallares definió como: "La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia"¹¹¹, asimismo, considera que el fin de la acumulación es evitar la contradicción de criterios en asuntos de un mismo litigio o cuestiones conexas.

¹¹¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil, op. cit.*, p. 53.

Por su parte para el maestro Cipriano Gómez Lara manifiesta que existe acumulación de partes, acumulación de acciones y acumulación de autos.¹¹²

Ahora bien, bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su jurisprudencia emitió criterio donde considera que “la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores ... las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”¹¹³

Por su parte la ley en comento viene a reafirmar lo establecido en la jurisprudencia antes mencionada, ya que en su artículo 31, menciona lo siguiente:

“Artículo 31

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.”

También, el reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica cuando es procedente la acumulación en los medios de impugnación, la cual refiere lo siguiente:

“Artículo 86.- Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.”

¹¹² Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil, op. cit.*, p. 346.

¹¹³ Jurisprudencia 2/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Agosto 2004, pp. 20 y 21.

En ese tenor, procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el o los expedientes al Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo 77, fracción I de este Reglamento.

Artículo 87.- En caso de que el Secretario General de Acuerdos advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en la Sala correspondiente, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente de la Sala para que lo turne al Magistrado que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.

Si el Magistrado Instructor formula la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación de los medios de impugnación, se deberá someter dicha propuesta a la consideración del órgano jurisdiccional y se resolverá lo que corresponda, en sesión pública o privada y se emitirá el Acuerdo de Sala respectivo.

Si la acumulación se propone hasta la etapa de resolución de los medios de impugnación, en la sentencia respectiva que emita la Sala, se resolverá lo conducente.”

El propio Tribunal ha definido a la acumulación como “el acto procesal mediante el cual se determina la unión de dos o más medios de impugnación para su resolución, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.”¹¹⁴

Es así como podemos concluir que la acumulación es facultad discrecional con la que cuenta el Tribunal Electoral y mediante el cual, a través de la Sala

¹¹⁴ Recuperado de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Glosario Jurídico A, <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterl>.

competente resuelve de manera conjunta asuntos cuyo acto impugnado y/o autoridad demandada tienen identidad, esto con el fin de preponderar la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior sin perder de vista que aun cuando se pueda generar confusión acerca de la similitud que tiene esta figura con la de la Conexidad en materia civil, la característica que las diferencia, es que mientras la acumulación es una facultad discrecional del juzgador, la conexidad es una figura jurídica que se promueve a instancia de parte y bajo otra hipótesis.

III. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia en el sistema electoral mexicano es una de las funciones de mayor importancia que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el cual se ha llevado a cabo la consolidación de la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en México, de observancia es obligatoria para todos los organismos y autoridades electorales en México.

Justiniano define a la jurisprudencia como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto”¹¹⁵.

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa señalaba que “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”¹¹⁶

¹¹⁵ Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 12ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1996, pág. 177.

¹¹⁶ Burgoa, Ignacio, *El juicio de Amparo*, op. cit., pág. 821.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, párrafo decimo, establece que “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, son las principales normas que regulan el establecimiento de jurisprudencia en materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es nuestra máximo tribunal en materia jurisdiccional, y aun cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación es la máxima autoridad en materia electoral, su jurisprudencia es vinculativa y obligatoria en atención a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo 235, la cual establece que la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, sólo cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, y en los casos que resulte exactamente aplicable.

De tal manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultad para emitir criterios jurisprudenciales dentro de las atribuciones conferidas, como lo es la acción de inconstitucionalidad, y con ello establecer jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana.

Las acciones de inconstitucionalidad respecto a normas electorales, incorporadas al ordenamiento constitucional con la reforma de 1996, sólo pueden ser promovidas por los partidos políticos. Si a lo anterior, se le suma la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de mayo de 2002, en la cual determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la

inaplicación de ésta”, queda asentado que la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos en lo individual y el control de constitucionalidad para la protección de los mismos, no cuentan con los instrumentos necesarios para hacerlos valer de manera efectiva si el ciudadano considera que le han sido violados en su contra.

En lo que respecta a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla en su artículo 232 que la Jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida cuando:

- I. La Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.
- II. Las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.
- III. Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el artículo 233 de la ley en mención, será obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral (Instituto Nacional Electoral) y para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o respecto a impugnaciones de actos o resoluciones de dichas autoridades.

Se ha clasificado a la jurisprudencia electoral en 5 épocas, las cuales son caracterizadas por el número de tesis, los órganos emisores y sobre todo los tiempos en que empezaron a ser obligatorias, dando una clasificación caracterizada por un fenómeno electoral, suscitado en determinada fecha que dio pauta al fin e inicio de cada época.

Ahora bien, la jurisprudencia electoral tiene como objetivo principal el perfeccionamiento de la protección y salvaguarda de los derechos político-

electorales del ciudadano mexicano, por tal motivo, la jurisprudencia se ha encargado de ampliar el universo de protección jurisdiccional a través del surgimiento de criterios novedosos por parte del Tribunal Electoral, con el único objetivo de colmar las deficiencias y lagunas que el legislador ha dejado al emitir las leyes en la materia, mismas que con el tiempo, se ha tratado de ir subsanando, sin embargo, a pesar del esfuerzo no han llegado a ser suficientes para corregir la aún endeble legislación electoral.

Por lo anterior a continuación analizaremos brevemente aquellos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral, mismos que han sido de suma importancia en la historia del Derecho Electoral, tanto de la legislación como en la evolución de principios electorales, y que han dotado de mayor certeza y confiabilidad, tanto a las resoluciones del propio tribunal electoral, como a las actuaciones de los institutos y tribunales locales electorales en el Estado Mexicano.

A. Criterios relevantes

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la creación de su jurisprudencia, ha realizado un mayor fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema electoral mexicano, lo anterior es así, gracias a la emisión de criterios relevantes, los cuales resultan fundamentales para lograr dar mayor certeza y seguridad jurídica a la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano, por tal motivo, se considera importante mencionar aquellos criterios de mayor trascendencia, ya que al ser un tema muy extenso, y para no desviarnos del presente proyecto, nos abocaremos a los criterios más importantes y de mayor impacto.

Legitimación y Procedencia

La legitimación en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, representa un requisito indispensable de procedibilidad, ya que, la legitimación es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso

pueden asumir la figura de actores, aterrizando en ese orden de ideas dentro del ámbito electoral, la legitimación es la aptitud que otorga la ley a los ciudadanos para poder hacer valer el Juicio ciudadano, cuando se considere que alguna autoridad ha mermado algún derecho político-electoral otorgado por la constitución, tal y como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).¹¹⁷

Es así como entre los criterios emitidos por el Tribunal Electoral han destacado aquellos que versan sobre la protección de las Comunidades Indígenas, criterios emitidos por la sala superior con el fin de flexibilizar los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano cuando son interpuestos por estos grupos, tal es el caso de la Jurisprudencia de número 27/2011, misma que lleva por rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”**, criterio que establece que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible cuando los promoventes pertenezcan a las Comunidades Indígenas, es decir, el juzgador debe otorgar a los promovente del juicio ciudadano, beneficios exclusivos por el simple hecho de pertenecer a este tipo de comunidades, mediante los cuales puedan acceder a la protección federal jurisdiccional en materia electoral, sin obstáculo alguno, sin ser necesario el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos en el ordenamiento pertenecientes al sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral.

Un ejemplo de lo anterior, sería que un ciudadano pueda impugnar presuntas violaciones a los derechos político-electorales a través del Juicio Ciudadano mediante representante legítimo, haciendo una excepción al requisito de

¹¹⁷ Recuperado de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Glosario Jurídico L, <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterl>.

procedencia que se contempla para el Juicio ciudadano, esto por considerarse que al ser interpuesto por un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena, debe respetarse el derecho constitucional otorgado a las mismas consistente en poder contar con un traductor y representante para otorgarles el beneficio de poder acceder a la justicia federal de mejor forma, y con ello, evitar obstaculizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Bajo este mismo contexto, el criterio emitido por la Sala Superior mediante Jurisprudencia identificada con el número 4/2012, misma que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, se establece que cuando un ciudadano interponga Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, basta que el ciudadano afirme que pertenece a dicha comunidad, para que se le reconozca tal calidad, sin existir obligación de presentar documento alguno que pruebe su dicho.

Lo anterior es de gran trascendencia para el Tribunal Electoral, debido a que con ello se refuerza la garantía de acceso a la justicia de las personas que se identifican con una comunidad indígena, flexibilizando y dejando de lado cualquier otro requisito que pudiera obstaculizar el acceso al medio de impugnación, dotándole de mayor seguridad jurídica al ciudadano.

Por otra parte, a raíz de la reforma constitucional del año 2012, y legal del año 2014, las candidaturas independientes se han vuelto una realidad política en el sistema electoral mexicano, por tal motivo, las reglas con las que se habían llevado las elecciones en nuestro país se empiezan a transformar.

Por tal motivo, resulta relevante y trascendente el giro del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2013 entre la Sala Superior y la Sala

Regional Monterrey, misma que dio origen a la tesis jurisprudencial 1/2014, la cual lleva por rubro y texto:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

Como bien lo mencionamos con anterioridad, es así como la Sala Superior abandona el criterio contemplado en la jurisprudencia 11/2004, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**, al considerar que no se ajusta a los parámetros actuales del paradigma constitucional mexicano, ya que, al contemplarse la figura de candidaturas independientes en nuestra legislación, se debe contar con un medio de impugnación efectivo mediante el cual los candidatos independientes pueda

hacer valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, ya que anteriormente, dicha facultad era exclusiva de los partidos políticos, debido a que estos últimos eran los únicos legitimados para realizar la postulación de candidatos a elección popular, luego entonces, eran los únicos legitimados para cuestionar los resultados y validez de la elección en que participaban, mediante Juicio de Revisión Constitucional.

Tal vez sea este cambio de criterio, el más importantes respecto al reconocimiento de la aptitud de los candidatos a cargos a elección popular, para poder controvertir mediante el Juicio Ciudadano, las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, dicho criterio se consolidó a raíz de la reforma constitucional del año 2012, cuando se estableció en el texto Constitucional la figura de las candidaturas independientes como forma de ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en consecuencia el medio de impugnación idóneo para controvertir la afectación a dicho derechos es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo éste medio la vía impugnativa idónea para impugnar resultados electorales por parte de un candidato independiente o en su defecto un candidato postulado por partido político o coalición, debido a que es el candidato el único interesado y legitimado para impugnar los resultados de las elecciones, cuando considere que se viole su derecho político-electoral a ser votado.

Los criterios primarios relativos a la procedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son de suma importancia, ya que fueron el parteaguas en su momento y de gran trascendencia en la evolución del sistema electoral en materia de protección de los derechos político-electorales, mismos que mencionamos a continuación.

Derechos de los Militantes y Actos Intrapartidarios.

Otro tema que resulta de suma importancia a tratar, es respecto a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

resolver controversias suscitadas dentro del ámbito interno de los partidos políticos nacionales, por ende, las tesis y jurisprudencias emanan respecto a la ampliación de la protección de los derechos electorales de los militantes a partidos políticos, contra actos que estos últimos realicen en perjuicio de sus afiliados.

La Sala Superior del Tribunal electoral consideró que los actos jurídicos realizados por partidos políticos, aún en perjuicio de sus afiliados, no podrían ser considerados como objeto de protección jurisdiccional, ya que se estimaba que los partidos políticos no podían asimilarse a una autoridad electoral, por ende, se entendía que el Tribunal Electoral no tenía facultades para conocer de actos intrapartidistas, dicho criterio quedó asentado en tesis de jurisprudencia identificada con el número 15/2001, y rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

No obstante lo anterior, la Sala Superior al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SUP-JDC-037/2000, misma que versaba respecto a la solución de conflictos suscitados entre los propios integrantes de los partidos políticos, trascendiendo los actos de autoridad electoral, en virtud de que en dicho asunto se planteó la inconformidad por el registro de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, por no ajustarse a los estatutos del partido de la Revolución Democrática para realizar la selección de candidatos.

Al respecto la Sala Superior puntualizó que el Tribunal Electoral jamás interviene en cuestiones internas de los partidos políticos, que sólo analiza actos de autoridad electoral que deban estar apegados, invariablemente a la constitución, concluyendo que dichos actos de registro debía ser invalidado por encontrarse viciado por error, al no ajustarse conforme a los estatutos correspondientes; lo anterior, fue la primera excepción a dicho criterio antes citado, estableciendo la procedencia del JDC en casos específicos y bajo

determinadas circunstancias, como lo es el asunto anterior donde se afectaron derechos de los militantes.

Años más tarde, el Tribunal electoral declinó en seguir sosteniendo el criterio anterior y adopta uno nuevo, el cual se plasmó en la Jurisprudencia identificada con el número 03/2003, y rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**, lo anterior en virtud de que se estimó que los derechos político-electorales deberían ser protegidos de cualquier vulneración, sin importar la calidad con la que se ostente las autoridades o entes electorales que realizaran actos que afectaran los derechos de los ciudadanos, brindando la posibilidad de que el Tribunal Electoral era competente para conocer de actos intrapartidistas que afectaran derechos político-electorales de los militantes.

El criterio anterior fue sostenido por varios años, hasta que por medio de reforma constitucional y legal en materia político-electoral del año 2008, se incorporó dicho criterio a la ley general de sistema de medios de impugnación en la materia, y con ello la jurisprudencia quedó superada.

Así también, otro criterio de suma importancia en el tema, es el sostenido por la sala superior al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC-117/2001, respecto a la protección y garantía al derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente de afiliación político-electoral.

En dicho asunto se impugnó la negativa en la entrega de la copia certificada del registro de los órganos directivos nacionales y estatales del Partido Verde Ecologista de México; la Sala Superior estimó que el derecho de asociación política, y en particular, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente a todo ciudadano mexicano, el cual debe entenderse en un sentido amplio, esto es, no exclusivamente como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

En este sentido, el ejercicio libre y voluntario del derecho de afiliación política-electoral presupone necesariamente que sus titulares estén suficientemente informados sobre el partido al que estén afiliados o pretendan afiliarse; el criterio anterior quedo plasmado en la Jurisprudencia 24/2002, bajo el rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**

Interés Jurídico y Competencia

El interés jurídico está íntimamente relacionado con la legitimación, ya que los ciudadanos sólo pueden hacer valer dicho medio de impugnación, cuando tienen el interés jurídico, en otras palabras, cuando se les ha violado algún derecho político-electoral por alguna autoridad electoral.

Es así como el interés jurídico se puede entender como: “la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.”¹¹⁸

El concepto de interés jurídico, surge como requisito de procedibilidad en las acciones impugnativas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido criterio al respecto, plasmado en la Jurisprudencia 7/2002, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

¹¹⁸ Sentencia. Expediente SUP-JDC-643/2009, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Pág. 6.

conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹¹⁹

Al respecto, el criterio jurisprudencial, identificado con el número 35/2002, bajo el rubro **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, versa en el sentido de delimitar dicho reconocimiento al interés jurídico, cuando se pretenda combatir un acto, provocada por la conducta del propio interesado, es decir, el actor carece de legitimación cuando obtuvo una resolución contraria a sus pretensiones, mediante engaño o manipulación, por lo que está impedido para impugnar dicha resolución.

Otro criterio emitido por la Sala Superior es el plasmado en el expediente SUP-JDC-12639/2011, que dio origen a la tesis XXX/2012, la cual lleva por rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** “criterio que dio paso al reconocimiento del interés legítimo con el que cuenta un Diputado Federal para promover el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a la representación que asiste a los diputados conforme a lo establecido por el artículo 51 de nuestra carta magna, la cual expresamente considera a los integrantes de la cámara de diputados como representantes de la Nación.

¹¹⁹ Jurisprudencia S3LJ07/2002, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, 2003, pág. 39.

El anterior criterio, es de gran trascendencia debido a que se reconoce el interés legítimo que ostenta un representante popular cuando se viola algún derecho político-electoral en alguna de sus vertientes, como lo es en el presente caso, el derecho a ser votado o electo a un cargo popular en su vertiente “acceso y ejercicio inherentes del cargo” conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral de número 20/2010 y bajo el rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, donde se establece la procedencia del Juicio ciudadano para controvertir actos y resoluciones que afecten el ejercicio de sus funciones durante el periodo de su encargo. Por lo que el derecho de acceso al cargo público entraña también el derecho a ejercer el mismo, donde la Sala Superior tiene competencia para conocer de dicho juicio según lo establece la jurisprudencia 19/2010 misma que lleva por rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**, lo anterior en virtud de no encontrarse contemplado en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Principio de Definitividad

El principio de definitividad en materia electoral, está contemplada tanto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), como en el artículo 80, párrafo 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual contempla que el Juicio Ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sin embargo, el Tribunal Electoral ha jugado un papel muy importante al colmar las deficiencias de la ley, esto a través de la emisión de criterios jurisprudenciales, tal como lo es el identificado con el número 16/2014, el cual lleva por rubro **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE**

SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.”, dicha jurisprudencia adopta el supuesto de que a falta de regulación de medio de impugnación local, como medio de primera instancia para impugnar actos y resoluciones electorales, en el caso que nos acontece, por posibles violaciones a los derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional local tiene la obligación de implementar juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia de acceso a la justicia local, para que con ello se cumpla con el principio de tutela judicial efectiva, y así poder cumplir efectivamente con el requisito de definitividad.

La anterior jurisprudencia es consecuente al criterio emitido por el Tribunal Electoral plasmado dentro de la jurisprudencia identificada con el número 8/2014, misma que lleva por rubro **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**, donde se establece que el principio de definitividad se cumple con el agotamiento de las instancias previas en el ámbito local, con el fin de poder acudir a la jurisdicción federal, sin embargo, como lo veremos más adelante, no todas las entidades federativas contemplaban el Juicio Ciudadano dentro de su legislaciones, es por ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo que subsanar esa laguna legal y obligar a todos los Estados de la república a contemplar un medio de impugnación mediante el cual se garantice el principio de tutela efectiva, y se cumpla fehacientemente con el requisito de definitividad.

De este modo, también la jurisprudencia 9/2008 que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR**

LA CADENA IMPUGNATIVA.”, establece que “...cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos”, lo anterior podría confundirse con la figura del PER SALTUM, sin embargo, en el presente caso estamos frente a una excepción extintiva de la carga procesal, respecto al agotamiento de los medios de impugnación previos, donde sólo es procedente si el órgano responsable indebidamente no resuelve dicho medio de impugnación.

Per Saltum.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al regirse por el principio de definitividad, es indispensable agotar todas las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, según corresponda, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, sin embargo, la figura procesal Per Saltum (por salto) contempla la excepción al principio de definitividad en materia electoral, lo que significa que se puede acudir, Per Saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Por lo anterior la Sala Superior el 28 de febrero de 2003, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 807/2002, en la cual se sobreseyó una queja que una ciudadana presentó en contra de acto del Partido Revolucionario Institucional, asunto que fue el primer precedente que dio paso a la Tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2003, de rubro **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**, dicho criterio entre otros establecía ciertos requisitos que se debían prever en torno a los

medios de defensa intrapartidistas de solución o composición de conflictos, requisitos que los partidos políticos tenían la obligación de establecer en sus estatutos, mismos que a falta de alguno de estos requisitos o en la presencia de inconvenientes a que su inexistencia da lugar, “el justiciable quedaba eximido de la obligación de agotar las instancias previas, y éstas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podría acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acreditara haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, esto con el fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.”¹²⁰

No obstante lo anterior, mediante sentencia recaída en el asunto identificado SUP-JDC-676/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió criterio relacionado a la tesis antes citada dando con ello el primer precedente que posteriormente integraría la jurisprudencia número 9/2007, misma que lleva por rubro “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”, criterio que estableció que aunado a los requisitos exigidos en la jurisprudencia citada primeramente, se tenía que promover dentro del plazo establecido para la interposición del medio de impugnación local, en su caso, hacer valer el medio de defensa local y posteriormente desistir, esto es, que la figura procesal del *per saltum*, como excepción al principio de definitividad, no exime de responsabilidad al perder de vista que puede actualizarse la figura de la preclusión, mismo que extingue el derecho de impugnación.

Otros criterios trascendentes

¹²⁰ Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, “El Per Saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal”, *Boletín Mexicanos de Derecho Comparado, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, Nueva Serie, Año XLII, Núm. 126, Septiembre-Diciembre 2009, p. 1210, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=126>.

No obstante lo anterior, también es importante señalar y hacer mención de aquellos criterios que la sala superior ha emitido y que han impactado en la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano, por ello, a continuación realizaremos una breve semblanza de aquellos criterios jurisprudenciales que creemos sobresalientes para el presente trabajo.

La Sala Superior con el fin de otorgar una eficaz protección de los citados derechos ciudadanos, ha establecido criterios que han robustecido lo contemplado por el artículo 38, fracción V, de nuestra Carta Magna, al establecer que los derechos político-electorales se pueden suspender “Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y”; en ese sentido la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-JDC-670/2009, el cual versaba en el sentido de confirmar la negativa de registro a diputado federal del ciudadano Julio Cesar Godoy Toscano por existir orden de aprehensión en su contra, resolución que contribuyo al establecimiento de tesis relevantes de jurisprudencia, la primera identificada con el número IX/2010, y rubro **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN”**, tesis que contemplaba el criterio respecto a que no era necesario declaración judicial al respecto de una orden de aprehensión, si no bastaba el hecho de que se librara para que los derechos político-electorales del ciudadano afectado, fueran suspendidos.

Más tarde del mismo asunto, surgió la tesis relevante identificada con el número X/2011, y rubro **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA”**, donde se estableció el criterio respecto a que la suspensión de un derecho político-electoral, no se encontraba condicionado a etapa electoral alguna, pudiéndose efectuar en cualquier momento desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal.

Sin embargo, en el año 2013 la Sala Superior dio un giro al criterio anteriormente establecido, interpretándose lo establecido en la fracción II, del

artículo 38 de nuestra Carta Magna, donde se contempla que los derechos políticos se suspenderán “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;”, bajo ese entendido, la sala superior a través de la tesis de jurisprudencia marcada por el número 39/2013 y bajo el rubro **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**, donde se aclara que la suspensión de derechos político-electorales por el simple hecho de estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, no es categórica ni absoluta, concluyendo que obedeciendo el principio “pro homine” y al principio constitucional de “presunción de inocencia”, se colige que no es suficiente el hecho de que exista una orden de aprehensión en contra de un individuo para suspenderlo de sus derechos políticos, ya que es necesario se prive de la libertad al sujeto, en el entendido de que dicho hecho, surgiría cuando se le dicte sentencia condenatoria que probara la comisión del delito, ya que de lo contrario, se estaría violentando su derecho constitucional de presunción de inocencia; por lo que un sujeto al estar libre bajo caución, no puede ser sujeto de restricción alguna sobre sus derechos político-electorales, hasta que no se le declare culpable y se prive de su libertad.

B. Impacto Legal

Ahora bien, después de haber analizado a grandes rasgos aquellos criterios que consideramos de mayor envergadura para el presente trabajo, revisaremos aquellas jurisprudencias han sido antecedentes formales de la legislación vigente, lo cual ha permitido un fortalecimiento en la materia electoral, significando un avance y evolución en lo que concierne al mejoramiento de la protección jurisdiccional en materia política-electoral.

El primer tema trascendental es aquel que versa sobre la cuota de género en el registro de candidatos a elección bajo el principio de elección directa y proporcional, donde a partir de la reforma legal del año 2002, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado actualmente,

establecía la obligación a los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades de participación para las mujeres a través de su postulación a cargos de elección popular, y aun cuando la propia legislación establecía la obligación de que dichas candidaturas se compusieran por propietarios y suplentes mujeres, existía un vacío legal respecto a la integración de dichas candidaturas, prestándose a que con el fin de cumplir dicha disposición, los partidos políticos postularan mujeres como candidatas propietarias, y como suplentes a un varón, y por ende, una vez estando en el cargo las propietarias renunciaban, y en consecuencia los candidatos varones accedían al cargo.

Esto generó controversia, y fue a partir de la resolución del asunto identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011, el cual versaba sobre los criterios para la integración de listas de representación proporcional de los partidos políticos atendiendo la paridad de género, el cual fue el primer precedente para la integración de la Jurisprudencia identificada con el número 16/2012, bajo el rubro **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**, con la cual la sala superior del Tribunal electoral establecía criterio mediante el cual obligaba a los partidos políticos a integrar sus fórmulas de candidatos a diputados y senadores por lo menos con el cuarenta por ciento de los candidatos propietarios del mismo género, con el fin de llegar a la paridad y equidad de género, concluyendo que dichas formulas registradas deberían estar integradas por candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, con el fin de garantizar que en el supuesto de ausentarse un propietario, el suplente que sustituiría sería una persona del mismo género y con ello no se violentaría el principio de equidad de género, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral a ser votado.

Por otra parte, la sala superior sostuvo, el criterio jurisprudencial donde consideraba que los actos realizados por partidos políticos no eran impugnables mediante el Juicio ciudadano, incluso cuando se violaran con ellos derechos político-electorales de sus militantes, esto por considerar que el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación no tenía competencia para conocer de actos intrapartidario, ya que los partidos políticos no contaban con la calidad de autoridades electorales, tal y como lo establecía la Ley reglamentadora al respecto; sin embargo, con el tiempo la Sala superior del Tribunal Electoral se apartó de dicho criterio y dio paso a la jurisprudencia que llevaba por rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**, donde se sostenía que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era procedente para impugnar actos de partidos políticos que violaran derechos político-electorales de los militantes.

No obstante lo anterior, a raíz de las reformas hechas en el año 2008 a la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia antes citada quedó superada por dichas reformas legales, al incorporarse el citado criterio jurisprudencial para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Inciso adicionado DOF 01-07-2008”

De la anterior transcripción, se puede apreciar como el legislador estableció de manera expresa que los partidos políticos serían considerados sujetos responsables, considerando procedente el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano para controvertir sus actos y resoluciones cuando se consideren que estos violen derechos de los militantes, otorgando la posibilidad de que dicho medio de impugnación también podría ser interpuesto por precandidatos o candidatos a cargo de elección popular.

Es así como se ve reflejado en el compromiso del Tribunal Electoral para actuar y trabajar con el fin de alcanzar la ampliación de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el único fin, de dotar mayor seguridad jurídica en defensa de los principios establecidos en nuestra Constitución federal.

IV. ANÁLISIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A. Principales características

El federalismo en el que se encuentra organizado nuestro país, implica la descentralización del ejercicio del poder, y como consecuencia la existencia de autoridades administrativas y jurisdiccionales, tanto nacionales, federales, como

locales, estatales y municipales, estructura dual de organización del poder de un Estado.

Bajo este sistema, el poder federal está constituido por el de la unión, mismo que se conforma por aquel que cada una de las entidades federativas otorga a ésta mediante el pacto federal, en virtud de que, el poder soberano radica en el pueblo el cual se encuentra distribuido en Estados y el Distrito Federal, lo anterior según lo establece nuestra carta magna en sus artículos 39 y 40 que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

(...)

De lo anterior transcripción, se puede apreciar claramente que la estructura política de nuestro país, se encuentra constituida por la unión de Estados libres y soberanos, en lo que concierne a su régimen interior.

Por lo anterior, y a raíz de esta estructura política, nuestra constitución otorga facultades tanto al poder federal, como al poder local, tal y como lo establece el artículo 124, donde claramente se menciona que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, nótese claramente en este párrafo el principio de soberanía nacional y federalismo.

Es así, como podemos deducir que el poder público en el ámbito local, es una facultad constitucional reconocida a consecuencia de la estructura y organización política de nuestro país, por ello, nuestra Constitución establece la facultad de las entidades federativas de dividir el poder público para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo, y judicial.

En consecuencia, la Constitución federal en su fracción IV, del artículo 116, contempla que la organización de las elecciones, así como la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en los Estados, corre a cargo de las autoridades judiciales de las entidades federativas, lo anterior de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución federal y de cada uno de los Estados, y de las leyes generales y locales en materia electoral.

En otras palabras nuestra Carta Magna establece que los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución y las leyes generales en la materia para garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de Legalidad.

Por tal motivo, con lo que respecta a la protección de los derechos político-electorales en el ámbito local, dentro de los Estados de la república, es de comentarse que a pesar de lo establecido en nuestra Constitución federal, sólo algunas legislaciones contemplan el Juicio ciudadano como medio de impugnación para hacer valer las presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos en elecciones estatales y municipales, para tal efecto, los órganos competentes son los Tribunales Electorales Locales en primera instancia, y

consecuentemente, en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sus respectivas salas según lo establezca la ley.

B. Estados de la república que prevén en su legislación el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Como lo mencionamos anteriormente, el Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d) y l), otorga facultades a las entidades federativas para que expidan sus propias leyes electorales donde establezcan un sistema de medios de impugnación con el fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales en los Estados de la república.

Sin embargo, son pocos los Estados de la república mexicana que se han preocupado en legislar para establecer un medio idóneo que vigile y proteja a los ciudadanos de posibles violaciones a sus derechos-políticos electorales dentro de dichas entidades federativas.

Por lo anterior, a continuación realizaremos un pequeño análisis de las leyes electorales locales en cada Estado de la república, para verificar cuál de ellos si contempla el Juicio Ciudadano como un medio de impugnación local, lo cual desglosaremos en la siguiente tabla:

ESTADO	LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA ELECTORAL	CONTEMPLA JDC LOCAL	DESCRIPCIÓN
Aguascalientes	<p>Constitución Política del Estado de Aguascalientes</p> <p>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</p> <p>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes</p>	NO	El sistema normativo de dicha entidad federativa, no contempla un medio de impugnación idóneo para salvaguardar los derechos políticos electorales de sus ciudadanos.
Baja California	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California</p> <p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California</p>	NO	La entidad federativa en comento, no contempla un Juicio ciudadano dentro de su legislación local; sin embargo, según lo establece el Artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y el 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, el Recurso de Apelación lo podrá hacer valer las personas físicas para impugnar actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, donde tendrá competencia para resolver el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en primera Instancia.
Baja California Sur	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</p> <p>Ley Electoral del Estado de Baja California Sur</p> <p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur</p>	NO	Baja California Sur no contempla dentro de su legislación electoral local un medio de impugnación idóneo para proteger los derechos político-electorales de sus ciudadanos.

Campeche	<p>Constitución Política del Estado de Campeche</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche</p> <p>Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche</p>	SI	<p>El Libro Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir del artículo 755 contempla por vez primera la regulación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, otorgando a los ciudadanos campechanos de un medio de impugnación mediante el cual puedan hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales dentro del Estado de Campeche.</p>
Chiapas	<p>Constitución Política Del Estado De Chiapas</p> <p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana</p>	SI	<p>El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano en el Estado de Chiapas, se contempla en el Título Cuarto, Capítulo IV, artículo 440 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con el fin de dotar al ciudadano un medio de impugnación local para proteger de las posibles violaciones a los derechos políticos electorales contemplados y reconocidos en la constitución Local.</p>
Chihuahua	<p>Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua</p> <p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</p>	NO	<p>La legislación en materia electoral del Estado de Chihuahua, no contempla un Juicio idóneo como medio de impugnación para que los ciudadanos puedan controvertir presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.</p>
Coahuila	<p>Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila</p>	SI	<p>El Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Coahuila se encuentra contemplado en el Capítulo XI, Sección Segunda, Artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con el fin de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.</p>

	de Zaragoza.		
Colima	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima</p> <p>Código Electoral del Estado de Colima</p> <p>Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>	SI	<p>La Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, en su diverso 62, correspondiente al Capítulo Primero, Título Cuarto, se contempla el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado, medio de impugnación que resuelve el Tribunal Electoral del Estado.</p>
Distrito Federal	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.</p> <p>Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.</p>	SI	<p>El Artículo 95 localizada en el Capítulo III , del Título Tercero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, contempla el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en el Distrito Federal con el fin de brindar protección respecto a las posibles violaciones de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.</p>
Durango	<p>Constitución política del estado libre y soberano de Durango</p> <p>Ley Electoral para el Estado de Durango.</p> <p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.</p>	SI	<p>El juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, se encuentra contemplada en el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en donde es competente para resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en única instancia.</p>

Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Código electoral del Estado de México.	NO	La legislación electoral del Estado de México, no contempla medio de impugnación local para hacer valer violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos.
Guanajuato	Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.	SI	El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Guanajuato, se encuentra prevista en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resolviendo el Tribunal Electoral Local.
Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Gro. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero .	SI	En el Estado de Guerrero, se contempla el JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, mismo que tiene con objeto la protección de los derechos políticos electorales en el ámbito local; juicio que es competente para resolver el Tribunal Electoral del Estado.
Hidalgo	Constitución Política del Estado de Hidalgo. Ley electoral del Estado de Hidalgo. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.	SI	El considerando Séptimo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo contempla la obligación constitucional de prever un sistema de medios de impugnación mediante el cual se garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, correspondiendo al Tribunal Electoral, la aplicación del sistema mencionado el Juicio Ciudadano.

Jalisco	<p>Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco</p>	SI/NO	<p>Expresamente dentro del Código Electoral del Estado no se encuentra contemplado el Juicio Ciudadano como medio de impugnación, sin embargo, conforme a lo establecido en el Artículo 12, fracción X y 70, fracción IV de la Constitución Local, existe la obligación de la Entidad Federativa de establecer un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que garantice la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, donde el Tribunal Electoral Local resolverá en forma definitiva e inatacables las impugnaciones de actos y resoluciones que violen dichos derechos, por lo tanto, es procedente los Juicio Ciudadano Local.</p>
Michoacán	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Código Electoral del Estado de Michoacán</p> <p>Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán</p>	NO	<p>Michoacán es otra Entidad Federativa que carece de algún medio de impugnación local para impugnar las violaciones a los derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que corresponde al TEPJF mediante su Sala Superior o Sala Regional Toluca, el conocer del Juicio para la protección de los derechos político-electorales, según lo establezca la Ley General de Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, para así garantizar los citados derechos a los ciudadanos del Estado de Michoacán.</p>
Morelos	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de</p>	SI	<p>EL Código Electoral del Estado de Morelos, prevé en su artículo 319, párrafo II, inciso c), al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la limitación de que sólo lo contempla durante el proceso electoral, donde el Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer de dicha juicio.</p>

	Morelos.		
Nayarit	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.</p> <p>Ley Electoral del Estado de Nayarit.</p> <p>Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.</p>	SI	El artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit contempla la procedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.
Nuevo León	<p>Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León</p> <p>Ley Electoral del Estado de Nuevo León</p>	NO	El Estado de Nuevo León, no se encuentra previsto en su Ley Electoral Local, el Juicio Ciudadano para impugnar violaciones a los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en Nuevo León.
Oaxaca	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p> <p>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</p> <p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia</p>	SI	El Estado de Oaxaca es otra Entidad Federativa que regula el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el ámbito estatal, lo cual está previsto en el Artículo 98 de la Ley de Medios de impugnación del Estado, siendo competente para resolver dichos juicios el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

	Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca		
Puebla	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Puebla Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	NO	El Estado de Puebla no cuenta con medio de impugnación ciudadano Local, por lo que la Protección Jurisdiccional de los Derechos Políticos del Ciudadano en el Estado de Puebla.
Querétaro	Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Querétaro Arteaga Ley Electoral del Estado de Querétaro. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.	NO	El Estado de Querétaro es otra Entidad Federativa que no cuenta con un medio de impugnación local para garantizar los derechos políticos electorales del ciudadano, por tal motivo conforme a la LGSMIME, el TEPJF es el órgano jurisdiccional competente para proteger y garantizar los derechos políticos electorales según lo establezca la misma ley.
Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Ro Ley Electoral de Quintana Roo. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.	SI	EL artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la regulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, para el cual es competente de resolver, el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

San Luis Potosí	<p>Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Ley Electoral Del Estado De San Luis Potosí.</p> <p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí</p>	NO	San Luis Potosí es otro caso donde una Entidad Federativa no contempla en su legislación local un medio de impugnación para salvaguardar los derechos políticos electorales del ciudadano.
Sinaloa	<p>Constitución Política del Estado De Sinaloa.</p> <p>Ley Electoral del Estado de Sinaloa.</p>	NO	El Estado de Sinaloa no cuenta con un medio de impugnación local en materia de derechos políticos electorales.
Sonora	<p>Constitución política del estado libre y soberano de Sonora.</p> <p>Código electoral para el Estado de Sonora.</p>	NO	El artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora contempla la sustanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de dicha entidad federativa.
Tabasco	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</p>	SI	El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano en el Estado de Tabasco, se encuentra contemplado en el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

	<p>Tabasco.</p> <p>Ley Electoral del Estado de Tabasco.</p> <p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.</p>		<p>Estado de Tabasco, donde el Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer y resolver de manera definitiva.</p>
Tamaulipas	<p>Constitución política del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas</p> <p>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas</p>	SI	<p>El Recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, es un medio de impugnación local previsto en la Ley de Medios de Impugnación Estatal en el artículo 64, para garantizar la protección de los derechos políticos del ciudadano en Tamaulipas.</p>
Tlaxcala	<p>Constitución Política del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.</p> <p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</p>	SI	<p>La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, regula en su artículo 90 al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual se garantiza los derechos del ciudadano en el Estado de Tlaxcala, mismo que conoce la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>

Veracruz	<p>Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave</p>	SI	<p>El Artículo 319 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, regula al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano en aquella entidad Federativa, siendo competente para conocer y resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.</p>
Yucatán	<p>Constitución Política del Estado de Yucatán</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</p> <p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</p>	SI	<p>El Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano en el Estado de Yucatán, se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, donde el Tribunal Electoral del Estado tiene la facultad y competencia para conocer y resolver de conformidad a lo establecido en dicha norma.</p>
Zacatecas	<p>Constitución Política del Estado de Zacatecas</p> <p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</p> <p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas</p>	SI	<p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano en el Estado de Zacatecas se encuentra contemplado a partir del artículo 46 Bis de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, donde Tribunal de Justicia Electoral es competente para conocer y resolver dicho juicio.</p>

Del cuadro anterior, podemos concluir que sólo 18 Entidades Federativas de la república mexicana, tienen implementado dentro de su sistema de medios de impugnación en materia electoral, un Juicio ciudadano local; entidades federativas entre las que se encuentran: Chiapas, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En tanto que los Estados de: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, no cuentan con un medio de impugnación establecido en su legislación local en materia electoral, por medio del cual se procure la protección efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadano residentes en aquellas entidades.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que existen dos casos particulares, referidos a los Estados de Hidalgo y Jalisco, donde aun cuando dentro de las legislaciones locales de dichas entidades federativas no se encuentra previsto algún medio de impugnación idóneo para impugnar violaciones a los derechos político-electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante criterio de Jurisprudencia ha establecido la obligación para que las autoridades jurisdiccionales en dichas entidades, establezcan medio de impugnación idóneo para velar por derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo dispuesto por sus constituciones locales y conforme a lo establecido en la Constitución federal, donde contempla y obliga a los órganos jurisdiccionales locales a resolver las impugnaciones hechos contra actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales en aquellas entidades, por lo que se considera obligatorio agotar esta instancia legal antes de recurrir al Tribunal Electoral.

Lo anterior, se vio reflejado en el criterio jurisprudencial aprobado el pasado veintitrés de julio del 2014, al resolverse la contradicción de criterios identificado con la clave SUP-CDC-6/2013, sustentado entre la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde

la Sala Superior al resolverse dicha contradicción, emitió criterio Jurisprudencial la cual quedó registrado con el número 14/2014, y rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**”, criterio que estableció la obligación de las entidades federativas como del Distrito federal, para que en aquellos casos donde no se contempla medio de impugnación idóneo para controvertir ciertos actos y resoluciones, en el presente caso, que puedan afectar derechos político-electorales, dichas autoridades locales deben implementar un medio sencillo y acorde al caso, ya que en caso contrario, podría constituir un obstáculo y una privación a la posibilidad del ciudadano de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, postura conforme a los principios pro persona y pro actione.

Bajo este mismo contexto, en esta misma fecha se establece la jurisprudencia identificada con el número 15/2014, y bajo el rubro: “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”, donde se establece que con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del federalismo judicial, el cual se cumple con la existencia de una vía local ordinaria funcional de control de jurisdiccional de legalidad electoral, y por ende, a falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo, esto con el fin de fortalecer y ampliar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior, viene a robustecer la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del ámbito local, ya que con dichas determinaciones de la Sala Superior, el Tribunal electoral ha marcado una pauta mediante el cual, se obliga a las entidades federativas a contemplar en sus legislaciones en materia de medios de impugnación, un medio idóneo con el cual se

garantice el acceso efectivo a la justicia, y con ello, se protejan los derechos político-electorales del ciudadano cuando puedan ser violentados por acto de autoridad.

C. Alcance jurisdiccional

Los juristas Carlos Emilio Arenas Bátiz y José Orozco Henríquez¹²¹ señalan lo siguiente:

“... cada entidad federativa asume las atribuciones relacionadas no solo con la regulación de los comicios locales, sino con la organización y calificación de las elecciones de sus autoridades, así como la resolución de los correspondientes medios de impugnación (con base a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal), a través de organismos administrativos y jurisdiccionales locales en materia electoral (con frecuencia denominados, respectivamente, institutos o consejos electorales y tribunales electorales de una específica entidad) los cuales son autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones (si bien los tribunales, por lo general, forman parte del respectivo Poder Judicial local), por lo que también éstos forman parte del sistema mexicano de justicia electoral ... en el entendido de que Las resoluciones de los órganos electorales locales correspondientes pueden ser impugnadas por razones de constitucionalidad, siempre y cuando sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, ante la Sala Superior del TEPJF.”

De conformidad con la ley, las entidades federativas pueden legislar sobre los sistemas de medios de impugnación siguiendo el principio de que los tribunales electorales locales llevaran un control de legalidad sobre los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Dicho sistema de medios de impugnación podrá y deberá prever los recursos o juicios necesarios para brindar certeza jurídica, legalidad y definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, y así poder garantizar la efectiva protección de los Derechos político-electorales del ciudadano de cada Estado.

¹²¹ **Arenas Bátiz**, Carlos Emilio y **Orozco Henríquez**, José de Jesús, “Derecho Electoral”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Edit. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Tomo IX, pág. 232-233.

En atención a lo anterior, es como podemos observar que las entidades federativas, tienen la obligación de regular mecanismos equivalentes de medios de impugnación efectivos mediante los cuales se garantice un debido acceso a la justicia y materia electoral local para salvaguardar los derechos de los ciudadanos estrictamente en el ámbito de sus Estados.

Y aunado a lo antes expuesto, las entidades federativas, tienen tanto la facultad, como la obligación de regular sus medios de impugnación, mediante los cuales los ciudadanos puedan acceder a la protección jurisdiccional local, y con ello, se dote de una instancia más en beneficio del ciudadano.

D. Ámbito de protección

Como bien se ha mencionado, hasta antes de lo establecido en la jurisprudencia antes citada, solo 17 entidades federativas contemplan un juicio ciudadano como medio de impugnación contra posibles violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano en las elecciones locales, con la finalidad de otorgar legalidad y certeza jurídica a las elecciones locales que lleven a cabo en las entidades federativas.

El ámbito de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se centra en las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, mismas que a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 23 de mayo del año anterior, organizará el Instituto Nacional Electoral a través de sus autoridades administrativas locales.

Hasta antes de la emisión de la jurisprudencia antes citada, donde se obliga a las entidades federativas a contemplar un medio de impugnación para hacer valer las posibles violaciones de derechos político-electorales que surjan de las elecciones mencionadas, dicha impugnación se tenía que hacer valer a través del órgano jurisdiccional local mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde es competente para resolver la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según la jurisdicción que corresponda, sin embargo, como lo venían haciendo las entidades que si tenían contemplado dicho juicio ciudadano local, la competencia para conocer de ello la tiene la autoridad jurisdiccional local, actuando como primera instancia, y en su caso, el Tribunal electoral actuaba como segunda y última instancia, cuando dichas resoluciones estén el supuesto de afectaciones a principios constitucionales, ampliando la protección de los derechos político-electorales en los Estados de la república.

Es así que las resoluciones recaídas al Juicio ciudadano local, pueden ser controvertidas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según corresponda a cada circunscripción electoral, cuando se considere que dichas resoluciones siguen causando perjuicio a sus derechos políticos electorales, efectuando la función de una segunda y última instancia, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.

Por lo anterior, el Maestro Rodolfo Terrazas Salgado considera “que la justicia electoral en las entidades federativas no se ha afianzado plenamente, ya sea porque aún existe resistencia por parte de algunos estados, para acatar lo dispuesto por la norma suprema, o bien, porque no han propuesto nuevos mecanismos que coadyuven a la evolución jurisdiccional en esta rama jurídica, estando a expensas lo que a nivel federal vaya surgiendo con todas sus deficiencias.”¹²²

Es en este tema, donde se deslumbra el actuar de nuestro máximo tribunal en materia electoral, demostrando el trabajo arduo que ha venido efectuando, para lograr una consolidación en la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales del ciudadano en nuestro país.

¹²² Terrazas Salgado, Rodolfo, “Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México”, *op. cit.*, p. 2002.

E. Aspectos generales

Lo derechos político-electorales del ciudadano han sido objeto constante de polémica en los ámbitos jurídicos y políticos, pero es con la creación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se consagra la efectiva protección de dichos derechos mediante un procedimiento que regula y controla la legalidad de los principios consagrados en la Constitución Federal.

El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación mediante el cual, a partir de la reforma constitucional de 1996 y después de la creación del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido el medio impugnativo idóneo para salvaguardar los derechos políticos electorales del ciudadano, consagrados por la constitución federal, y los que derivan de ellos.

El maestro Galván Rivera al respecto del presente juicio menciona lo siguiente: "Este juicio es una genuina garantía constitucional, que asume la naturaleza jurídica vía procesal judicial para el control de la constitucionalidad, a fin de garantizar a los ciudadanos el libre y pleno ejercicio de sus facultades político-electorales o la restitución en el goce de sus Derechos conculcados por el acto o resolución violatorio de la constitución."¹²³

La Jurisprudencia electoral funge un papel muy importante en la función jurisdiccional, ya que es mediante ésta, que se ha ido colmado y subsanando algunas deficiencias y lagunas que se han presentado, por lo que es notoria la insuficiencia de los mecanismos establecidos en la legislación para la protección de los derechos político-electorales, por tal motivo, se vuelve ineficaz por ejemplo, en la restitución en el goce de sus derechos a un ciudadano al que le han sido quebrantado por actos de un Partido Político.

¹²³ Galván Rivera Flavio, "Control de la Constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales", *op.cit.*, p. 1094.

Con lo que respecta al Juicio ciudadano en el ámbito local, es claro que la Constitución federal concede facultades a los Estados de la república para que a través de sus legislaciones locales, se establezcan medios de impugnación necesarios para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales en materia de derecho político-electoral, por lo que se considera necesario realizar un nuevo planteamiento al sistema de medios de impugnación electoral local, en lo que respecta a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que todas las entidades federativas modernicen sus sistemas de administración de justicia electoral, estableciendo parámetros uniformes de protección de los derechos político-electorales del ciudadanos en el ámbito local, estableciendo claramente los procedimientos a seguir y autoridades competentes de conocer de estas violaciones.

Bajo este contexto, es importante mencionar, que a raíz de la reciente reforma político-electoral del año 2014, existe un cambio en el sistema electoral, donde los tribunales electorales de los estados de la república y del distrito federal cuentan con autonomía Constitucional, por tal motivo dejan de formar parte del poder judicial local, dando un paso significativo en la justicia electoral local y a nivel nacional.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

I. Reforma constitucional

El proceso legislativo, es tal vez, la fuente de derecho más importante, ya que es mediante el cual, se realizan las adecuaciones pertinentes a un sistema normativo con el fin de fortalecer el estado de Derecho de un país; por tal motivo, el simple reconocimiento de los derechos político-electorales del ciudadano, y de su respectivo medio de impugnación en nuestra Constitución, no se puede considerar suficiente para lograr una consolidación judicial efectiva en el tema, lo anterior es así, debido a que se considera que es necesario realizar adecuaciones legislativas pertinentes en la Constitución, y en consecuencia, en las leyes secundarias con el único objetivo de lograr la consolidación y perfeccionamiento del sistema normativo electoral.

Respecto a la *Protección Jurisdiccional de los Derechos Político-electorales del Ciudadano* en México, es cierto que se debe reconocer la buena voluntad de los legisladores al preocuparse porque el ciudadano mexicano cuente con un medio de impugnación idóneo para salvaguardar sus derechos político-electorales, sin embargo, también es cierto que el propio Juicio ha sido rebasado en el transcurso del tiempo y por tanto, existen nuevos paradigmas y temas importantes que contemplar dentro del mismo para poder lograr que el Juicio ciudadano sea un medio de impugnación jurisdiccional eficiente y eficaz.

Lo anterior es así, debido a que consideramos que para realizar una efectiva protección judicial de los derechos político-electorales, no basta con el simple establecimiento de un medio de impugnación dentro del sistema normativo, es decir, no es suficiente con sólo proteger la consecuencia, ya que es necesario tomar en cuenta la prevención para evitar la violación a dichos derechos, en otras palabras, la protección de los derechos político-electorales no sólo tiene que ver con el debido

acceso a un recurso efectivo para impugnar supuestas violaciones, si no también, tiene que ver con la procuración de un acceso efectivo a dichos derechos para evitar vicios que puedan vulnerar los mismos.

Un ejemplo de lo antes mencionado, es la notable falta de educación política en la sociedad mexicana, lo cual conlleva a la desinformación social en materia electoral, ocasionando que en la actualidad los mexicanos desconozcan de la forma para hacer efectivo sus derechos políticos, y más aún, la forma de acceder a la protección jurisdiccional en caso de una posible violación, todo esto motivado por el desinterés que el órgano legislativo muestra ante este tema, omitiendo la procuración y toma de medidas necesarias para que los mexicanos sean instruidos desde la educación básica y con ello puedan desarrollar una cultura educativa en materia política-electoral.

Lo antes mencionado trae como consecuencia el origen de un fenómeno que ha causado una merma a la realización de las elecciones, esto es el abstencionismo, tema importante que en la actualidad afecta al buen desarrollo de los procesos electorales a nivel nacional, originado por la desconfianza que los ciudadanos tienen al sistema político-electoral actual, y que acarrea como consecuencia la falta de legitimación en los candidatos ganadores de las elecciones en la que participan, pero ¿por qué consideramos que no existe legitimidad en las elecciones?, lo anterior lo afirmamos debido a que como lo mencionamos, los mexicanos no contamos con la cultura política necesaria para poder hacer efectivo nuestro derecho político-electoral del voto activo, es decir, no votamos, he aquí donde confirmamos que no se han tomado medidas necesarias para poder hacer efectiva dicha disposición, y con ello lograr que la mayoría de los mexicanos haga efectivo su derecho al voto, lo que originaría que un candidato al resultar ganador, lo realice con el porcentaje de votos necesarios para poder determinar que dicha elección fue tomada con la decisión mayoritaria de los mexicanos, dotando de legitimación y certeza a las elecciones.

Por lo anterior, se propone realizar las acciones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento al deber del voto activo, comenzando con la creación de un plan de estudios básico mediante el cual se instruya al mexicano desde la edad suficiente

para poder comprender la trascendencia de la realización de elecciones en nuestro país, dotando al individuo de conocimientos en temas relacionados en materia política-electoral, y con ello, poder pensar en establecer sanciones económicas o administrativas a los ciudadanos que no cumplan con su deber Constitucional de votar en las elecciones, en otras palabras, volver obligatorio al voto activo a nivel constitucional una vez realizadas las acciones de educación política-electoral; ya que pensar en establecer dichas sanciones acorde a la realidad social que se vive en la actualidad, sería caer en el absurdo, ya que obligar a los ciudadanos mexicanos a votar acorde a las circunstancias actuales traería consecuencias y costos políticos muy altos, que al país no le conviene asumir.

Por otro lado, no podemos perder de vista que la obligatoriedad del voto, es una realidad en algunos países de América Latina, tal es el ejemplo de Argentina quien dentro de su Código Electoral Nacional contempla en el artículo 125 lo siguiente:

“Artículo 125. - *No emisión del voto.* Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.774 B.O. 02/11/2012)

Artículo 126. - Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz.

El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125.”

Bolivia es otro de los países que contempla dentro de su Ley n° 1984 (Código Electoral), específicamente en su artículo 152 lo siguiente:

“**Artículo 195°.-** (FALTAS). Serán sancionados con multa por ser fijada por la Corte Nacional Electoral los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

(..)

f) No votar en el día de la elección.

Artículo 152°.- (EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO). El certificado de sufragio es el único documento que acredita haber cumplido con la obligación del voto.

Sin el certificado de sufragio o el comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos, dentro de los noventa días siguientes a la elección, no podrán:

a) Acceder a cargos públicos.

b) Percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado.

c) Efectuar trámites bancarios.

d) Obtener pasaporte.”

Por su parte **Ecuador** dentro de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República de Ecuador (Código de la democracia), contempla lo conducente:

“Art. 292.- Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

No incurrir en la sanción previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal.
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes.
4. Quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.”

En este último caso debe destacarse que la propia legislación estipula sanciones a los ciudadanos que no cumplan con su obligación de votar en las elecciones, donde se contempla multas equivalentes al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada; asimismo contempla una multa mayor a quien no integrara las juntas receptoras del voto multa que haciende con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada, añadiendo los supuestos de excepción mediante los cuales un ciudadano se encuentra en los supuestos de indulto a las sanciones impuestas, tal es el caso de quienes teniendo la obligación de votar, no puedan realizarlo por mandato legal, motivo de salud debidamente demostrado, entre otras.

Es así como de las transcripciones anteriores, podemos apreciar que en países como Argentina se contempla sanción económica o administrativa a los ciudadanos que no cumplan con su obligación de votar en las elecciones, en Bolivia se exige

contar con un certificado de sufragio al ciudadano mediante el cual se compruebe haber realizado su obligación de votar en la elecciones, donde el ciudadano que omite realizar su obligación de votar es incluido dentro de un “Registro de Infractores al deber de votar”, pudiendo quedar inhabilitado para poder desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años a partir de la elección, contemplado la posibilidad de inhabilitar a los ciudadanos para poder acceder a cargos públicos, percibir sueldos o salarios en empleos públicos, tanto de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado, efectuar trámites bancarios y obtener pasaporte.

Ecuador contempla dentro de su legislación la imposición de sanciones para los ciudadanos con multas equivalente a diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada, asimismo, estableciendo que quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, podría ser multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada; estableciendo una serie de supuestos de excepciones a las sanciones establecidas.

De lo anterior podemos apreciar como el legislador de estos países han dado al voto activo una fuerza vinculatoria con el ciudadano, estableciendo sanciones económicas y administrativas a aquellos ciudadanos que no cumplan con su obligación de votar en las elecciones; sin embargo, a pesar de observar dichas disposiciones anteriores, en el caso de nuestro país ¿sería necesario llegar a estos extremos para poder lograr que la ciudadanía ejerza su derecho al voto?, en nuestra opinión el hecho de volver al voto obligatorio en la actualidad no es una alternativa válida para nuestro sistema electoral vigente, debido a que bajo las condiciones socioeconómicas y políticas en las que se desarrollan las elecciones en nuestro país, conllevaría a generar un gran descontento en la población mexicana ocasionando que los costos políticos sean muy altos, por tal motivo, aunque se considera necesario implementar medidas mediante las cuales se pueda influenciar al ciudadano a ejercer su derecho al voto, tal vez esas medidas no necesariamente deban ser convirtiendo al voto activo en obligatorio, antes al contrario consideramos necesario primeramente establecer la obligatoriedad constitucional para que dentro del sistema educativo se cuente con un plan de estudios desde el nivel básico hasta

la educación media superior, basado en la ética y orientado a la cultura política-electoral con el fin de que los individuos desde temprana edad conozcan de los derechos político-electorales con los que cuenta, la forma de acceder a ellos, y en su caso, la forma de velar en caso de ser violados; lo cual originaría la participación consciente de la sociedad en temas político-electorales, evitando el abstencionismo y otorgando la legitimación necesaria a los ganadores en las elecciones; pudiendo dar un primer pero gran paso, ampliando las facultades del Instituto Nacional Electoral contempladas en el artículo 41, base III, Apartado A, en el sentido de otorgarle la facultad de disponer de tiempos en radio y televisión dentro y fuera de procesos electorales, por lo tal es necesario realizar modificaciones a la Constitución federal donde además de ampliarse el tiempo destinado en radio y televisión asignado al Instituto, también se instaure la obligación al propio Instituto de difundir, promover y orientar a los ciudadanos mexicanos mediante la difusión de propaganda en los medios de comunicación masivos y de mayor alcance, tales como lo son la Televisión, Radio, Internet, prensa escrita, y demás que puedan ser de fácil acceso para toda la ciudadanía mexicana, y con ello promover el cumplimiento del voto activo, consiguiendo con ello lograr que un mayor número de mexicanos ejercite su derecho de votar.

II. Reforma legal

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha jugado un papel admirable en la evolución del Derecho Electoral, ya que se ha sido gracias a los criterios emitidos por ésta, que se ha logrado colmar vacíos legales mediante su Jurisprudencia, la cual muchas veces ha servido de base para la modificación correspondiente a la legislación electoral.

Sin embargo, el esfuerzo realizado por el Tribunal Electoral mediante la emisión de los criterios relevantes de sus respectivas salas no ha sido suficiente para colmar las deficiencias y lagunas de la legislación electoral, ya que aun con el admirable esfuerzo, sigue siendo necesario realizar las modificaciones pertinentes al

ordenamiento jurídico especializado en la materia, y con ello buscar el perfeccionamiento que tanto necesita el sistema electoral mexicano.

Lo anterior lo consideramos así debido a que nuestro Sistema Electoral, incluso cuando puede considerarse uno de los mejores a nivel Internacional, he de reconocerse la vulnerabilidad de mismo, en cuanto a que existen irregularidades y omisiones en la reglamentación de ciertas temas que resultan de gran importancia para el buen desarrollo de las elecciones a nivel Federal y Local.

Tal es el caso de la reglamentación de las Candidaturas Independientes, a pesar de considerarse un avance significativo en cuanto al derecho al voto pasivo se omitió mencionar dentro de la ley respectiva la forma efectiva para que los candidatos independientes hagan valer el medio de impugnación idónea en caso de posibles violaciones a sus derechos político-electorales, y con ello hacer efectivo la protección jurisdiccional que el Estado mexicano por medio del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Un ejemplo de ello, es el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral, quien mediante jurisprudencia identificada con el número 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, donde se estableció criterio mediante el cual se abrió la posibilidad para que candidatos independientes tengan la posibilidad de impugnar resultados electorales a través del Juicio ciudadano, supuesto contemplado en el artículo 35, fracción II de la Constitución misma que a raíz de la reforma del año 2012 permite al ciudadano mexicano contender en las elecciones sin necesidad de ser postulado por partido político, en ese entendido, la reforma legal hecha a la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral nunca se hizo referencia a estos supuestos acogidos por la jurisprudencia.

Por lo que es necesario incluir dentro de la legislación en comento, un apartado específico donde se contemple los requisitos procesales que los candidatos

independientes tengan que cubrir para poder acceder a la protección jurisdiccional del estado mexicano a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma con lo que respecta al tema del voto de los mexicanos radicados en el extranjero, se considera que con la reforma legal que se llevó a cabo en el mes de mayo del 2014, donde se reglamentó la forma de acceso al voto por parte de los ciudadanos radicados fuera del país, se dio un paso importante en cuanto a hacer a la ampliación de acceso a este derecho político-electoral, ya que ahora no solamente podrán votar para elegir al presidente de la república, si no también, para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno o Senadores, sin embargo, aun cuando dicho esfuerzo es significativo, no es suficiente para considerarse idóneo, ya que el legislador olvido contemplar y especificar el modo en que procederán las impugnaciones en caso de negarse el voto a los ciudadanos que se encuentren bajo este supuesto, ya sea por la negativa de expedición de credencial para votar, o por alguna circunstancia ajena al votante que impida poder efectuar su voto, por lo que dicha problemática tendrá que ser resuelta en su momento por el Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se propone modificar la legislación en materia de Medios de Impugnación, donde se establezca una debida regulación respecto a los requisitos procesales que tengan que cumplir un mexicano radicado en el extranjero atendiendo a las condiciones particulares de los mismos, para que pueda acceder a la protección jurisdiccional del Estado, mencionando la forma de sustanciación, resolución y en su caso, restitución del Derecho violado, a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y con ello dar seguridad jurídica al ciudadano radicado fuera de territorio mexicano.

De todo lo anterior, tal vez sea necesario empezar a considerar la unificación del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de tal forma que se simplifique el acceso a dichos medios impugnativos por parte de los ciudadanos mexicanos, es decir, incorporar dentro del sistema judicial electoral mexicano mecanismos de simplificación en el trámite, sustanciación, y resolución de juicios promovidos por ciudadanos cuando se afecten derechos político electorales ya sea

antes, durante o después de una elección, debiéndose considerar en ampliar el ámbito de amparo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de tal forma que el Juicio ciudadano sea el medio de impugnación por excelencia mediante el cual los ciudadanos puedan acceder a la tutela de la justicia federal cuando se vulneren sus derechos político-electoral ya sea antes, durante o después de un proceso electoral, sin importar el tipo de acto, autoridad responsable y tiempo que suceda la violación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Fue a partir del surgimiento de la Tesis Vallarta, postulada por el jurista Ignacio Vallarta, que se superó el criterio establecido y sostenido por el ilustre José M. Iglesias, la cual permitía la procedencia del juicio de amparo en materia electoral, estableciéndose un nuevo criterio basado en declarar que la cuestión de legitimidad de origen, es meramente política y por ende, no corresponde a la justicia federal resolverla en juicio de amparo, ocasionando por muchos años, una indefensión jurisdiccional constitucional en materia política-electoral.

SEGUNDA.- Los derechos político-electorales fueron considerados por mucho tiempo como prerrogativas de los ciudadanos, no otorgando el carácter de garantías individuales, y en consecuencia, el juicio de amparo resulto improcedente para controvertir actos político-electorales, por tanto, existió la necesidad de implementar un medio de control constitucional en el cual se garantizara la debida protección jurisdiccional en el Estado mexicano

TERCERA.- Aun cuando en el año de 1977 se instauró el recurso de reclamación como medio de impugnación en materia electoral, a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de impugnaciones realizadas contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de sus miembros, esta no tuvo mayor trascendencia por no existir fuerza vinculatoria, y sólo funcionaba como una opinión judicial que se realizaba a los colegios electorales, los cuales resolvían de forma definitiva.

CUARTO.- En 1986 se dio un paso importante en el tema de justicia electoral, con la instauración del Tribunal de lo Contencioso Electoral, la cual conocía de recursos de apelación y queja, sin embargo, sus sentencias quedaron sometidas a la revisión oficiosa de los Colegios Electorales quienes tenían la facultad constitucional para modificarlas e incluso para revocarlas libremente, sin limitación alguna; por lo que dicho Tribunal quedó como un intento más de consolidar un efectivo sistema en el ámbito de lo contencioso político-electoral.

QUINTO.- Con la reforma constitucional del año de 1990, se consolidó el debido acceso a la justicia Electoral, ya que fue con la creación del Tribunal Electoral Federal, como organismo jurisdiccional autónomo y máxima autoridad electoral en materia electoral, que se dio paso a una nueva etapa en la historia del Derecho Electoral, y más aún, con eliminación de los Colegios Electorales mediante reforma constitucional de 1993, se fortaleció la autonomía y fuerza vinculatoria de las resoluciones emitidas por el tribunal electoral, dotando de mayor certeza y legalidad a las actuaciones de dicho tribunal.

SEXTA.- Tal vez, el mayor logro en la justicia electoral, fue el que se dio mediante la reforma constitucional de 1996, mediante el cual se incorpora al Tribunal Electoral dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación; y donde se implementa el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio de impugnación para que los ciudadanos puedan hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, ya sea por actos, o resoluciones hechas por autoridades administrativas o jurisdiccionales, dando con ellos un giro trascendental en la impartición de justicia en México.

SEPTIMA.- A lo largo de la historia del derecho electoral mexicano han existido distintas posturas doctrinales respecto a determinar y reconocer si los derechos político-electorales puede ser catalogados como garantías individuales, o como derechos humanos, y a pesar de existir posturas en contra y a favor de dichas consideraciones, los derechos político-electorales fueron considerados por mucho tiempo como prerrogativas, sin embargo, fue a raíz de la reforma constitucional del año 2011 y en consecuencia, la reforma legal del 2014, que dichos derechos político-electorales son reconocidos ampliamente bajo la calidad de derechos humanos, y con ello, se estableció la obligación constitucional de protección y salvaguarda por parte del Estado mexicano, ya que como es bien sabido, México es miembro de distintos organismos internacionales y ha firmado diferentes instrumentos donde se reconoce en favor de los ciudadanos a los derechos político-electorales como derechos humanos.

OCTAVO.- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, desde su creación ha sido un pilar fundamental dentro de los medios de impugnación en materia electoral, ya que ha significado la efectiva protección jurisdiccional de estos derechos; sin embargo, la legislación reguladora de dicho Juicio ha sido deficiente e incompleta para poder garantizar una efectiva tutela, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tenido que subsanar los vacíos y deficiencias legales a lo largo de su existencia, logrando con ello potencializar la debida y efectiva protección de los derechos político-electorales, mediante criterios relevantes que han sido reflejados en su Jurisprudencia, con los cuales se amplía el ámbito de protección de los derechos adjetivos y sustantivos en beneficio del ciudadano.

NOVENO.- Con lo que respecta a la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales dentro de los Estados de la república y del Distrito Federal, fue a partir del establecimiento de dicho Juicio a nivel federal, que se otorgó la facultad constitucional para que las entidades federativas contemplaran en sus medios de impugnación un recurso efectivo con el cual garantizaran y protegieran los derechos políticos de los ciudadanos en el ámbito local, sin embargo, a pesar de existir la facultad expresamente contemplada en nuestra carta magna, solo 17 entidades federativas y el Distrito Federal tienen contemplado dicho medio de impugnación en sus legislaciones locales, por tal motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró necesario emitir criterio jurisprudencial mediante el cual se estableció la obligación a los Estados de la república que aún no contemplaban dicho recurso, a garantizar el debido acceso a la justicia electoral de los ciudadanos, dotando de un medio de impugnación local efectivo mediante el cual el ciudadano pudiera controvertir actos y resoluciones de autoridades locales que consideraran violatoria a sus derechos políticos electorales.

DÉCIMO.- Es necesario que el legislador contemple dentro de la legislación especializada en la materia, mecanismos que garanticen y procuren el debido acceso de un ciudadano, a la protección jurisdiccional que el Estado brinda, en el supuesto de que sus derechos político-electorales se vean afectados por un acto

autoridad u organismo político, otorgándose en todo momento los mecanismos idóneos para lograr una efectiva protección, sin realizar distinción alguna de cualidades tales como son: sexo, condición social, raza u otra distinción, que pueda obstaculizar la debida restitución del derecho político-electoral violado.

DÉCIMO PRIMERO.- Debe ser ineludible empezar a considerar la posibilidad de realizar una unificación en el sistema de medios de impugnación en materia electoral y con ello lograr la generalización de los requisitos de procedibilidad, la forma de sustanciación en cuanto a la admisión, desechamiento y resolución a las demandas impuestas por ciudadanos mexicanos, con el fin conseguir la simplificación de los medios de impugnación, y permitir que más ciudadanos puedan acceder a la protección jurisdiccional sin mayor dificultad, contemplado los criterios recogidos por la jurisprudencia en cuanto a los beneficios que se otorgan a los grupos vulnerables y con mayor susceptibilidad, tal es el caso de las comunidades indígenas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se considera indispensable contar con un plan de estudios desde el nivel básico hasta la educación media superior, basado en la ética, y orientado a la cultura política-electoral, con el fin de que los individuos desde temprana edad conozcan de los derechos político-electorales con los que cuenta, la forma de acceder a ellos, y en su caso, la forma de acceder a la protección jurisdiccional en caso de ser violados; lo cual originaría la participación consciente de la sociedad en temas político-electorales, evitando con ello que los ciudadanos voten con determinación y convicción, evitando el abstencionismo y otorgando la legitimación necesaria en las elecciones.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- Arellano García, Carlos, Derecho procesal Civil, 2ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1987, p. 362.
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, 1ª ed., México, Ed. Cárdenas, 1970, Vol. IV, p. 545.
- Burgoa O. Ignacio, El Juicio de amparo, 42ª Ed., México, Edit. Porrúa, 2008, pág. 153.
- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de Amparo*, 34ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1998, p. 440.
- Carpizo, Jorge, y Valdés, Diego, El voto de los mexicanos en el extranjero, 2ª ed., México, Edit. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pág. 27.
- Colina Rubio, Ricardo y Rojas Díaz, Alejandro, La participación Ciudadana, México, Edit. Porrúa, 2007, pág. 22.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, Derecho Constitucional Electoral, 3ª ed., México, Edit. Porrúa, 2003, p 95.
- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, 23ª ed., México, Edit. Porrúa, 1997, p. 60.
- Fernández Ruiz, Jorge, Tratado de Derecho Electoral, México, Porrúa, 2010, p. 314
- Galván Rivera, Flavio, Derecho procesal electoral mexicano, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, 2006, p. 254.
- Galván Rivera Flavio, “Derechos Políticos del Ciudadano. Amparo y Desamparo del Juicio de Amparo”, en Gonzáles Oropeza, Manuel, et al, (Coord.), *El juicio de Amparo. 160 años de la primera Sentencia.*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 2011, p.575., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3065>.
- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 42ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1991. p. 201.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Oxford University Press-Harla, 1996, p. 90.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho procesal civil, 6a ed., México, Oxford Harla, 1998, p. 183.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul, El Proceso Electoral, México, Edit. Porrúa, 2006, p.50.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, 2ª Ed., México, Edit. Porrúa, pág. 5.
- Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado y del Derecho*, Traducido por Eduardo García Máynez, México, UNAM. 1988, pp. 199-200.
- Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 329.
- Orozco Henríquez, J. de Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*, 3ª edición, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002. p. 9
- Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas*, México, UNAM, 1990, p. 8
- Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, 12ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 153.
- Rodríguez, Sergio, La violación del voto público, 2º ed., México, SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, p.27.

- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, 22ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1999, p. 33.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, "Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México", 1ª reimpresión, México, Ángel Editor, 2007, p.1452.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 12ª Ed., México, Edit. Porrúa, 1996, pág. 177.
- Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña, Felipe, "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.", en Elías Musi, Edmundo (Coord.), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*, México, Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 245.

LIBROS ELECTRÓNICOS:

- Barraza, Arturo, "Los derechos político electorales", Apuntes de derecho electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, Libro 1, p. 415, <http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/completo.pdf>.
- Moctezuma Barragán, Javier, José María Iglesias y la Justicia Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 91 y 92, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=216>.
- Duarte Rivas, Rodolfo, *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p.42, <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/evolucion.pdf>.
- Hernández, María del Pilar, "Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano", en Valades, Diego y Carbonell, Miguel (Coord.), *EL PROCESO CONSTITUYENTE MEXICANO. A 150 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 558, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2389>
- Terrazas Salgado, Rodolfo, "La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 373, <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/evolucion.pdf>.
- Melgar Adalid, Mario, "Cuadernos para la Reforma de la Justicia, número 6, La Justicia Electoral, México", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p.51, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=110>.

REVISTAS

- Corzo Corral, Noé, "Evolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", *Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3era. Época, 2010, Vol. 1, Núm. 4, diciembre de 2009 - mayo de 2010, p. 23. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=sufragio&n=4>.

- Rodríguez Blanco, Victoria, “El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; La elección de diputados a Cortes, España”, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, España, Universidad Miguel Hernández de Elche, Vol. I, núm esp., Julio de 2009, p. 171, <http://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/05-tm-11.pdf>.
- Morón Ramírez, Omar Abraham, “El Debate Iglesias-Vallarta ¿nada ni nadie sobre la constitución?”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, vol. 1, núm 1, Julio-Diciembre 2005, p. 8. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=posder&n=1>.
- Terrazas Salgado, Rodolfo y Sánchez Ávila, Rosa María, “Antecedentes, evolución y perspectivas de la facultad para determinar la no aplicación de leyes inconstitucionales en materia electoral”, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, 2011, Vol. 1, Núm. 7, año 2011, p. 191-192, <http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/publicaciones/cuarta-epoca-vol-1-num-7-2011>.
- Rodríguez Hernández, Edmundo Carlos, ensayo: “La reforma constitucional electoral 2007 en México”, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Época III, Vol. 1, Núm. 9, (junio-noviembre) 2012, p. 104, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/ens/ens11.pdf>.
- Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, “El Per Saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal”, *Boletín Mexicanos de Derecho Comparado, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, Nueva Serie, Año XLII, Núm. 126, Septiembre-Diciembre 2009, p. 1210 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=126>.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, “El Juicio de Amparo y los Derechos Político-Electorales”, *Justicia Electoral*, México, Revista del Tribunal Federal Electoral, 1996, Vol. V, No. 8, http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/juel_08.pdf
- Cossío Díaz, José Ramón, “Las partes en las controversias constitucionales”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, Número 16, enero-junio 2007, p. 92, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=16>.

PUBLICACIONES:

- Arreola Ayala, Álvaro, “La Justicia electoral en México: Breve recuento histórico”, *Temas Selectos de Derecho Electoral*; núm. 5, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, Pág. 35.
- Galván Rivera, Flavio, “Lecciones de la Reforma Electoral en México 1996-2011”, *Seminarios “Reformas Electorales en Uruguay, México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p 7-11.
- García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, 3ª Edición, Ediciones de la Gaceta informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978, p. 157.
- Zarazúa Martínez, Ángel, “Ciclo de conferencias las constituciones mexicanas 1857-1917: aspectos político-electorales”, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2008, p.145.

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS:

- Carranca y Rivas, Raúl, *Los Derechos Políticos del Pueblo Mexicano como Garantías Constitucionales del Gobernado*, Informe del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, México, 1989. p. 97.

DICCIONARIOS:

- Burgoa O., Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 6ª Ed., México, Edit. Porrúa, 2000, pp. 446-447.
- De Pina, Rafael, et. al, Diccionario de Derecho, 31a ed., México, Edit. Porrúa, 2003, p. 499.
- Diccionario de la Lengua Española (22.ª ed.), Consultado en <http://lema.rae.es/drae/>
- Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo III D, p. 223, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1170>.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Edit. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Tomo IX, pág. 232-233.
- González Hernández, Juan Carlos, "Derechos y Deberes Políticos", Diccionario Electoral, San José de Costa Rica, IIDH-CAPEL., 1988. p. 235.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 10a. ed., México, Porrúa, 1973, pp. 510.

LEGISLACIÓN FEDERAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Partidos Políticos
- Código General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LEGISLACIÓN LOCAL:

Aguascalientes:

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Baja California Norte:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California

Baja California Sur:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Campeche:

- Constitución Política del Estado de Campeche
- Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Campeche

Chiapas:

- Constitución Política Del Estado De Chiapas
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Chihuahua:

- Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua
- Ley Electoral Del Estado De Chihuahua

Coahuila:

- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Colima:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
- Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Distrito Federal:

- Código de instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal
- Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

Durango:

- Constitución política del estado libre y soberano de Durango
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

Estado de México:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- Código electoral del Estado de México

Guanajuato:

- Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Guerrero:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Gro.

Hidalgo:

- Constitución Política del Estado de Hidalgo
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Jalisco:

- Constitución Política del Estado de Jalisco
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Michoacán:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
- Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

Morelos:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

- Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Nayarit:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Nuevo León:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
- Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Oaxaca:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Puebla:

- Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Puebla
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Querétaro:

- Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Querétaro Arteaga
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Quintana Roo:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

San Luis Potosí:

- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Sinaloa:

- Constitución Política del Estado De Sinaloa
- Ley Electoral del Estado de Sinaloa

Sonora:

- Constitución política del estado libre y soberano de Sonora
- Código electoral para el Estado de Sonora

Tabasco:

- Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tabasco
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco

Tamaulipas:

- Constitución política del estado de Tamaulipas
- Ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas

Tlaxcala:

- Constitución Política del Estado de Tlaxcala
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Veracruz:

- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave

Yucatán:

- Constitución Política del Estado de Yucatán
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Zacatecas:

- Constitución Política del Estado de Zacatecas
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PÁGINAS WEB:

- <http://www.trife.gob.mx/>
- <http://www.ife.org.mx/>
- <http://www.juridicas.unam.mx/>
- <http://www.te.gob.mx/>
- <http://www.un.org/>
- <http://www.dof.gob.mx/>
- <http://sjf.scjn.gob.mx/>
- <http://www.oas.org/>
- <http://www2.ohchr.org/>
- <http://www.ieeags.org.mx/index1.php?iee=legislacion>
- <http://www.poderjudicialags.gob.mx>
- <http://www.iepcbc.org.mx/leyes.php>
- <http://www.tje-bc.gob.mx/>
- <http://www.serviciosradix.com/eleccionesbcs/legislacion/index.php>
- <http://teebcs.org/>
- <http://www.ieec.org.mx/#>
- <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx>
- <http://www.iepc-chiapas.org.mx/>
- <http://www.tjechiapas.gob.mx/>
- <http://www.ieechihuahua.org.mx/>
- <http://www.techihuahua.org.mx/>
- <http://www.iepcc.org.mx/>
- <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/telectoral/>
- <http://www.ieecolima.org.mx/>
- <http://www.tee.org.mx/>
- <http://www.iedf.org.mx>
- <http://www.tedf.org.mx>
- <http://www.iepcdgo.org.mx/>
- <http://www.tedgo.gob.mx/>
- <http://www.ieem.org.mx/>
- <http://www.teemmx.org.mx/>
- <http://www.ieeg.org.mx/>
- <http://www.teegto.org.mx/>
- <http://www.ieegro.org.mx/>
- <http://www.teegro.gob.mx/>
- <http://www.ieehidalgo.org.mx/>
- <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/>

- www.iepcjalisco.org.mx
- <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/>
- <http://www.iem.org.mx/>
- <http://www.teemich.org.mx/>
- <http://www.ieemorelos.org.mx>
- <http://www.teem.gob.mx/>
- <http://ieen.org.mx>
- <http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal-superior-de-justicia/sala-constitucional-electoral/>
- <http://www.cee-nl.org.mx/>
- <http://www.tee-nl.org.mx/>
- <http://www.ieepco.org.mx/>
- <http://teoax.org/>
- <http://www.ieepuebla.org.mx/>
- <http://www.teep.org.mx/>
- <http://www.ieq.org.mx/>
- <http://www.tribunalqro.gob.mx/electoral/>
- www.ieqroo.org.mx/
- www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/
- <http://www.ceepacslp.org.mx/>
- <http://www.stjslp.gob.mx/>
- <http://www.cee-sinaloa.org.mx>
- <http://www.teesin.org.mx/>
- <http://www.ceesonora.org.mx>
- <http://www.teesonora.org.mx/>
- <http://www.iepct.org.mx/>
- <http://www.tet.gob.mx/>
- <http://ietam.org.mx>
- <http://www.trieltam.gob.mx>
- <http://www.ietlax.org.mx/>
- <http://www.seatlax.gob.mx>
- <http://www.iev.org.mx/>
- <http://www.teever.gob.mx/>
- <http://www.ipepac.org.mx/>
- [http://www.teeyuc.org.mx/\)](http://www.teeyuc.org.mx/)
- <http://www.ieez.org.mx/>
- <http://www.tjez.gob.mx/>